

**FEMICIDIO NO ÍNTIMO. VIOLENCIA DE GÉNERO. REQUISITOS. CONFIGURACION. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA.**

**Cámara Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, “H., M. A.”, 06/07/2015 (Sentencia firme).**

**Sumario:**

“8). *Violencia de Género: (opinión de los jueces que solamente votan en mayoría respecto de esta calificante- art. 80 inc. 11 C.P.- Dres. Álvarez Morales y Guillamondegui).* Los actos violentos ejercidos por H. lo fueron, sin dudas, en un contexto volitivo de menosprecio y cosificación en función del género femenino respecto de una niña de apenas trece años, a quien la consideró “una presa fácil” y la redujo aprovechándose de la confianza dispensada por ella y su familia por ser vecinos y conocidos de varios años atrás. Imperaron en la mente del encartado los atributos del cuerpo de la menor o sus partes, su plena discriminación sexista, prescindió o minimizó las cualidades internas de la menor, asimismo, dio rienda suelta a su perversa autoestima y poder físico vulnerante para someterla sexualmente, asesinarla y deshacerse de la chica “como un pedazo de carne”, como bien afirmó el Sr. Fiscal.”

“Sabemos que desde fines del año 2012 se incluyeron dentro del catálogo punitivo los denominados delitos de género (Ley 26791, BO: 14/12/2012) y, entre ellos, la figura autónoma del femicidio (Art. 80 Inc. 11° CP). Lo que distingue a esta figura de cualquier otra en la que se ejerza violencia sobre la víctima para vulnerar cualquiera de sus bienes jurídicos y específicamente contra el interés superior que representa la vida dentro de nuestra escala de valores, es precisamente que esta muerte la ejecute un hombre en perjuicio de una mujer, y que esta conducta se produzca dentro de un contexto especial de dominio, de poder, de discriminación o de desprecio hacia el sexo femenino. Como bien lo señala reconocida doctrina, la expresión lingüística “violencia de género” no viene definida en el Código Penal, por lo que, a efectos de integrar el tipo penal referido, se debe recurrir a otras normas para determinar su sentido y alcance (*Vid por todos, BUOMPADRE, Jorge E., Violencia de género, femicidio y derecho penal, Alveroni, Córdoba, 2013, pp. 157-158*). Así, partiendo desde la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional (Art. 75 Inc. 22 CN), concurren dos normas que hacen referencia a la problemática en análisis, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención do Belem do Pará*) –aprobada por Ley 24632, BO: 09/04/1996-, y la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (BO: 14/04/2009).” (Voto de los Dres. Jorge Raúl Álvarez Morales y Luis Raúl Guillamondegui)

“De la interpretación armónica de estas normas, se concluye que no toda agresión contra una mujer comporta violencia de género; sino solamente aquella que partiendo de patrones socio-culturales que consideran a la mujer como careciente del goce de sus derechos, desemboca en un ataque por su mera pertenencia al sexo femenino. Así, colegimos que debe ser interpretada la expresión “violencia de género” contenida en el flamante inciso 11° del tipo penal de los supuestos de homicidios calificados.” (Voto de los Dres. Jorge Raúl Álvarez Morales y Luis Raúl Guillamondegui)

“Precedidos de este marco teórico y en relación al caso juzgado, consideramos que el comportamiento desplegado por el procesado H. contiene un *plus* que lo distingue de cualquier otra modalidad de muerte violenta de una mujer. Precisamente ese aditamento lo otorga la particular forma de concebir a la mujer que exteriorizó el enjuiciado al momento del hecho, y que, a nuestro entender, devienen del perfil psicológico-psiquiátrico informado (personalidad psicopática perversa sexual, proyección en la menor respecto de la causa del suceso y descarga desproporcionada del impulso agresivo con gran intensidad frente al estímulo –“ella me provocó”, “no me gustó lo que me dijo, que tenía novio, entonces la maté”; palabras textuales del acusado durante la entrevista que recuerda la psicóloga en plenario y que posteriormente, tal su intervención, se corroboran con el empleo de las técnicas de evaluación utilizadas-, imagen destructiva del vínculo con su madre, indiferencia afectiva, sin culpa ni arrepentimiento –“se advierte cierto goce sexual o excitación en el relato del hecho en general”, tal lo testimoniado por la psiquiatra-, necesidad de un tratamiento profesional sostenido, etc.) y de su propia y triste historia vital relatada, sostenida por la defensa y asentada en los informes técnicos (intento de homicidio por parte de su madre cuando era solo un pequeño infante, consecuente abandono materno, sospecha de ser fruto de una violación o de una relación incestuosa, experiencias de maltrato infantil, relaciones de pareja muy conflictivas, relaciones interpersonales deterioradas, etc.), y que se complementa con los tramos de su confesión calificada –valorándola como colofón de otros elementos probatorios atento su carácter de *medio de defensa* y no de prueba, que la misma importa-, cuando pretende, de algún modo, justificar su accionar agresivo en la actitud de la víctima referente a un vínculo amoroso previo a la pretensa relación sexual consentida consumada (“...desde hace un mes que nos frecuentábamos, tuvimos relaciones sexuales una semana antes del hecho..., ella me hablaba de un novio y me sentí ofendido con ella...”), con la que termina desnudando la inveterada idea machista de que la mujer es un mero objeto de exclusiva pertenencia masculina (“...yo le reclamé que ella tenía que ser de un solo hombre, que no podía andar así ofreciéndose a cualquiera como una puta, *que tenía que ser solo mía*, yo me enamoré de ella, por eso cuando me contó que ella tenía relaciones con su novio me puse loco...”); pensamiento que impulsa el accionar de H. en la concreción del luctuoso evento juzgado. Y, resaltamos que, dentro de este particular contexto se perfecciona, no solo la muerte de la joven KLR, sino también la precedente afrenta sexual. La forma como H. “viola, mata y oculta” el cuerpo de la adolescente es por demás demostrativo, no solo del superlativo

grado de “cosificación” de la que fue objeto KLR antes de dejar este mundo terrenal, sino del más absoluto “desprecio” que exteriorizó H. por KLR y por el solo hecho, reiteramos, de ser una mujer.” (Voto de los Dres. Jorge Raúl Álvarez Morales y Luis Raúl Guillamondegui)

“Respetuosamente debo disentir con la conclusión arribada por los Sres. Jueces que conforman la mayoría, en cuanto a la calificación jurídica de femicidio asignada al hecho de muerte de la víctima KLR. Ello así por cuanto de las pruebas incorporadas a debate, a mi juicio no quedó acreditado de un modo apodíctico un vínculo amoroso ya existente entre víctima y victimario que obrara como condición objetiva esencial para calificar como femicidio el resultado final de su conducta. Se ha dicho que el femicidio es la culminación o punto final de una sucesión de ataques de diversa índole a la integridad de la mujer. El femicidio se concreta con el homicidio en un ámbito de violencia de género, es decir que anteriormente han operado diversos episodios de violencia hacia la víctima.” (Voto en disidencia del Dr. Rodolfo Armando Bustamante)

“La acción desplegada por el acriminado consistente en dar muerte a la víctima, sin lugar a dudas, lo fue para ocultar el hecho anterior de abuso sexual con acceso carnal, pues no surgen otros elementos de convicción que me permitan llegar a una conclusión diferente de la que sostengo.” (Voto en disidencia del Dr. Rodolfo Armando Bustamante)

**Fallo completo:**

**SENTENCIA NÚMERO CUARENTA Y SIETE/2015:** Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los seis días del mes de Julio del año dos mil quince, por el Tribunal de Sentencias en lo Criminal de Segunda Nominación, integrado por los Jueces de Cámara, Dr. Jorge Raúl Álvarez Morales como Presidente, Dres. Rodolfo Armando Bustamante, y Luis Raúl Guillamondegui como Decano y Vicedecano respectivamente, y la Dra. Silvia Soler de Sosa, actuando como Secretaria autorizante, en esta causa Nro. 94/14, seguida en contra de **Manuel Argentino Hernández**, alias (Manolo), de 41 años de edad – al momento del hecho-, soltero, de profesión changarín, domiciliado en B° Entre Ríos de la ciudad de Fiambalá, Dpto. Tinogasta, Provincia de Catamarca, DNI N° 22.790.717, nacido en la ciudad Fiambalá, Dpto. Tinogasta, Pcia. de Catamarca, el día 20 de junio de 1.972, manifiesta haber residido en Fiambalá hasta los veinte años, que luego vivió

en la Localidad de Aimogasta, Provincia de La Rioja y regresó a residir en la ciudad de Fiambalá, Tinogasta, Provincia de Catamarca hace aproximadamente seis meses, que sus condiciones de vida pasadas y presentes fueron regulares, que nunca fue procesado, que tiene estudios primarios completos, padece de diabetes, que es hijo de Sinecio Hernández (f) y de María Mamaní (f). Prio. de la Policía de Catamarca A.G. N° 89.823 (fs. 555).-----

Actuaron por el Ministerio Público, Fiscal el Dr. Gustavo Víctor Bergesio; por la defensa del imputado, la Dra. Mercedes Beatriz Gandia de Morcos y en representación del Querellante Particular y Actor Civil el Dr. Hernán Gustavo Sierralta.-----

La Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a Juicio, acusó formalmente a Manuel Argentino Hernández, de condiciones personales ya relacionadas en la causa atribuyéndole la supuesta comisión de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal por cualquier vía (Art. 119 -tercer párrafo- del C.P.) y Femicidio agravado por haber sido cometido “criminis causae”, (Art. 80 incs. 7° y 11° del C.P.), todo en Concurso Real (Art. 55, del Código Penal Argentino), a título de Autor (Art. 45 del C.P.), en perjuicio de la menor KLR, que tuvo lugar en la Ciudad de Fiambalá, Dpto. Tinogasta, Provincia de Catamarca, conforme las circunstancias fácticas que a continuación se expondrán.-----

Refiere la pieza acusatoria de elevación a juicio: “Que con fecha 14 de Diciembre del año 2013, a horas 10:30, aproximadamente, la menor víctima K.L.R. de 13 años de edad, salió de su casa sito en B° Entre Ríos de la Localidad de Fiambalá, Dpto. Tinogasta con rumbo a la carnicería propiedad del Sr. Marcelo Carrizo, ubicada a 150 mts. de su domicilio a comprar carne, por pedido de su madre, probablemente y en circunstancias que caminaba por la vereda de la casa del sospechoso Manuel Argentino Hernández, ubicada en diagonal a la vivienda de la menor, el imputado Hernández habría interceptado a K.L.R., haciéndola ingresar a su casa presumiblemente con engaños, una vez en el interior del domicilio, Manuel Argentino Hernández habría procedido a aplicarle golpes de puño a la menor para someterla, procediendo a abusarla sexualmente con un total

desprecio hacia su genero femenino, convirtiéndola en un objeto de placer sexual, accediéndola con violencia vía vaginal con su pene, para luego y con la intención de que la menor no cuente lo sucedido, procedió a asfixiarla estrangulándola con sus manos hasta quitarle la vida. Para con posterioridad y con el objeto de ocultar y procurar su impunidad habría procedido a envolver el cuerpo de la menor con una sabana sacándolo de la vivienda y trasladándolo a bordo de su camioneta marca Ford, Eco Sport, color champagne, dominio HQF534, con rumbo al Paso de San Francisco, por Ruta Nacional N° 60, hasta cercanías del paraje “Guanchín”, mas precisamente en el Kilómetro 1388 de la mencionada ruta, lugar donde arrojó el cuerpo de la menor hacia una alcantarilla, para posteriormente ocultarlo debajo de la ruta en dicha alcantarilla, sita a 25 kilómetros de la ciudad de Fiambalá”.

Dijo en esa oportunidad el Ministerio Público que la conducta desplegada por el acriminado MANUEL ARGENTINO HERNANDEZ encuadra en grado de probabilidad en la figura de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal por cualquier vía (Art. 119 -tercer párrafo del C.P.) y Femicidio agravado por haber sido cometido “criminis causae”, (Art. 80 incs. 7° y 11° del C.P.), todo en Concurso Real (Art. 55 del Código Penal Argentino), a título de autor (Art. 45 del C.P.).

Para arribar a esta conclusión de probabilidad, el Ministerio Fiscal valoró e indicó, entre otros, los siguientes elementos de prueba: 1) Acta Inicial de actuaciones de fs. 1/vta. 2) Declaración Testimonial del Menor Gisella Anahí Funes de fs. 5 en sede policial, ratificada en sede judicial a fs. 303.- 3) Declaración Testimonial del Menor Rosa Dana Quiroga de fs. 6 en sede policial, ratificada en sede judicial a fs. 304.- 4) Declaración Testimonial del Menor Nayla Daniela Díaz, de fs. 7 en sede prevencional, ratificada en sede judicial a fs. 305.- 5) Denuncia de M.I.R., de fs. 8/vta., ratificada en sede judicial a fs. 306/307.- 6) Fotocopia de D.N.I. de K.L.R. de fs. 9.- 7) Placa Fotográfica de fs. 10.- 8) Acta de Procedimiento de fs. 11.- 9) Declaraciones Testimoniales de Lucio Américo Romero de fs. 12, 63/vta, 70/Vta., ratificadas a fs. 345/vta.- 10) Acta de Procedimiento de fs. 14.- 11) Declaración Testimonial de Pablo Sinécio Esquivel de fs. 18/vta. 12)

Declaración Testimonial de Marcelo Daniel Carrizo, de fs. 19/vta. en sede prevencional, ratificada en sede judicial a fs. 327.-13) Acta de Inspección Ocular de fs. 24/vta.- 14) Declaración Testimonial de Miguel Robustiano Mamani, de fs. 26/vta.- 15) Declaración Testimonial de M.I.R. fs. 27/vta., ratificada en sede judicial a fs. 306/307.- 16) Acta de Procedimiento de fs. 28.- 17) Declaración Testimonial de Pedro Nicolás Carrizo de fs. 32/vta.-18) Declaración Testimonial de Felipe Solano Herrera de fs. 33/vta.-19) Acta de Procedimiento de fs. 37.- 20) Acta Inicial de Actuaciones de 38/39.- 21) Examen Técnico Medico de fs. 40 realizado por el Dr. Osmar W. Pollo en el cuerpo de la víctima K.L.R., ratificado en sede judicial a fs. 346.- 22) Declaración Testimonial de Raúl Alberto Flores de fs. 42/vta.- 23) Declaración Testimonial de Cayetano Dávalos de fs. 43/vta., ratificada en sede judicial a fs 325/vta. 24) Declaración Testimonial de Anastasio Fabio Siales de fs. 45/vta.- 25) Acta de Procedimiento de fs. 53/54.- 26) Declaración Testimonial de Jonathan Jorge Morales de fs. 61/62 en sede policial, ratificada en sede judicial a fs 326/vta..- 27) Declaración Testimonial de Martín Salvador Sánchez de fs. 69.- 28) Acta de Reconocimiento de Cadáver de fs. 72, ratificada en sede judicial a fs. 347/348.- 29) Comparendo de Roberto Paulo Hernández de fs. 73.- 30) Acta de Secuestro de fs. 75.- 31) Declaración Testimonial de Fátima del Carmen Barrionuevo de fs. 76/vta. 32) Acta de entrega de cadáver de fs. 78.- 33) Acta de Procedimiento de fs. 83/84vta.- 34) Certificado de Defunción de K. L.R. de fs. 85/86vta.- 35) Declaración Testimonial de Pedro Nolasco Quiroga de fs. 87.- 36) Acta de Allanamiento de fs. 109/110.- 37) Acta de Allanamiento de fs. 112/vta.- 38) Declaración Testimonial de Franco Leonardo Araya de fs. 115/vta., ratificada en sede judicial a fs 343/344.- 39) Declaración Testimonial de Johana Isabel Bayón de fs. 116/vta.- 40) Declaración Testimonial de Víctor Ignacio Morales de fs. 117, ratificada en sede judicial a fs. 396.- 41) Informe de Autopsia en fax y copias de fs. 129/138.- 42) Radiograma remitido por la Cría. Distrito Famatina, La Rioja, en fax y copia de fs. 147/148.- 43) Examen Técnico Medico realizado en la persona del imputado Manuel Argentino Hernández por el Dr. Javier F. Acosta, de fs. 188.- 44) Fotocopia de D.N.I. del acriminado Manuel

Argentino Hernández de fs. 199.- 45) Planilla Prontuaria del incoado Manuel Argentino Hernández de fs. 555.- 46) Informe de Examen Corporal realizado al imputado Manuel Argentino Hernández de 219/vta. 47) Acta de Inspección Corporal de fs. 220.- 48) Actas de Allanamientos de fs. 231/233vta.- 49) Acta Inicial de Actuaciones de fs. 240/vta.- 50) Placas Fotográficas de fs. 245.- 51) Ficha de Identificación y decadaclitares del Imputado de fs. 252/vta.- 52) Ficha Palmar del imputado de fs. 255.- 53) Informe de la Empresa Telecom Personal S.A. de fs. 270/283.- 54) Informe Preliminar de Pericia Psiquiátrica en fax y copia de fs. 311/314 y original de fs. 353/vta.- 55) Informe del Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Policía de la Provincia de Catamarca sobre muestras y elementos, de fs. 358/364.- 56) Pericia Psicológica en la persona del imputado, realizado por la Lic. Estela del V. Cáceres, en fax y copia de fs 369/374 y original de fs. 388/389.- 57) Informe de Pericia Psiquiátrica realizado al acriminado Manuel Argentino Hernández por la Dra. Hebe E. Murias, en original de fs. 385/387.- 58) Partida de Defunción de K.L.R. de fs. 393/vta.- 59) Declaración Testimonial de Sara Nieves Carrizo de 404/vta., ratificada en sede judicial a fs. 406/407vta.- 60) Informe de Autopsia de K.L.R. en copia de fs. 500/504.- 61) Pericia Psiquiátrica realizada al imputado Manuel Argentino Hernández por la Dra. Andrea Elizabeth Prenol, en fax y copias de fs. 509/518 y original de fs. 556/558vta.- 62) Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística criminal sobre condenas y procesos pendientes del imputado Hernández, en fax y copia de fs. 533/536 y original de 560/562.- 63) Sobre conteniendo Placas Fotográficas del lugar del hallazgo, domicilio del acusado e inspección en camioneta Eco Sport, de fs. 564.- 64) Informe Técnico Papiloscópico N° 1359/13, de fs. 565/vta.- 65) Informe Técnico Papiloscópico N° 1360/13, de fs. 568/vta.- 66) Informe Técnico Planimétrico N° 1297/13, de fs. 571/572.- 67) Informe Técnico Planimétrico N° 1299/13, de fs. 574/575.- 68) Informe Técnico Planimétrico N° 1298/13, de fs. 577/578.- 69) Informe de Estudios de ADN, de fs. 591/599 y demás constancias de autos.-----

Bajo ese grado de probabilidad, el Ministerio Fiscal tuvo en esa instancia por abonados tanto la existencia material de los hechos, la

participación del encartado en el mismo, como asimismo, su responsabilidad penal.-----

Tales son los sucesos disvaliosos que el Ministerio Público elevó para juzgamiento, por lo que el Tribunal integrado en jurisdicción colegiada, luego de plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, decidió dictar sentencia única conforme lo autoriza el art. 401 de la ley penal adjetiva.-----

1). Están probados los hechos, la autoría material y la responsabilidad del encartado?-----

2). En su caso ¿Qué calificación legal corresponde?-----

3). ¿Qué sanción se estima justo aplicar?-----

4). ¿Es procedente la acción civil instaurada? Caso afirmativo, hasta que monto debe prosperar?-----

**PRIMERA CUESTION:**-----

Compareció a juicio Manuel Argentino Hernández, quien viene acusado como supuesto autor de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal por cualquier vía y Femicidio agravado por haber sido cometido “críminis causae”, todo en Concurso Real (Art. 119 -tercer párrafo, 80 incs. 7°, 11, 55 y 45 del Código Penal Argentino).-----

Los hechos en que se funda la acusación fiscal y por los que fuera intimado el imputado, como asimismo, los que a la postre acusó el Sr. Fiscal de Cámara al momento de formular sus alegatos, han sido enunciados al comienzo del fallo con la transcripción de la parte pertinente de la Requisitoria de elevación de la causa a juicio a fs. 611/631, por lo que nos remitimos a lo allí expresado para evitar inútiles repeticiones y dar cumplimiento al requisito estructural de la sentencia previsto por el art. 403 del Código Procesal Penal.-----

Al haberse interrogado en audiencia de debate el encartado Manuel Argentino Hernández, luego de haber sido debidamente informado de los hechos ilícitos que se le reprochan, de las pruebas de cargo y del derecho que le asiste para el acto, hizo uso de su derecho de prestar declaración expresando que: él hizo un viaje la noche anterior a Quiroga (Manteca) trasladando equipos de música a un boliche. Llegados al lugar,



armaron el equipo de música y luego se metió en la camioneta con Bustamante a tomar alcohol. Esto fue como a las 00:00 hrs., el boliche terminó alrededor de las 05:00 hrs., por lo que sacaron los equipos y de allí en adelante no se acuerda más, no recuerda si él manejaba aunque algunos dicen que sí venía manejando. Recuerda que vieron un accidente, había un auto volcado y ayudaron a levantarlo y fue allí que uno de ellos le dijo que no tomara más ya que se asustaron al ver el accidente. Pasaron por Saujil que queda a 15 Km. de Fiambalá y eso es lo último que recuerda. Eran unas seis personas las que iban en la camioneta, no ingresaron al boliche y estuvieron ingiriendo alcohol allí nomás. Recuerda que al otro día, sábado como a las 18:00 hrs, lo despertó un sobrino Jonathan para trasladar los equipos de música a un colegio de Fiambalá porque era la fiesta de egresados; hicieron eso para luego regresar a su casa como a las 21:00 hrs, darse un baño y acostarse porque se sentía mal. Manteca lo volvió a llamar como a las 04:00 hrs. del domingo para que fuera a desarmar y traer los equipos. -----

Frente a las contradicciones observadas con relación a sus declaraciones anteriores, el Sr. Fiscal interrogó al acusado, a lo que respondió que el abogado Quintar le hizo la declaración que luego firmó. Éste quería que le contara lo que había hecho y, al decirle él que no recordaba, dijo que iba a hacer un escrito que lo favorezca. Esa es la declaración que le hicieron firmar y por eso hoy esta sentado acá. En ese momento no tenía un plan de lo que le había sucedido y el abogado le habló tan bien que confió en él porque le dijo que con esto iban a zafar. Por la tarde le llevó la declaración a la comisaría y como no había mucha luz y no tenía los anteojos la firmó; además firmó como tres comparendos más en distintos días. No recuerda nada acerca del material genético suyo encontrado en las uñas de la niña. Declaró eso porque se sintió muy perturbado, le ocurrían cosas raras dentro de su personalidad, era como si alguien andaba detrás de él y lo acompañaba, sentía ruidos como que lloraban niños y, en base a esto Quintar hizo el otro escrito. Era tanta la perturbación que tenía que no tuvo conciencia para decir “esto está mal”, que no iba a declarar de esa forma. Quintar le enseñó cómo iba a declarar.

El abogado le preguntó si tenía una relación con la chica y él le respondió que sí, que hacía un mes que tenían una relación, que ella se escapaba de la casa de la madre cuando ésta salía y una semana antes de ocurrido el hecho habían tenido sexo y con esto, el Dr. Quintar armó la declaración. Éste lo iba a visitar a la comisaría y allí hablaban. Se fue a Chilecito después de lo ocurrido porque su hermano estaba enfermo, en ningún momento se fugó. -----

A preguntas formuladas por el querellante particular dijo: el domingo, Jonathan lo despertó como a las 18:00 hrs y la chica salió como a las 11:00 hrs. No tiene recuerdos desde las 00:00 hrs. No fue en su camioneta a buscar a K. y con Morales. Como a las 21:00 hrs del sábado, después de desarmar los equipos en la escuela, “Jona” le comentó que se había perdido la chica y a esa hora es que fueron por la casa de KLR. El domingo, a las 18:00 hrs. tenía una remera y calzaba zapatillas. Se enteró del hallazgo del cuerpo de KLR. el día lunes, cuando estaba en Chilecito con su hermano. Estaba con su hermano Andrés Hernández. No estaba en la casa de la Sra. Carrizo con su hermano. Negó haber ido antes de que lo detuvieran a la casa de la Sra. Sara Carrizo, su tía. Dijo que a ella la vio recién cuando estuvo en la comisaría. -----

A preguntas de la defensa dijo: Padece desde hace cinco años de diabetes, le duele el cuerpo y tiene mucha sed y en estos días tuvo los niveles de azúcar muy alta. No se crió con su madre biológica, su madrina le contó que a los tres días de nacido su madre lo quiso matar. Ésta la encontró a su madre tratando de asfixiarlo porque él fue fruto de una violación y por ello es que su madre biológica no lo quería. Su madre estuvo detenida dos días en la comisaría y a él lo entregaron a sus abuelos. No conoce a su padre, cuando preguntaba se negaban a contestarle, con esta causa apareció una hermana de su padre que vive en Tinogasta. -----

A otras preguntas, dijo: Fue a dejar los parlantes a Palo Blanco en su camioneta Eco-Sport, fueron tres y regresaron siete. Recuerda que manejó de ida, pero no recuerda de vuelta y cuando vieron el auto accidentado en la ruta fue que reaccionó. KLR vivía a cuadra y media de su casa. La conoció hacía seis meses porque iba a comprar en el kiosco. Él

vivía solo en la casa de sus padres. Había entablado una relación de amistad con la niña y también hablaba con la madre de la misma. La chica comenzó a ir a su casa desde hacía un mes, iba a su casa sola, eran amigos y luego fueron novios; se veían por las tardes en su casa. La madre no sabía de la relación que tenían porque KLR se escapaba. No sabía la edad de la chica, aparentaba ser más grande, era alta, bien desarrollada, gordita y tenía lindo cuerpo. K.L.R. concurría a una escuela que distaba seis cuadras de su casa. En varias oportunidades la acercó a la escuela y a gimnasia, nunca solos, también venía su hermano. KLR no le dijo si ya había tenido relaciones con otro chico, se sintió ofendido cuando se enteró que tenía novio, no le gustó esto. No le dijo a ella que no le gustaba esa acción, la de tener novio. KLR iba a la escuela pero nunca le preguntó a qué curso iba, es muy discreto, no preguntaba nada. Conocía a la familia de KLR y cree que tenía un hermano. Nadie sabía de esta relación, era totalmente reservada. Cuando ella lo visitaba estaba unos diez, quince o veinte minutos, no era mucho el tiempo y por eso no hablaban tanto. Una sola vez tuvo relaciones con KLR, se cuidó usando un preservativo. A nueva pregunta del Fiscal, respondió que no recuerda el número de su teléfono celular. -----

A los fines de interrogárselo lo sobre las llamadas que figuran en su celular el día de la desaparición de la víctima - como treinta llamadas desde su celular desde las 09:00 hasta las 18:00 o 19:00 hrs.-, el acusado respondió que a las 18:00 hrs. lo despertó su sobrino quien fue a entregarle el teléfono porque lo había necesitado, le dijo “mirá, aquí está tu teléfono”. -

A otras preguntas, respondió: Jonathan Jorge Morales es su sobrino con quien andaba, también andaba con Bustamante que le dicen “Chucho”. No recuerda que “Joni” lo buscara a las 13:00 hrs. o antes de las 18:00 hrs., su sobrino le pasó el teléfono porque estaba sonando, no sabe de dónde lo levantó.-----

Frente a las gruesas contradicciones en que incurriera, a su debido tiempo se incorporó legalmente las declaraciones realizadas en sede de la investigación, las que se transcriben a continuación:-----

A fs.197/198 vta. Manuel Argentino Hernández en declaración de fecha 27 de Diciembre de 2013 por ante la Fiscalía de Instrucción de la

5° Circunscripción Judicial dijo: “Que el día sábado 14 de Diciembre de 2013, yo me levanté como a las once de la mañana, había venido de Palo Blanco, donde estuve haciendo un servicio con “Manteca” -Quiroga Walter-, un trabajito de sonido; yo le llevaba equipos de sonido al boliche “Matidisco”. Esa noche había tomado un poco de alcohol en el boliche, solo un poco porque andábamos con un carro donde llevamos los equipos. Volví como a las nueve de la mañana a mi casa, ya había dejado a los otros chicos en sus casas, que eran Jony Morales y a Chucho, le dicen, de apellido Bustamante. Como dije eran la nueve y yo me tiré a dormir. Como a las once me levanté y me fui a lavar la cara y salí para afuera porque afuera de casa están los grifos, volví a dentro, me peiné y puse la pava para tomar el té, salí para regar y ahí encontré a KLR tras la camioneta, tras la galería ya dentro de casa, la saludo y le digo “hola KLR cómo andas, que andas buscando, necesitas algo?”, y me dijo: ¿puedo pasar?. Le dije que sí y pasamos para el living comedor, le puse una silla y le pregunté de nuevo qué andaba buscando y no me contestó y se levantó y se fue a la habitación, a la cama, se sentó en la cama y me llamó y me dijo: vení para acá que quiero tener relaciones con vos, vení. Yo me acerco y me siento en la cama, al lado de ella y ella se comienza a sacar la ropa. Tenía un pantaloncito color anaranjado y un remera negra con tiritas y ella se sacó toda la ropa y ahí hicimos el amor, todo tranqui. Yo la penetré por la vagina, ella boca arriba, yo no usé preservativo porque no tenía y me tomó por sorpresa, estuvimos como media hora o menos. Cuando terminé, ella se vistió poniéndose la ropa interior y el pantalón, nada más y nos quedamos acostados en la cama, hablando y conversando de que la madre y el padrastro la maltrataban, que la madre la había mandado a comprar cosas y que se estaba demorando y me contó del novio de ella, que la tenía mal, ahí comenzamos a discutir, a forcejear porque yo le reclamé que no tenía que ser así, que ella tenía que ser de un solo hombre, que no podía andar así ofreciéndose a cualquiera, que era una puta, que tenía que ser solo mía. Ella siempre me gustaba, yo me enamoré de ella, por eso cuando me contó que ella ya tenía relaciones con su novio me puse loco y me decía que me iba a denunciar, yo le puse el antebrazo en su cuello y la aprieto un poco.

Ella seguía forcejando y se da vuelta en la cama y se pone boca abajo y yo, sobre ella, le paso el brazo mío por debajo del cuello y no sé qué me pasaba y la sigo apretando un poco, en eso siento que se golpea con el respaldar de la cama y ya siento que ella no se mueve. Y la doy vuelta y ya no respondía. Yo me puse re nervioso, no sabía lo que había hecho, salía y en entraba a la casa, no sabía qué hacer. Ahí la envolví con la sábana y la cargué en mi camioneta Ford Eco Sport en el baúl, iba apoyada la cabeza en una caja de herramientas que tengo en el baúl y salí para el lado de la bomba que hay en el lugar y salí por una rutita que hicieron para el Dakar y no recuerdo más, estaba perdido, solo recuerdo que iba muy rápido por la ruta y llegué a un lugar, no recuerdo adónde ni tampoco cómo volví ni dónde dejé el cuerpo, se me borró todo eso. Por último, ante ustedes pido perdón, estoy arrepentido, no sé qué me ha pasado con ella, mi mente estuvo tomada por una cosa rara y maligna y me siento con un cargo de conciencia terrible, solicito me hagan tratar, porque de chico sufrí mucho cuando me abandonó mi mamá, siempre fui así, mal mi mamá me quiso matar y quedé traumatado por eso”.

A fs. 523/524 el acusado Hernández con fecha 21 de Abril de 2014 expresó: “Ya declaré en una oportunidad anterior, solo quiero agregar que estoy padeciendo unos síntomas raros. Me pasa dos veces a la semana, me despierto y no sé dónde estoy, como perdido miro y no sé dónde estoy, me tengo que ir al baño y me mejoro después que me lavo la cara. Tengo pesadillas y sueño que viene una piedra grande que me aprieta y no puedo salir, me despierto aterrorizado, también sueño que me lleva la creciente de un río grande y yo no puedo salir y me lleva. Solicito se me haga tratar”.-

**MIR**, madre de la víctima KLR, relató ante el Tribunal que el día 14 como a las 11:00 hrs. mandó a su hija a comprar a la carnicería. A la hora y media, aproximadamente, no regresaba y comenzó a buscarla; nadie sabía nada. También salió su mamá a buscar. Como a las 14:00 hrs. comenzaron a preguntar a los vecinos y les decían que no la habían visto pasar, también lo vieron a Hernández entrar rápido a su casa, en ese momento no habló con él, después sí cuando pasó en la camioneta. Luego fueron a la policía a denunciar la desaparición. Como a las 14:30 hrs,

Hernández llegó a su casa y preguntó qué pasaba, allí le preguntó si había visto a su hija y le respondió que no, que recién se levantaba de dormir. Frente a esa respuesta, no se dio cuenta que un rato antes había entrado en la camioneta, por lo que le estaba mintiendo. Más tarde, como a las 16:00 hrs, Hernández volvió a preguntar si la habían encontrado y dijo que había andado por la Agüita y no había visto nada, de allí se fue. -----

A preguntas, dijo: Esa siesta lo vio entrar raudamente la camioneta a su casa. En ese momento, no advirtió que Hernández le mintiera que había estado durmiendo siendo que un rato antes había entrado en la camioneta, estaba muy nerviosa buscando a su hija. Venía del norte del lado de Saujil. La Agüita es rumbo a donde la encontraron a la niña. Es cerca de donde la encontraron. Hernández andaba con Jonathan Morales cuando lo vieron a la siesta en la camioneta, era manejada por Hernández. Su hija no tenía teléfono celular. Por instinto sospechó algo de él, por la forma en que entró con la camioneta. Su hija no tenía amistad con la hija de él, varias veces Hernández fue amable como vecino, alguna vez la acercó hasta el centro que queda bastante lejos, subió con sus hijos. Era como que su hija le había agarrado confianza, una vez la trajo de la escuela. Desconocía si su hija tuviere novio, expresó que quizás habría tenido una aventura de chicos. El martes diecisiete encontraron a su hija muerta, se enteró por la radio. Sara Nieves Carrizo no le dijo nada y Waldo Olmedo, su esposo, también vio cuando Hernández entró raudamente la camioneta a su casa el día en que su hija desapareció. Franco Araya también la andaba buscando. -----

A preguntas, respondió: KLR era buena alumna, en 6° grado fue escolta y tenía el pensamiento de salir adelante. No salía, solo cuando la autorizaban, no iba a boliches y no tenía celular. Ella esperaba que su hija fuera a la universidad. A veces iba a danzas. A ella le costó tener a su hija, la crió durante tres años sola, después con su pareja y siempre quiso lo mejor para la niña, que fuera una buena chica y que estudiara. No pudo hacer terapia porque en Fiambalá no hay psicólogo hay que ir hasta Tinogasta y no tenía los medios económicos; el Estado no los ayudó, todo lo hizo con sus propios medios y con ayuda de su familia. Tampoco pudo

pagarles una terapia para los hermanos de KLR quienes sufrieron la partida de su hermana. Su pareja siempre la quiso como una hija, una persona intachable. -----

A otras preguntas, expresó que con los padres de Hernández eran vecinos y fueron los padrinos de bautismo de ella, vivían al frente en diagonal de su casa. Hernández se fue a vivir La Rioja por varios años y regresó a esta provincia unos meses antes del hecho. Siempre se saludaron como vecinos, no había confianza, nunca entró a su casa. Su niña tenía trece años, era grandota, corpulenta, robusta. No supo que su hija entrara a la casa de Hernández. Su hija subió en dos oportunidades a la camioneta de Hernández en la parte de atrás, cuando regresaba de educación física, ella le dijo. Hernández vivía a media cuadra más o menos de su domicilio, en diagonal. Descarta que su hija haya tenido una relación con Hernández. No supo que Hernández había viajado a Palo Blanco. Nunca habló con él sobre el hecho. Vivía solo en la casa. No había confianza entre ellos.-----

**Jonathan Jorge Morales**, sobrino del acusado, expresó en audiencia que del hecho no sabe nada. El viernes a la noche trabajó en la localidad de Palo Blanco con el sonido y el sábado como a las 08:00 hrs regresaron. Andaban con Bustamante. A él lo dejaron el sábado como a las 08:30 o 09:00 hrs. aproximadamente y Hernández se fue con Bustamante. Él se levantó a las 13:00 hrs. porque su hermano lo despertó para decirle que KLR había desaparecido. Que fue a la casa de Hernández para ir a buscar a un primo y los tres se dirigieron al B° Pampa Blanca a buscar a KLR. Andaban en la camioneta de Hernández, no encontraron nada. Regresaron, él se fue a comer y luego regresó a la casa de su tío, como a las 15:00 hrs., vieron a Hernández venir en la camioneta. En el lugar estaban Franco Araya y sus primos, estacionó y al bajar lo vieron con ojotas y los pies mojados. Le preguntaron de donde venía y les dijo que de la Agüita. Después, como tenía que trabajar fue a pedirle el teléfono para mandarle un mensaje al jefe del sonido, se retiró y regresó para colocar el carro y llevar el sonido a la escuela. Como a las 20:00 o 20:30 hrs, después que armaron el sonido Hernández lo dejó en la casa de su tía Irma. Fueron con Araya a buscar a KLR en moto por la zona de Guanchín, regresaron como a las

00:00 hrs. Como a las 05:00 hrs. del Domingo Hernández le contó que la policía había ido a su casa, que le hizo preguntas, que estaba afuera durmiendo. -----

A preguntas del Fiscal dijo: A Palo Blanco fueron cuatro (el locutor, Juan Bustamante, Walter Quiroga y él) y regresaron los cuatro más Hernández. Está seguro de esta cantidad de personas. Cuando volvían del boliche vieron un auto blanco volcado de un primo que estaba herido y lo habían llevado al hospital. Estaban los policías y se bajaron para poner bien el auto. Cuando llegaron y después de dejar al locutor se fue a la casa de Héctor Reales y recién se fue a dormir como a las 11:00 hrs. Tiene celular, termina en 54 y en ningún momento habló con Hernández y sí le pidió el celular como las 15:30 o 16:00 hrs, no recuerda, para mandarle un mensaje a Walter Quiroga, fueron varios mensajes. Él le pidió el celular a Hernández cuando éste estaba acostado. A las 13:00 hrs. fueron con Hernández a buscar a KLR porque él le pidió. Que Hernández primero le preguntó qué KLR y contestó la de Palermo. Recorrieron varios lugares por el término de 40 minutos y luego regresaron, él a su casa y Hernández a la suya. Fueron con Hernández a buscar a KLR hacia La Pampa y luego salieron otra vez a buscar el sonido. Sabe donde apareció el cuerpo y en la búsqueda que hicieron nunca fueron por cerca de ese lugar. A la Sra. MR la vio como a las 16:00 hrs. cuando lo dejó a Hernández y después se fue a lo de su tía Irma; a cada rato la veía porque preguntaba por su prima. Hernández le dijo que fue solo a buscar a KLR a la Agüita, esto fue entre las 15:00 o 15:30 hrs., estábamos todos allí. Este lugar es cercano del lugar donde encontraron el cuerpo de la niña. A él le llamó la atención que fuera solo a buscar a KLR, pero no sospechó nada. A la camioneta la dejó adentro de su casa cuando regresó de buscar a KLR y dejó la chata a la vista. No vio que haya entrado la camioneta rápido. Que al verlo descalzo le preguntó por qué tenía los pies mojados y le respondió que se había metido al barro buscando a KLR. El lugar está en medio del cerro, hay que bajar, está a una distancia de 10 minutos en auto. Esto fue como a las 15:30 hrs aproximadamente, ya habíamos andado buscando con él. No sabe por qué Hernández se fue a La



Rioja, la policía lo hostigó porque creía que sabía dónde estaba Manuel. Era primo de la KLR, no era una chica audaz, nunca la vio de novia.-----

A otras preguntas, respondió que: a las 13:00 hrs. fue buscar a Hernández, previo a la casa de Oscar Reinoso y de allí fue que se le ocurrió ir a buscar a Hernández. Éste estaba lúcido a pesar de que esa noche había tomado. Cuando él manifestó ¡qué se habrá hecho la KLR!, Hernández dijo: “Allí están los hijos de puta hoy en día por acá”. Eran varios los que estaban en el lugar cuando Hernández dijo que se había ido solo a buscar a KLR. Lo notó normal. -----

Respondió también que: esa noche Hernández había tomado, no puede decir qué tomó porque estuvo en la “chata” con dos chicas y Hernández se quedó adentro con el locutor. Sabe que es diabético pero no sabe si se trataba. Conoció a los padres de Hernández pero no sabe si eran los biológicos, no sabe bien la historia de esa familia. A Hernández lo conoce desde chico y siempre fue una buena persona. Que, ese sábado cuando regresaban de Palo Blanco a Fiambalá en la camioneta, observó que Hernández no manejaba bien, incluso Walter Quiroga le decía que le dé el volante al locutor. Luego de ver el accidente se puso mejor. Descargaron el sonido tipo 08:00 hrs. y como a las 13:00 hrs. fue a la casa de Hernández, éste venía saliendo y le dijo que KLR había desaparecido. La Agüita queda hacia el lado de la cordillera como yendo al Paso de San Francisco, no es común que vaya gente. A preguntas de la defensa dijo: no conoció ninguna relación afectiva de Hernández y nunca lo escuchó hablar ni bien ni mal de alguna mujer; eran las 15:30 hrs., más o menos, cuando vio a Hernández volver de la Agüita.-----

**W. E. O.**, padrastro de la menor víctima, relató al Tribunal que como a las 14:00 hrs. del día sábado, su señora le comentó que KLR no volvió a la casa, que había salido como a las 11:00 hrs. Sacó la moto y se fue a preguntar en la carnicería y a otras personas y cuando regresaba encontró a su señora a medio camino y le dijo que no la encontraban. Cuando vieron a Hernández entrar a su casa en la camioneta, fue que comenzaron a sospechar que sabía algo. De allí, radicaron la denuncia para después enterarse por la radio que habían encontrado el cuerpo. A

preguntas formuladas, dijo: no usar reloj y en ese momento no llevaba reloj. No habían almorzado porque su señora buscaba a KLR. Puede ser que cuando lo vieron entrar a Hernández rápido a la casa, hayan sido antes de las 14:00 hrs. -----

A preguntas, respondió: él tomó conocimiento de que KLR estaba perdida cuando regresó a su casa como las 13:15 hrs. aproximadamente. En ese momento salieron hacia la carnicería y cuando regresó, es que vio a Hernández ingresar de esa forma en la camioneta. Jonathan no estaba en ese momento. -----

A preguntas formuladas por la defensora, dijo: su señora le dijo que a las 11:00 hrs. había mandado a KLR a la carnicería. El carnicero dijo que no había llegado. No tenía trato con Hernández, lo conocía de vista.-----

**Sara Nieve Carrizo**, tía del acusado, manifestó que su sobrino Hernández, fue a su casa en Tinogasta en un remis y compartieron unos mates; esto pudo haber sido un fin de semana y a mitad de semana, no recordó precisamente el día, fue como a las 08:00 hrs., luego se retiró diciéndole que iba a ver a un abogado al centro. Le preguntó si regresaría a almorzar y le dijo que sí. Regresó a las 14:55 hrs, le sirvió la comida, prendió la radio y escuchó que habían encontrado el cuerpo de KLR, de allí, Hernández comenzó a sentirse mal y se fue a comprar una Novalgina porque tenía los ojos hinchados, para después no regresar. Andaba con un acompañante, le pidió el teléfono a éste para hablarlo y cuando la atendió le dijo que estaba perdido. Intentó comunicarse porque estaba preocupada, pasados dos o tres días le llegó un mensaje a su celular preguntándole quién era, ella respondió “soy tu tía, dónde estás hijo?”, respondiendo: “estoy en un campo tía, ya no tengo agua, no sé qué hacer porque no sé qué hice”. Dio la novedad a la policía y lo comenzaron a buscar, lo encontraron en Famatina. Lo llevaron a la comisaría de Tinogasta y ella le llevaba el té, comida y le lavaba la ropa. -----

A preguntas de las partes, expresó que Hernández fue por la mañana a ver al abogado, habrá sido las 11:00 hrs. Cree que fue a ver al Dr. Quintar. Tiene entendido que estuvo detenido en Fiambalá uno o dos

días por este caso. Dio el número de celular de su celular, el cual consta en acta. Lo llamó reiteradas veces, se desesperó porque no volvía. Ella, nunca habló con Quintar. Lo encontraron en Famatina en donde lo tuvieron unos días y después lo trasladaron Tinogasta. Le preguntó en reiteradas veces, mientras compartían mate, qué había hecho? y él le contestaba que no sabía. Nunca lo vio al Dr. Quintar en la comisaría. Vio por la tele que lo sacaban tapado de la fiscalía porque había ido a declarar. Nunca le dijo qué había declarado, estando detenido siempre lloraba. De la nena nunca le contó nada. -----

A preguntas de la querrela, respondió: Hernández andaba con el tío, Roberto Hernández. Fue a su casa después de estar detenido, ya estaba desaparecida KLR. Le preguntó, ¿qué te pasa que tenés los ojos rojos? ¿qué hiciste?, y Hernández le contestó que le dolía la cabeza y que no había hecho nada. Que allí le dio dos pastillas de Tafirol. Varias veces la llevaron a la fiscalía y siempre dijo esto. Manuel y Roberto fueron juntos a ver al abogado, regresaron a las 14:55 hrs, les sirvió la comida y allí dieron la noticia por la radio. Cuando Manuel escuchó esto se levantó y fue a comprar una Novalgina, quedándose con Roberto. Cuando le dio los Tafirol, fue en horas de la mañana. Lo comenzó a llamar y cuando la atendió le dijo que estaba perdido. Cuando se fue de la casa pensó: “arrancó por algo”. En el mensaje de texto que le mandó preguntó qué se decía y ella le contestó: “te andan buscando, volvé”. -----

A preguntas de la defensa dijo: su madre era prima hermana de la madre de Hernández. Tuvo una hija el 19/06/73 y Manuel nace el 20/06/73, por un tiempo lo tuvo Tránsito (la madre), había problemas con la madre porque aparentemente no lo aceptaba, por eso lo llevaron los abuelos, quienes lo criaron en el cerro. Tránsito tenía 16 años cuando lo tuvo a Manuel. El padre biológico de Manuel vive en Tinogasta. Manuel no conoce a su padre, porque cree que viene de una violación, ella habló con la hermana del padre y le dijo que fuera a verlo. Manuel se fue con su pareja a vivir a La Rioja, allí tiene sus hijos. La persona que está en la planta baja es hermana de Manuel, se llama Claudia Morales.-----

**Fátima del Carmen Barrionuevo**, expresó al Tribunal que KLR era su sobrina preferida y del hecho no sabe nada.-----

A preguntas de las partes, dijo: Con KLR hablaban en confianza y se mandaba mensajes desde el celular de su mamá con un chico de 17 años, se vieron una sola vez. Por la forma de ser de KLR, es imposible que haya estado con Hernández, un hombre de 40 años de edad. Eran como hermanas, se bañaban juntas y hablaban como niñas que eran. KLR era cuidadosa con su vestir. En verano usaba musculosas con una torerita arriba y babuchas. Iba a la escuela, era muy inteligente. Con Hernández KLR tenía una simple confianza y una vez le contó que Hernández la acercó desde la escuela a la casa, como una simple cosa. A ella también la supo acercar Hernández a su casa. Con KLR se contaban todo. Ella también ayudó a buscar a KLR, yendo hacia el lado norte. Shumi también ayudó en la búsqueda y éste con el acusado eran amigos, siempre iba a la casa a preguntar si la habían encontrado. -----

A otras preguntas, dijo: Para su hermana fue una derrota que su hija falleciera, toda la familia está golpeada porque era la más querida. Que KLR no le manifestó que Hernández tuviera interés en ella. El que le haya contado que Hernández la acercó a la casa fue por simple comentario, porque siempre se contaban todo.-----

**Anastasio Fabio Siales**, refirió en audiencia que él encontró a la niña. Estaba trabajando para la empresa, KLR estaba bajo una alcantarilla. Se acercó a unos 30 mts y cuando llegó la policía recién bajaron. El cuerpo estaba boca abajo. -----

A preguntas de las partes, expresó que por donde encontraron a la niña, es una ruta asfaltada que va hacia el Paso de San Francisco y la alcantarilla pasa por debajo de la ruta. El cuerpo estaba como escondido dentro de la alcantarilla. La encontró por casualidad porque el capataz de la empresa lo mandó a trabajar en el lugar. Si no hubieran trabajado en esa zona, no la habrían encontrado nunca a la chica. En el lugar hay ripio, no hay barro. El agua que pasa es de cuatro riegos y llega a la ciudad de Fiambalá, el torrente es un poco menos que el agua que llega a Cortadera. Cuando descubrieron el cuerpo, se quería comunicar por teléfono a la

policía pero no podía por la falta de señal. En la zona no hay señal de teléfono. Conocía a KLR y a su familia porque compraba en el kiosco que tenían. La comunidad de Fiambalá se vio consternada por la muerte de KLR. Hernández vivía en Aimogasta y desconoce dónde vivía en Fiambalá. Desde Fiambalá hasta el lugar donde encontraron el cuerpo, dista unos 20 o 22 km, diez minutos de viaje. Por la contextura del cuerpo de KLR y por deducción de cómo estaba, puede decir que lo dejó una sola persona; además, había rastros de pisadas. Le dio la impresión que quisieron esconderla, que la tiraron y la arrastraron del pie, había sangre, tenía el brazo izquierdo bajo el cuerpo y el otro estirado. -----

**Franco Leonardo Araya**, dijo en audiencia que ese día salió de trabajar en albañilería como a las 13:00 o 13:30 hrs. Cuando llegó a su casa, su primo Juan Reinoso le dijo que KLR no aparecía. Su primo se retiró, comió, se bañó y luego fue a la casa de su tía para salir todos a buscar a la niña alrededor del barrio, esto habrá sido como a las 15:00 hrs. Se encontraron con Hernández quien se paró y preguntó si habían encontrado a la KLR; lo vieron de ojotas y con los pies mojados y al preguntarle por qué tenía los pies mojados, le respondió “*qué te importa a vos*”. Cuando Shumi le dijo que no la habían encontrado, Hernández manifestó “*ahh entonces ya la fletearon a KLR*”. -----

A preguntas formuladas por las partes dijo: A Hernández lo vio salir como a las 15:30 hrs y nuevamente a la noche.-----

Al no recordar circunstancias puntuales que dijo en su anterior declaración se lo interrogó conforme al art. 392 inc 5to del C.P.P, procediendo el Sr. Fiscal a dar lectura de la declaración del testigo, a lo que explicó que: que a su casa llegó a las 13:00 o 13:30 hrs. No le llamó la atención que Manolo fuera a buscar solo en la camioneta. Lo vio regresar a la tarde noche. Lo del pimiento fue como a las 15:00 hrs. en adelante, él pide agua estando de cuclillas. Las ojotas que se usan en Fiambalá son las de goma. La Agüita y Guanchín quedan hacia el Oeste, como yendo al Paso de San Francisco, allí está el río que viene de la cordillera y es cercano al lugar donde la encuentran a la niña. No vio el lugar del hallazgo pero por comentarios supo que debajo de una alcantarilla. A Shumi Morales lo vio

cerca de las 15:00 hrs. Cuando ellos llegaron a su casa, Hernández andaba en la camioneta y allí le dijo a su primo “seguro ya la fletearon o la sacaron para afuera”. -----

**Alexis Colombo Ilgenfritz**, relató que llegó a esta provincia para llevar a cabo un emprendimiento. Conoció a KLR de vista porque con su hija concurrían a la misma escuela. La muerte de KLR, en la sociedad fiambalense, fue un shock, nunca se habían imaginado un hecho así. Le llamó la atención que el autor fuere el imputado, puesto que con Hernández tenía una relación comercial. Personalmente para él y su señora, esto fue impactante porque el acusado los ayudaba en las tareas de la casa. Una persona de confianza les presentó a Hernández y luego de este caso, recordó que “con visión retrospectiva” las hijas de Sergio Esquivel recordaron que Hernández había tenido una conducta indecente para con ellas. -----

**Inés del Tránsito Carrizo**, de profesión docente, narró que fue maestra de KLR en la primaria y la secundaria, era una excelente alumna. Le duele lo que sucedió porque era una chica con mucho futuro, era muy dedicada en sus cosas. Le da pena porque sus alumnos forman parte de su vida, que le iba doler más, si no se hacía justicia. Las aptitudes, capacidades y carácter de KLR eran propicios para continuar con estudios universitarios. Tenía calificaciones excelentes. No conocía otras actividades de la niña fuera de la escuela. Conoce a toda la familia y por todo esto, sabe que la mamá de KLR sufre de un dolor incurable, no la ve bien y le será difícil recuperarse, no sabe si hizo tratamiento psicológico. A KLR jamás la vio con nadie, no conocía que tuviera pareja. Nunca le llamó la atención por indisciplinada, era aferrada a sus estudios. La escuela está a una distancia de dos cuadras de la casa de KLR. -- -----

**Sergio Leonardo Andrada**, médico forense, por Secretaría se le exhibió el informe de autopsia de fs. 129/138 y reconoció como de su puño y letra la firma inserta en el mismo, el que se transcribe en su parte: “Cuadro lesional externo: presenta las siguientes lesiones. A nivel genital dos equimosis en labios menores de 0,4 cm cada una, la vagina y el himen no son evaluables por descomposición cadavérica. En ambos talones se encuentran equimosis y excoriaciones leves. Cuello: laringe y tráquea de aspecto normal,

*permeables. Se observa moderado infiltrado sanguíneo del lado derecho en el plano muscular prelaríngeo, hueso hioides normal, equimosis en cartílago laringeo de 0,5 cm en cartílago tiroideos lado derecho. Abdomen: a nivel hipogástrico en tejido celular se observan varias lesiones hemorrágicas de 1 cm cada una en tejido celular subcutáneo. Causa de muerte: asfixia mecánica probablemente por estrangulamiento manual o sofocación. Data estimada de muerte 3-4 días. Conclusiones médico legales: la víctima presenta signos de un ataque sexual. Fue arrojada sin vida desde la ruta hacia la alcantarilla y luego arrastrada en decúbito ventral desde los pies hacia el interior de la misma. Se desprenden del presente, tres cuestiones fundamentales: 1). Que la menor KLR fue atacada sexualmente, es por ello que presenta lesiones a nivel genital, las que ya fueron descritas precedentemente, descartando que el acceso carnal se haya producido voluntaria o consentidamente. 2) Que el método utilizado por el auto para sesgar su vida fue la de estrangulamiento mecánico y 3). Que su deceso se produjo el mismo día de su desaparición” .---*

En debate el Dr. Andrada explicó que esa noche cuando llegaron al lugar del hecho, el cadáver se encontraba en proceso de putrefacción, lo primero que le llamó la atención era el estado de la ropa interior. Tenía ropa interior –una tanga- como si se la hubieran colocado, no precisamente por la víctima y una calza de color naranja. El cuerpo estaba en posición de cúbiteo ventral con el torso desnudo. Realizó la autopsia en el lugar del hecho dejando constancia de las condiciones lumínicas, eran como las 00:00 o 01:00 de la mañana. Encontró datos de un ataque sexual. Tenía la vulva y la vagina en proceso de putrefacción. Había equimosis – moretón- en las dos paredes de la vulva. Es una lesión vital, producida en vida y no post mortem. No se pudo saber si había desgarró porque el himen estaba en avanzado proceso de putrefacción. El ano no tenía lesiones. Respecto de la causa de muerte, no había traumatismos importantes, solo a nivel del cuello del lado derecho en los músculos se encontró un infiltrado sanguíneo vital, signo de asfixia mecánica por estrangulamiento. En el labio inferior, cara interna, tenía una impronta de los dientes, lo que significa que alguien comprimió los labios, símil sofocación. La causa de muerte fue asfixia mecánica por estrangulamiento asociado o no a sofocación que es

otra forma de asfixia mecánica que es la obstrucción de las vías respiratorias en forma manual o con otro elemento. Pueden haberse producido las dos, el homicida pudo haber hecho los dos movimientos al mismo tiempo. El homicida realiza una maniobra de pinza, desde atrás, en el cual el estrangulamiento se realiza plegando el codo y con la otra mano se tapa la boca, realizando la sofocación. Las lesiones que vio son por ese tipo de ataque. Probablemente, el ataque fue de atrás, sin saber si el homicida es diestro o siniestro. -----

A preguntas formuladas por las partes dijo: El lugar donde se encontró a la chica es una ruta nacional que es la que sigue a Fiambalá, en una alcantarilla, ancha, entraban dos personas y ocupaba todo el ancho de la ruta. La ruta era alta y no recuerda si había banquina. Recuerda haber visto rastros, pero a eso lo peritaba gente de homicidios. El lugar era la alcantarilla, si se la divide en dos, hacia el extremo derecho y el cuerpo estaba a un metro hacia adentro de lo que sería el borde de inicio de la alcantarilla. En ese lugar no hay nada, ni pueblo, ni parador. Esta tarea, de ser médico legista la realiza desde el año 2007. La tanga de la niña estaba mal puesta, tenía una pierna pasada y la otra no. No fue puesta por la misma persona -víctima- para nada. La extremidad cefálica estaba en estado de putrefacción. Cuando esto sucede a nivel del cuello se forma un surco, la piel se hincha. No pudo informar a nivel externo si había signos de estrangulamiento, lo tuvo que informar a nivel de los tejidos internos esa infiltración sanguínea en los músculos del cuello. A nivel externo nada era evaluable por el estado de putrefacción. El bioquímico extrajo las muestras de las manos de la víctima, no recuerda el nombre del mismo. A su informe agregaría lo que ya mencionó del labio porque lo recuerda con claridad, la impronta en el labio inferior de la víctima que no lo mencionó y ratifica todo lo demás. Trabaja en ésta capital y lo llamaron en comisión por ese hecho. El Dr. Pollo le suena como médico de Fiambalá, no lo conoce personalmente, no lo recuerda. El 17 de diciembre a las 00:00 estaba de guardia en sanidad policial y le avisaron. Cuando llegaron estuvieron acompañando a la gente de criminalística en las tareas. Operó como si estuviera en un quirófano porque se instalaron grupos electrógenos, esto



fue a las 00:00 hrs.. Desde el punto de vista genital, los labios mayores son los externos, después sigue la vulva y los labios menores. Las lesiones no son compatibles con relaciones sexuales consentidas. La medida de cuatro centímetros es propia de ataque sexual con defensa de la víctima, indicativo del no consentimiento para el acto. La equimosis encontrada pudo haber sido causada por un dedo, un pene en erección, un elemento contuso sin filo; no produjo un corte. Equimosis es la infiltración de sangre en los tejidos, generalmente a nivel externo de la piel, por definición es una lesión vital, significa que se han roto vasos sanguíneos y eso le da el color morado que va cambiando con el tiempo. El enrojecimiento de la piel es un fenómeno que se llama eritema vascular que se da por vasodilatación, es el cachetazo que no deja ninguna marca. La descomposición del cadáver no altera el ADN dependiendo del tejido que se tome, puesto que hay tejidos más resistentes a la descomposición. Si la muestra se toma correctamente el ADN es viable.-----

Se incorporó legalmente en relación al hallazgo del cadáver de la víctima las constancias de fs. 53/54, que dan cuenta del Acta del Procedimiento efectuado 17/12/13 a horas 22:30, llevado a cabo en el Paraje Guanchín de la localidad de Fiambalá en donde se dejó constancia de la llegada de la comisión de la División de Homicidios de la Policía de la provincia de Catamarca, a cargo del Crío. Ricardo Fabián Escalante, del Sub Crío. Juan Ramos, Oficial Ppal Martín Sánchez y cabo 1º Jesús Regina y de la comitiva interdisciplinaria a cargo de la Sub Crío Bioquímica Marcelo Reinoso, Dr. Sergio Leonardo Andrada –médico forense-, Angel Orlando Aybar –perito papiloscópico-, Ana Laura Montalbán –auxiliar de papiloscopía-, Luz María del Valle Carrizo –planimetrísta-, Ricardo Alberto Tapia –enfermero, técnico eviscerador-. A continuación se transcribió el procedimiento efectuado: “primeramente y tras verificar la banquina Norte, se determina la presencia de un indicio el cual se trata de un rastro “posible huella de vehículo” el cual es identificado con el Nro. 1; asimismo al Noroeste del indicio referido se determina la presencia de “huella de pisada borrosa y zona de derrumbe con sentido hacia la boca de la alcantarilla” la cual es identificada con el Nro. 2; seguidamente, se traslada hacia el Sur,

cruzando la cinta asfáltica y la banquina correspondiente para luego descender por el lateral Oeste y así ingresar por la boca Este de la alcantarilla, que desde el lugar se logra divisar con la ayuda de luz artificial (linternas) en el otro extremo de la boca saliente de la misma, el cuerpo sin vida de una persona que lo hace tirada en el piso, ubicada de cúbito ventral con su cabeza orientada al punto cardinal Norte, observando que teniendo como referencia, la cabeza del cuerpo, unos dos metros al Norte lo hace una “zona de arrastre” identificándola con el Nro. 3; en cuanto al cuerpo tirado en el interior de la alcantarilla, se puede observar a simple vista que está con el torso desnudo; el cabello suelto con una coleta de color naranja que sujeta un mechón; asimismo se observa que su brazo derecho está extendido y en la muñeca posee una pulsera de canutillos de color lila que da cuatro vueltas a la misma, en su dedo mayor tiene colocado un anillo ancho que posee circunferencia de color dorado y en su centro de color plateado en forma de zigzagueante de bajo relieve; en cuanto a su torso está totalmente desnudo, en cuanto a su ropa interior, la misma consta de una tanga color fucsia a lunares de color negro como así también todo el borde de esta prenda la cual se encontraba desacomodada. Seguido a esto, se observa una sábana ajustable con motivos de líneas y cuadrados marrones, predominando el color beige y verde, procediéndose al secuestro de este elemento a solicitud de la bioquímica, quedando en poder de la instrucción e identificado con la letra “A”. Siguiendo con la inspección del cuerpo se observa la presencia de un pelo adherido en la zona media del muslo izquierdo y otro en la zona anal, por lo que se da participación a la bioquímica quien levanta estos elementos, los cuales quedaron bajo su resguardo; en la zona de la pantorrilla inferior de la pierna derecha, huellas sangrientas de dígitos que son levantados con hisopos por la bioquímica. Así también, el cuerpo lo hace con una calza de color naranja, la cual lo hace colocada a la altura de los tobillos que a solicitud de la bioquímica, se procede al secuestro de dicha prenda que no posee marca ni talle visible, en su frente posee cuatro botones y en su bolsillo delantero izquierdo un billete de cincuenta pesos el cual es colocado en un sobre para carta identificado con la letra “C”, mientras que la calza es colocada en un sobre de papel

madera identificada con la letra “B”. Seguidamente, se le da participación al médico forense. Dr. Andrada quien recomienda que, por las características de putrefacción del cuerpo, la realización de la operación autopsia se la realice en el mismo lugar del hallazgo, para lo cual es necesario la utilización de un grupo electrógeno. Luego, se procede a dar participación al ciudadano Waldo Edgar Olmedo quien fuera padrastro de la menor KLR, a los fines que realice el reconocimiento del cuerpo sin vida de la persona de sexo femenino, obteniendo un resultado positivo en el reconocimiento. Una vez, acondicionado el lugar, el médico forense dio inicio a la operación autopsia, previo a ello, retira del cuerpo la ropa interior y que a solicitud del forense se procedió al secuestro de dicha prenda, la cual fue colocada en el interior de un sobre de papel madera identificado con la letra “D”. Se deja constancia que de todo el procedimiento se tomaron las correspondientes placas fotográficas en forma secuencial y cronológica por parte del personal de criminalística.-----

A fs. 40/vta luce el examen técnico médico practicado por el Dr. Osmar Walter Pollo, medico de guardia, en la persona de quien en vida fuera KLR y ratificado judicialmente a fs. 346, que certifica: *“En el día de la fecha, en el Paraje conocido como Guanchín, observo en una alcantarilla un cuerpo sin vida correspondiente a una adolescente que se ubica en decúbito ventral en vía de descomposición, pertenece al sexo femenino, semidesnuda, con toda solo una tanga, no se observan lesiones de consideración en zona dorsal ni miembros inferiores. Por corresponder a una muerte dudosa, se sugiere realización de autopsia”*.-----

Se incorporó debidamente a debate el acta de inspección corporal llevado a cabo en la persona del acusado Hernández el 30 de Diciembre de 2013 y que reza lo siguiente: *“... el paciente presenta a nivel de región supra clavicular excoriaciones múltiples, en región pectoral se visualizan excoriaciones múltiples lineales que van de 5 a 10 cm en región abdominal... se visualizan lesiones tipo excoriaciones lineales de 10-15 cm en región infraxilar (línea media) izquierda. También se observan excoriaciones múltiples en forma lineal de 15 cm aproximadamente. En región infraxilar derecha, también se observan lesiones tipo excoriaciones lineales de unos 10*

*cm aproximadamente. En región inter escapular también se observan lesiones tipo excoriaciones de unos 5-10 cm aproximadamente, todas estas lesiones datan aproximadamente de unos quince días y serían producidas posiblemente por arañazos*”-----

**Andrea Elizabeth Prenol**, médica psiquiatra del Cuerpo Interdisciplinario Forense, declaró en debate, previamente se le exhibió los informes presentados en la investigación preliminar, a los que reconoció como pertenecientes a su dictamen, reconoció sus contenidos y puño y letra de las firmas insertas. -----

A fs. 313/314 obra informe emitido por la citada profesional que se transcribe en su parte esencial y pertinente: “*...Orientado en su persona y en tiempo y espacio. Memoria y atención conservadas. Denota una ligera impulsividad contenida, se observa indiferencia afectiva a pesar que refiere sentimientos de tristeza, no presenta alteraciones de la psicomotricidad. Con respecto a los puntos de pericia solicitados, el entrevistado impresiona no poseer alteraciones morbosas de sus facultades mentales al momento del examen con lo cual podría comprender la criminalidad de lo que se le acusa y dirigir sus acciones al momento del presente; pero resulta de importancia, no solamente para la constatación de dicho punto, sino también de los demás solicitados (si pudo comprender el sentido y/o criminalidad den sus actos y dirigir sus acciones al momento de la comisión del hecho), la realización de varias entrevistas, dada la gravedad y complejidad del caso y teniendo en cuenta discordancias encontradas entre el lenguaje hablado y el gestual o corporal manifestado. Para responder acerca de características de personalidad se requiere la realización de pericias psicológicas las cuales se consideran de importancia dado que se observan algunos rasgos que podrían indicar perversión*”-----

A fs. 556/558, luce el informe definitivo que emitiera, cuyas conclusiones reza: “*...Conforme a lo solicitado en los puntos de pericia digo que: **1) Estado y desarrollo de sus facultades mentales:** NO presenta alteraciones morbosas de sus facultades mentales al momento del examen. **2) Si el imputado pudo comprender el sentido y.o criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones al momento de la comisión del hecho:***-----

*Luego de las evaluaciones realizadas y teniendo en cuenta la presencia de un examen psiquiátrico de características normales al momento del examen, como asimismo, la manera en que el entrevistado relata los acontecimientos vivenciados; se determina que éste podría haber comprendido el sentido y/o criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones al momento de la comisión del hecho. **3) Características de la personalidad:** Para responder a este punto de pericias se requiere la realización de pericias psicológicas las cuales se consideran de importancia dado que se observan en el entrevistado algunos rasgos que podrían indicar perversión. **4) Cualquier otro dato de interés para la presente causa:** No presenta alteraciones psicopatológicas que indiquen enfermedad mental al momento del examen psiquiátrico. -----*

En el acto de audiencia, expresó que recuerda haber entrevistado al acusado, tuvo dos entrevistas porque el primer informe fue preliminar, fue durante la feria de enero, fue el último día en que ingresó la causa. Consideró que faltaban más evaluaciones para determinar los puntos con mayor precisión, por lo que en abril pudo terminar de contestar el pedido de informe. Cree hubo un pedido para que otro profesional del CIF realizara un informe, habiéndolo llevado a cabo la Dra. Murias. Desconoce lo informado por la Dra. Murias.-----

El Sr. Fiscal recordó al Tribunal que obra un informe de la Dra. Murias que fue impugnado y que el Sr. Juez de la instrucción ordenó que ese informe sea realizado nuevamente por la Dra. Prenol. Pidió que conste que el informe de la Dra. Murias fue impugnado. -----

Continuando con su declaración, la testigo dijo: la evaluación al imputado dio como resultado al examen psiquiátrico de características normales y en base al relato dado por el mismo, lo más importante es que al momento del hecho podría haber comprendido y dirigido sus acciones. En cuanto a otras apreciaciones de la personalidad del imputado, se observaron ciertas características y rasgos que llamaron la atención por lo que sugirió una evaluación psicológica donde se detalle un perfil de personalidad más profundo para poder entender mejor esas características. Sugirió eso porque observó rasgos de perversión. El acusado, según el punto 4 del informe no tendría enfermedad mental, tal como psicosis o

trastorno depresivo mayor, esas enfermedades no las encontró. Observó rasgos de perversión porque en el relato del imputado, en el área afectiva, se denota una indiferencia afectiva en general con los hechos en cuestión, no denotó angustia, ni culpa, tampoco arrepentimiento; eso llama la atención, pero también llama la atención que al momento de comentar el relato de lo sucedido se advertía cierto goce o excitación, lo cual, eso habla de un rasgo de perversión y, a raíz de eso, es que sugirió una evaluación más profunda. El acusado efectuó un relato general y de allí se advirtió carencia de angustia y no estar conmovido por lo sucedido. Puede ser que la primera vez que lo vio haya notado esa frialdad o la carencia afectiva en el entrevistado. La entrevista fue realizada en el CIF y las evaluaciones son variables, pueden ir desde 40 minutos hasta una hora y media. No notó conductas agresivas, pero no necesariamente tiene que haber una conducta notoria así, puede estar enmascarado en lo gestual y solo notó una impulsividad contenida que es lo que informó. La psiquiatría estudia las enfermedades mentales por lo que en una evaluación primero se tiende a descartar eso, lo cual no quita que en sus rasgos de personalidad pueda tener otras características. Hay rasgos de psicopatía en el acusado. No notó características de tristeza profunda. Con relación a su vocabulario y forma de expresión, por momentos era fluida y por momentos era escasa. Para notar rasgos de personalidad basados en hechos pasados se debe realizar un estudio retrospectivo que lo lleva a cabo un psicólogo. De la historia de vida del entrevistado se sacan ciertos detalles, como ser consultas psicológicas durante el periodo de separación de su esposa y que había sido criado por su abuela. En todos estos casos siempre se sugiere que el acusado continúe un enfoque de tipo psicológico, ahora, las respuestas al tratamiento que pueda llegar a tener pueden ser muy variadas. Cuando el entrevistado comentó espontáneamente lo sucedido del hecho, en una parte, dijo no recordar nada, pero preguntándole cómo es esto, pudo dar información que denota que no es que no recuerda nada, puede interpretarse como limitado o selectivo al momento de relatar. Respecto del punto 2) del informe, el acusado relató que a esta menor la conocía del kiosco o negocio de la zona. Que hasta ese día no había habido ningún tipo

de relación. Que ese día ella se habría presentado de manera espontánea en el domicilio del mismo, que la habría hecho pasar y por iniciativa de ella, acudió a la habitación contigua –dormitorio- en donde ella lo habría instado a mantener un encuentro íntimo sexual. Que luego la menor le habría manifestado la imposibilidad de tener una relación con él, como que no podían tener una relación seria y esto a él no le habría gustado y habría provocado de alguna manera una reacción. El entrevistado infirió o asintió como que sí hubo una relación sexual.-----

**Estela del Valle Cáceres;** Lic. en Psicología del Cuerpo Interdisciplinario Forense, a quien en debate se le exhibió el informe de fs. 388/389 y reconoció su firma como de su puño y letra. El citado Informe Psicológico Pericial realizado a Hernández, dice: *“...El peritado se mostró colaborador acatando las propuestas de trabajo en el proceso psicodinámico. Según ha expresado acerca de su historia vital, atravesó experiencias infantiles de maltrato y abandono de parte de su madre biológica, se interpreta que posee la imagen destructiva del vínculo con su madre, el rechazo materno y el desconocimiento de quien es el padre biológico, llegando a sospechar que su padre sería su propio abuelo. Esto hace pensar en serias dificultades para establecer identificaciones estructurantes en la infancia. Fue criado por sus abuelos maternos. La relación de pareja con la madre de sus hijos fue muy conflictiva, con varias separaciones hasta la definitiva. Sus relaciones interpersonales, particularmente las familiares se encuentran deterioradas. No presenta, al momento de la evaluación evidencias de delirios, alucinaciones u otros síntomas de psicopatología psicótica o severa. Pensamiento de tipo concreto. Su pensamiento no evidencia alteraciones. Características de la personalidad: Presenta características de personalidad de tipo esquizoide introvertida, con hostilidad reprimida y ansiedad encubierta y fallas en el control y expresión de los impulsos (acting out), dificultades para frenar y controlar la agresividad. Su estructura psíquica es precaria, con débil autoestima. Manifiesta sentimientos de inseguridad, inferioridad e incompetencia personal. Se observa déficit en el juicio crítico y en la capacidad de autocrítica. Se observa un grado notable de vulnerabilidad defensiva a la tensión psicológica. Es posible que se encuentre*

*muy limitado para reducir la tensión y el malestar por medio de estrategias adaptativas, acumula tensión psicológica y como consecuencia de ello tiene luego dificultades para controlar sus impulsos. Forma sus juicios sobre base subjetiva y emocional frente a las circunstancias más que de tipo racional y reflexivo. Parece ser opacado, tímido, pasivo, abúlico. Tendencia a aislarse y alejarse de las interacciones sociales. Elementos conductuales predominantes en el acto homicida inferidos a partir de su relato en la entrevista: Descarga del impulso agresivo con gran intensidad. Reacción desproporcionada frente al estímulo. Indicadores de los test: en el test HTP como síntesis general de la evaluación de esta técnica, constatamos un yo débil, con una autoimagen pobre y débil autoestima. Sensación de impotencia y futilidad. Notorios aspectos de inmadurez. Indicios de hostilidad reprimida. En el cuestionario desiderativo se observa una notable disociación entre los aspectos buenos y malos que el sujeto siente poseer, dando pie a la hipótesis de la existencia de una fuerte hostilidad inconsciente. Si es violento para sí o para terceros: se constata el predominio de impulsos hostiles, agresivos-violentos junto a un monto libidinal (perverso) que dada su vulnerabilidad defensiva, su característica de personalidad introvertida, inmadurez afectiva e intelectual o escasos recursos intelectuales y afectivos, su pobre capacidad del yo de contención de los impulsos, en determinada situación no puede ser tolerada, el sujeto se desborda y proyecta la agresión, la cuantifica concretamente en el otro (peligroso para terceros). Esto constituye una inferencia desde el punto de vista psicológico clínico forense y corroborada por las técnicas de evaluación psicológica -test-, sobre lo que el sujeto ha desplegado como acto en el pasado, pero de ninguna manera puedo realizar una predicción certera de la conducta que el evaluado desplegara en el futuro”.*-----

En debate la Licenciada Cáceres expresó que corroboró lo informado por la Dra. Prenol en relación a que el acusado posee una personalidad perversa. Esto sería un conjunto de impulsos hostiles, violentos, agresivos-violentos junto con impulsos libidinales, esa es la característica de un perverso sexual. El acusado manifestó que la chica fue a su casa, que le dijo querer tener relaciones con él, pero a su vez le dijo



que tenía novio. Que él le dijo que no, pero que era linda, entonces se perdió, no le gustó lo que le dijo –que tenía novio- y la mató, después volvió a repetir “*me perdí*”. Esto es clave porque cuando dice “*era linda*” es un impulso libidinoso. En ningún momento interrumpió lo que le estaba expresando, *es textual*, lo que dijo. Hay otra parte en donde destacó los elementos predominantes en el acto homicida a partir del relato del mismo en la entrevista donde puso “*descarga de impulso agresivo con gran intensidad y reacción desproporcionada frente al estímulo*”, puesto que le dijo que “*porque tiene novio, la maté*”. Con relación a, si cree en el relato del mismo, éste es el texto de él lo que le permitió realizar el informe, considera que hay omisiones, Este informe fue realizado durante la feria, sin el expediente, se llevó de lo que él dijo para poder determinar el tipo de personalidad, puesto que a ella le pidieron dos cosas: estructura de la personalidad o si es violento para sí o para terceros. El acusado se estaba justificando, porque en un psicópata también hay mecanismos de defensa, nosotros le llamamos “*la tendencia a proyectar en el otro*”, no hacerse cargo, entonces proyecta en la chica al decir que ella fue a la casa y que ella le pidió tener relaciones sexuales, estos son mecanismos propios de un psicópata perverso. La psicopatía puede ser un trastorno de la personalidad, no una enfermedad, es una estructura de la personalidad que reúne determinadas características. En el texto que emitió hay muchas omisiones pero eso no quiere decir que tiene distorsionado el pensamiento, no hay alteraciones a nivel del curso y contenido del pensamiento. También hay psicópatas muy inteligentes en donde se ven muchas omisiones, muchas manipulaciones, pero acá encuentro una personalidad precaria con hostilidad reprimida, es una estructura de su personalidad, debido a una infancia que la relata con detalles con relación a su historia vital. La entrevista fue larga, aproximadamente duró dos horas y media. El acusado le dijo “*y la maté*”, no dijo “*yo la maté*”, esto es textual. Para armar el informe pericial piensa que se extendió y cuando pone “*hostilidad reprimida y ansiedad encubierta*” tiene que ver con su historia, con las dificultades en las identificaciones primarias de la infancia. En el informe no puede colocar todo lo que dice el entrevistado, por ejemplo cuando dice “*reacción*

*desproporcionada al estímulo*”, no puede poner lo que él le dice textual, esto quiere decir que hay un estímulo, según el relato de él, que es el que desencadena todo. La historia de vida determina la personalidad; nosotros somos lo que fuimos estructurando a lo largo del tiempo, no cualquiera va a matar. En su especialidad y para toda la ciencia, la psicopatía es un tipo de estructura de la personalidad porque de lo contrario sería trastorno mental u otra cosa. Considera que el acusado debe recibir tratamiento psicológico, no sabe si psiquiátrico, pero sí psicológico, porque está en una institución carcelaria y para que algún día pueda salir, tiene que ver con la resocialización. Tiene que tener tratamiento psicológico porque es una persona muy insegura y le dijo que siempre se encontraba en dificultades, por ejemplo: que hacía ocho años atrás había consultado con un curandero para sentirse mejor porque tenía muchas discusiones con su pareja; que hace cinco años atrás ingresó a los testigos de Jehová y que también le dijo –estando ya detenido- que no le encontraba sentido a su vida. Con respecto a la frase *“disociación de lo bueno con lo malo”*, para nosotros lo normal sería tener elementos buenos y tener elementos malos, pero para él esto está disociado, esto es como para quedar bien, en algún momento va a decir que él es bueno pero también fue muy malo todo lo que dijo sobre su infancia, en ese sentido es que disocia las cosas. Para ella una persona con esta característica no es normal, pero tampoco está hablando de una alteración mental. Todos somos normales entre comillas como dice Freud, el que diga que es normal que levante la mano. No existe la normalidad en las personas. El maltrato sufrido por parte de la madre en la infancia se estructuró una personalidad muy conflictiva en toda esa historia que cuenta. Pasó por momentos buenos, trabajó en lugares de tener una mayor socialización. Toda la sospecha de haber sido producto de una violación y que su padre biológico puede ser su abuelo, también va estructurado, nosotros somos todo lo que hemos introducido, esos vínculos malos, somos producto de eso, nuestra personalidad es el producto de esas identificaciones e introyecciones de vínculos. Fue textual del entrevistado el decir que tomó la decisión de matarla porque tenía novio y también, como colocando una coma, dijo que era linda. El entrevistado comenzó a hablar

en tercera persona: *“dice que la encontraron en una alcantarilla a la chica...”*, entonces le preguntó: *¿Ud la conoce a la chica?* y respondió: *“sí, es del kiosco donde voy a comprar”* y allí él arma el otro discurso donde dice: *“ella va a mi casa, me dice que quiere tener relaciones sexuales, yo le digo que no, entonces ella me dice que tenía novio, yo le digo que no, era linda y porque me dijo que tiene novio, la maté”* y después vuelve a decir: *“me perdí”*. Esto refleja una desproporción, si ante un estímulo de esta naturaleza, por ejemplo: el que la chica le dijera que tiene novio, no por eso la va a matar, esto es una reacción desproporcionada del estímulo, propio de un psicópata perverso. Él hablaba de la muerte de la chica sin culpa, sin angustia, lo más natural posible. La personalidad de tipo esquizoide introvertido es el tipo de persona que anda solo, termina solo, si está casado se separa. El que el acusado haya salido a buscar a la niña mientras estuvo desaparecida es otro rasgo de un psicópata. Son numerosos los rasgos de un psicópata: la simulación, la sobreactuación, la proyección; hay una conciencia en el comportamiento, para que no piensen que fue él. Son mecanismos, ante todo lo simulación, como el ir quedando bien ante los demás. En el informe destacó que es *“peligroso para terceros”*, en base a lo que el acusado relató. Ratificó su informe.-----

A fs. 385/387 consta informe psiquiátrico llevada a cabo por la Dra. Hebe Elizabeth Murias en el acusado Hernández, la que fuera impugnada oportunamente por la querrela y a raíz de ello, se ordenó la realización de las pericias psiquiátricas llevada a cabo por la Dra. Andrea Prenol, ya hecha alusión.-----

En la mencionada pericia psiquiátrica, la Dra. Hebe Murias concluye de la siguiente manera: *“Se puede determinar un grado de psicopatía desarrollado, desde la infancia donde nunca hubo una guía ni ayuda profesional (que le fue negado por la psicóloga que consultó), no pudo continuar con los Testigos de Jehová, estos hechos aislados nos muestran que tiene conciencia que su vida no está bien encaminada y que debe haber algo más que sea un estímulo para vivir, dejar vivir y tener sentido con una vida plena. Creo que a través de lo relatado por él, ha estado en esa búsqueda. Nadie le enseñó lo bueno y lo malo, para qué sirve el*

*comportamiento correcto, porque eso sí lo entiende. Sabe que su comportamiento ha sido impulsivo y depredador. No se siente bien por ese motivo, tal vez busca una redención que es lo que más desea aunque esté preso”.*-----

A fs. 1/1 luce el Acta inicial de actuaciones de fecha 14 de Diciembre de 2013, que da cuenta llamada telefónica de la Sra. MLR, de la desaparición de la menor.-----

A fs. 38/39 obra Acta inicial de actuaciones de fecha 17/12/13 que da cuenta del hallazgo de una persona sin vida en la zona del Paraje Guanchín. Consta que formalizada la instrucción se trasladaron por la Ruta Nacional Nro. 60 en el paraje Guanchín -Km 1388- a una distancia aproximada de 25 km al Oeste de la localidad de Fiambalá. Que en el lugar observaron una máquina topadora ubicada hacia el lateral Oeste de la alcantarilla que cruza de lado a lado la ruta, estacionada en declive (espaldón) que se extiende de sur a norte, es decir, en la boca de salida (norte) de la alcantarilla. Allí se entrevistó al ciudadano Anastasio Fabio Siales quien informó que cerca de las 14:40hrs, su compañero, Raúl Alberto Flores encontró un cuerpo sin vida en el interior de la boca saliente (Norte) de la alcantarilla. Al entrevistar al ciudadano Flores, refiere que al encontrarse realizado el levantamiento de los espaldones de ambos laterales de las alcantarillas a bordo de la máquina topadora, vio que en una boca de la alcantarilla estaba un cuerpo sin vida que a simple vista parecería ser un animal pelado. Que también pensaba que podía ser la menor buscada, por ello, con su compañero dieron aviso a la policía. Asimismo, se dejó constancia que se trata de un lugar abierto, para el lateral sur se ubican montañas pedregosas, continuado a la ruta, la banquina sur que mide tres metros, luego la cinta asfáltica y seguido, al norte, la otra banquina con similares medidas donde se observó un rastro de vehículo y más a la orilla, rastros de pisadas borrosas y zona de derrumbe, procediéndose en consecuencia a conservar el lugar del hecho. La alcantarilla constaba de dos bocas cuadradas de aproximadamente 2x2 metros y una al lateral Oeste de la otra, que se disponían a lo largo (sur-norte), cruzando de lado a lado el total de banquetas y cinta asfáltica que pasaba por encima de la

alcantarilla distante aproximadamente 1,20 metros de profundidad. En la boca Este, introducida aproximadamente un metro hacia el interior, se halló un cuerpo sin vida en posición decúbito ventral, que tenía orientada su cabeza al punto cardinal Norte, que poseía mucho cabello de color oscuro y una coleta de color naranja que amarraba un mechón. Que, por el color del resto del cuerpo, aparentaba estar sin vestimenta, en evidente estado de descomposición y envuelto en la zona media con un trapo o sábana. Se suponía que podría ser la menor KLR quien se buscaba desde el 14/12/13. Que al intentar dar aviso a la Fiscal de la ciudad de Tinogasta verificaron que en el lugar no existe señal de telefonía de ninguna empresa y tras recorrer 8 km para encontrar señal, se comunicaron con la Sra. Fiscal a fin de que impartiera las medidas a seguir, solicitando asimismo la intervención del personal Técnico de la División Criminalística.-----

A fs. 8/vta., luce la denuncia efectuada por MIR contra personas desconocidas el 14/12/15 ante la Comisaría de Fiambalá. En dicho acto se hizo constar: *“Resulta que tengo una hija de nombre KLR, de trece años de edad, la cual en el día de la fecha, aproximadamente a hors 11:00 envié a comprar en la carnicería propiedad del Sr. Marcelo Carrizo ubicada frente al B° 70 vv de ésta ciudad, o bien en la carnicería del Sr. Gutiérrez que queda a pocos metros de la anterior y es así, que mi hija salió hacia ese lugar vestida con un pantalón tipo babucha de color naranja, una remera de color negro en la parte trasera y de colores varios en la parte del frente, calzando además unas chatitas transparentes. Que pasaron las horas y mi hija no regresaba a la casa lo cual me llamó la atención dado que ella no es de quedarse en ningún lugar, no tiene muchas amigas y menos que menos cuando la mando a hacer compras, por lo cual salí a buscarla, haciéndolo por estas carnicerías que mencioné y una pollería que queda en el B° Guanchín pero no la encontré. Que recién a horas 13:30 llamé por teléfono para avisar a esta autoridad ya que no la encontraba por ningún lado. Es importante mencionar que desconozco por qué mi hija no regresó a la casa, ya que mantenemos una buena relación, sí en ocasiones, como todas las familias, teníamos alguna diferencia, pero nada grave y ella no es de fugarse de la casa ni salir sin permiso o con personas extrañas, es por ello que todo*

*esto me llama la atención porque también no era de subir en vehículos que no conozca. Por otro lado quiero decir que anoche, mientras estábamos en un acto en la escuela Nro. 128 de nuestro barrio, la reprendí porque no me hizo caso en algo, después nos vinimos a la casa y mi hija se acostó a dormir sin decir nada, como enojada. Que, en la mañana de la fecha la levanté y le pedí que fuera a comprar carne, por lo que se levantó y se fue sin desayunar, pero no noté nada anormal porque le pregunté si quería desayunar y me dijo que cuando regresara lo haría. También quiero mencionar que no tiene muchas amigas y las más allegadas que conozco son las ciudadanas Dana Quiroga, domiciliada en B° Cooperativa de Barrialito; Gisella Funes, domiciliada en B° Guanchín s/n y Naira Díaz, domiciliada en B° Juan Manuel Salas, a quienes les preguntamos sobre mi hija contestando las dos primeras que no sabían nada ni tampoco si tenía novio y en cuanto a Naira Díaz no la encontramos. Asimismo es dable acotar que mi hija no usa celular. No tenía conocimiento que mi hija estuviera de novio y que mucho menos se podría ir a algún otro lugar fuera de Fiambalá. Solicito se continúe con la búsqueda de mi hija a fin de encontrarla sana y salva y que como características físicas ella tiene contextura física robusta, tez morena, cabello negro hasta los hombros, ojos de color marrón claro y un lugar mediano en el pómulo izquierdo de la cara. Para terminar diré que tanto mis familiares, como personal de defensa civil y de la policía estuvimos buscando por distintos barrios pero no la encontramos, por lo que para una mejor ubicación adjunto a la presente una fotografía de mi hija cuando tenía once años, no cambió mucho, solo que está un poco más gordita”.-----*

A fs. 306/307 obra ratificación de MIR, llevada a cabo en la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Tinogasta, el 15/01/14. En dicho acto, ratifica la denuncia glosada a fs. 8/vta. y la declaración de fs. 27/vta., expresó, como complemento de su denuncia, su pedido de “ ... justicia por la desaparición física de mi hija KLR. Que a este Sr. Hernández lo conozco desde que éramos chicos, porque él vivía en frente de mi casa y sus padres fueron mis padrino, es por eso que en el momento de la desaparición de mi hija, jamás sospechamos de él, porque para nosotros no era un desconocido, más bien él siempre fue amable tanto conmigo y con mi familia. Hernández,

*en varias oportunidades en el cual yo y mis hijos íbamos al centro, se detenía en la camioneta y nos acercaba y siempre fue de tratarnos de la manera de “Ud”, conmigo y mi hija. Después de que pasara tanto tiempo y sin saber nada favorable de mi hija, me encontraba desesperada, porque no sabíamos a dónde más buscarla y comenzamos a sospechar de él, ya que mi hija en dos oportunidades se había subido a la camioneta de él, en el asiento de atrás, con destino a la escuela para practicar educación física. Inmediatamente me apersoné en la comisaría y le dije al oficial, del cual no recuerdo su nombre, que investigaran a Hernández puesto que hacia nuestra familia se mostraba de una manera sospechosa, andaba muy nervioso el día de la desaparición de KLR, mi marido y mi hermano (quienes viven en mi domicilio) despertaron curiosidad de la manera que el día 14/12/13, a hora 14:00 aproximadamente, entró de manera violenta, como nunca antes a su garaje con su camioneta Ford. Es por eso que me dirigí a la comisaría, implorando al oficial que no dejen de buscarla y que le pregunten en particular a ese Sr. Hernández, por el cual sospechaba como instinto de madre, de que él sabe algo de mi hija. Por último, también quiero agregar que el día en que mi hija desapareció, aproximadamente a horas 14:30, este Sr. Hernández se acercó a mi domicilio en su vehículo y yo le pregunté si sabía algo de mi hija KLR, porque desde temprano estaba desaparecida, y él me respondió desde adentro de su camioneta sin bajarse, que recién se levantaba de dormir, y en ese momento no había advertido, de los nervios que tenía, que hacía minutos había ingresado con su camioneta al garage, por la cual ahora me doy cuenta que me había mentido en ese momento. Horas más tarde, no recuerdo precisamente, pero fue a la tarde, él se detiene en su vehículo y sin bajarse del mismo, me pregunta si aún no sabíamos nada de KLR, por lo que le respondo que no teníamos novedades de su paradero y él me dice sin que yo le pregunte nada, que había andado hasta la Agüita y que no se veía nada para allá, en ese momento lo vi acompañado de Jonathan Morales quien vive en el B° Entre Ríos, desconozco si él estaba involucrado con Hernández”.-----*

A fs. 11, 28 y 37 obran actas de los procedimientos de rastrillajes efectuados los días 15, 16 y 17 de Diciembre de 2013, con

motivo de las búsquedas efectuada a fin de dar con el paradero de la menor KLR.-----

A fs. 14 luce Acta del procedimiento llevado a cabo el 15/12/13 y por el cual se procedió al secuestro de la camioneta marca Ford Eco Sport, de color dorado, dominio HQF-534 de propiedad de Manuel Argentino Hernández.-----

A fs. 72, mediante acta de reconocimiento de cadáver llevado a cabo el 18/12/13 y ratificado a fs. 347/348, Waldo Edgar Olmedo manifiesta que: *“la reconozco como mi hija por tener el anillo en el dedo mayor de la mano derecha y la pulsera de canutillos de color lila en la muñeca de la misma mano”*.-----

A fs. 75 mediante acta de secuestro de fecha 18/12/13 y ante la presentación espontánea del Sr. Roberto Paulo Hernández, se procedió al secuestro de un teléfono celular marca Samsung, color negro, con chip de la empresa de telefonía celular Movistar, línea 03837-15408555, entregado de modo voluntario y fundamentado en una necesidad moral.-----

A fs. 83/84 obra el acta del procedimiento llevado a cabo el 18/12/13 en el vehículo automotor marca Ford Eco Sport, dominio HQF-534 de propiedad de Manuel Argentino Hernández. Del cúmulo de elementos recolectados por la bioquímica y rastros por parte del perito papiloscópico para su correspondiente estudio, tiene particular relevancia el hallazgo en el piso del baúl de dicho rodado, de un pedazo de lona, tipo carpa de color verde que presenta distintos tipos de machas de diferentes tonalidades, entre ellas algunas con características de sangre.-----

A fs. 109/110 obra acta del allanamiento llevado a cabo el 18/12/15 en el domicilio de Manuel Argentino Hernández, sito en calle principal del B° Entre Ríos s/n. En este acto procesal se dejó constancia que el inmueble posee su frente al punto cardinal oeste y como dato relevante, que se encuentra ubicado a unos sesenta metros del domicilio de la familia Reinoso. Cobran relevancia las manchas de color rojizas que se distribuían por la pared norte a unos sesenta centímetros desde el piso en forma de salpicaduras (proyección) y que fueron identificadas como indicio Nro. 3. También se procedió al secuestro de una serie de elementos y



muestras para su estudio, habiendo tenido participación el técnico papiloscópico y a los peritos bioquímico y planimétrico.-----

A fs. 85/86 vta., se glosó el certificado de defunción que certifica el deceso de KLR, especificando que la causa de muerte fue producida por asfixia mecánica y a fs. 397 la Partida de Defunción.-----

A fs. 240 obra el acta inicial de actuaciones en donde se procede al secuestro de un teléfono celular marca Nokia, de propiedad del encausado Hernández.-----

A fs.270/283 luce el informe remitido por la empresa Telecom Personal SA, respecto de la línea 0380445615 de propiedad de Manuel Argentino Hernández del cual se desprende que debido a la captación de las antenas de comunicación de la empresa, se realizó el día 14/12/13 desde el móvil celular de Hernández comunicaciones, desde la localidad de Fiambalá impactando dichas comunicaciones en la celda de la calle Diego Carrizo de Freites, asimismo, que hubo ausencia de comunicación entre las horas 10:00 y 11:55. -----

A fs. 358/364 luce el informe remitido por el Laboratorio de Toxicología y Química a Legal de la Policía de la provincia, cuyas conclusiones principales son las siguientes: 1). *En los hisopos vaginales identificados con Letra "W" Nro. 595/13 se encontró sangre humana y restos de líquido seminal.* 2). *En el hisopo anal identificado con Letra "W" Nro. 596/13, no se encontró celular espermáticas ni restos de líquido seminal, solo presencia de sangre humana.* 3). *En la inspección ocular del automóvil, marca Ford, color champagne, modelo Eco Sport, dominio HQF-534, se encontraron, acondicionaron y resguardaron en sobre de papel muestras de tipo fibras y pelos recogidos de las distintas partes del rodado, hisopos embebidos en solución fisiológica con muestras de colilla de cigarrillo y manchas de sangre humana en el trozo de lona tipo carpa de color verde que se encontraba ubicada en el piso del baúl de la camioneta.* 4). *En inspección ocular realizada en la propiedad de Manuel Argentino Hernández, sito en calle principal s/n del B° Entre Ríos de la localidad de Fiambalá, Dpto. Tinogasta, se encontró manchas de sangre humana en la pared de la habitación (cocina comedor), se guardan hisopos a los fines que hubiere. -----*

De las muestras remitidas al Laboratorio para su estudio, cobran relevancia, entre otras, las siguientes conclusiones: 1). *En la sábana ajustable, sin marca, con motivos lineales y cuadrado en colores marrones, verde y beige, se encontraron manchas de sangre humana, distribuidas en un extremo.* 2). *La calza color naranja, tipo babucha, con botones, marca JTR GIRS sin talle visible, presenta restos de líquido seminal y algunas manchas correspondientes a sangre humana.* 3). *En la bombacha tipo tanga, color fucsia con bordes negros y lunares pequeños de color negro, sin marca ni talle visible, se encontró restos de tejido epitelial, pelos y manchas de sangre humana.*-----

A fs. 555, 708 y 560/562 se encuentra agregados a la causa la Planilla Prontuaria y el informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del encausado Manuel Argentino Hernández.-----

A fs. 564 el sobre conteniendo las placas fotográficas del lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima, domicilio del acusado e inspección de la camioneta Ford Eco Sport.-----

El informe socio ambiental de Hernández refiere: *“Vivía solo en la casa de sus abuelos maternos de crianza, hijo de madre soltera, con quien mantuvo una relación muy distante y frívola, porque no lo aceptó desde su gestación. Ella formó una familia, tuvo cinco hijos varones y dos hijas mujeres (medios hermanos con quienes no se relacionó). Fallece su madre hace dos años a la fecha. Manifiesta que con sus abuelos de crianza vivieron en un puesto inhóspito donde se trasladaban a caballo y subsistía gracias a la cría de cabras, vacas y ovejas. De la historia familiar, surge que convivió hasta los catorce años de edad junto a sus abuelos y en ese ámbito relatado. Posteriormente convive con un tío materno en otro puesto, hasta la edad de los diecinueve años cuando se traslada al pueblo de Fiambalá, radicándose en el domicilio de un vecino, trabajando para reunir dinero y se radicó en la localidad de Aimogasta en la provincia de La Rioja. Conoció a una mujer, se unió en concubinato (falleció) de cuya unión nacieron tres hijos, dos mujeres de 22 y 21 años respectivamente y un varón de 15 años. Se desempeñaba para mantener este hogar como operario fabril e industrial de alimentos. Esta*

*relación finaliza porque ella lo traicionó con otro hombre, por lo que consecuentemente abandona el hogar y renuncia a su trabajo regresando a su casa paterna en Fiambalá, trabajando en un viñedo en forma temporal, también se ocupó de trabajos de albañilería y como chofer para trasladar equipos de sonido a la localidad de Palo Blanco. En cuanto a su estado sanitario se infiere por sus dichos que sufre diabetes, medicado con insulina dependiente. También por sus relatos estamos en presencia de una persona alcohólica y fumador empedernido. Con respecto a los hechos de la presente causa expresa que no recuerda lo sucedido”.*-----

A fs. 565/vta y 568/vta obran los informes técnicos papiloscópicos Nros. 1359/13 y 1360/13 de los rastros tomados en el automóvil y domicilio del acusado Hernández.-----

A fs. 571/572, 574/575 y 577/578 los informes planimétricos Nros. 1297/13, 1299/13 y 1298/13 del lugar donde se encontró el cuerpo de KLR; de la ubicación de los domicilios de la víctima y victimario y del inmueble de Hernández.-----

A fs. 591/599 luce el informe remitido por el Laboratorio Regional de Genética Forense del NOA, cuyas conclusiones refieren: “1). En la fracción potencialmente epitelial de la muestra denominada H Vaginal (cód 2116), se detectó con los marcadores genéticos auotsómicos, un perfil de ADN que correspondería a un único individuo se sexo femenino, a pesar de que no se recuperaron algunos alelos en unos pocos marcadores genéticos (debido probablemente a degradación del material biológico), el perfil femenino coincide con el perfil de ADN de KLR. 2). En la fracción potencialmente epitelial de la muestra denominado H Ana (cód 2117), con marcadores genéticos autosómicos, se detectó un perfil genético incompleto porque no se recuperan alelos en algunos marcadores genéticos analizados y porque en otros no fue factible asignar alelos con certeza. Este resultado suele observarse en muestras donde el material biológico es muy escaso o está degradado y se considera que el perfil es insuficiente para el cotejo. 3). En las muestras denominadas H Carpa 2, H Pared Norte, H Pared Oeste y Sábana (Cód 2119, 2120, 2121 y 2122 respectivamente) se detectó el mismo perfil de ADN que correspondería a un único individuo de sexo femenino. Dicho perfil

coincide con el perfil de ADN de KLR. En consecuencia se realizó la valoración estadística determinando el índice LR (razón de máxima verosimilitud), que consiste en el cociente entre la probabilidad de la hipótesis H1 y la probabilidad de la hipótesis H2. La H1 sostiene que al perfil genético recuperado en cada muestra contribuyó al perfil de ADN de KLR; y la H2 sostiene que al perfil genético recuperado en cada muestra contribuyó al perfil de ADN de un individuo tomado al azar en la población no relacionado genéticamente con KLR. El índice LR obtenido en este estudio es de  $4,5 \times 10$  elevado a la 19, lo que significa que la obtención del perfil genético a partir del H Carpa 2, H Pared Norte, H Pared Oeste y Sábana es 45 trillones de veces más probable si las muestras procedieran de KLR que si procedieran de individuo al azar de la población. 4). Para el análisis de la muestra denominada Bombacha (cód 2124), los perfiles de las fracciones potencialmente epitelial y espermática fueron tomados en conjunto. Con los marcadores genéticos autosómicos, se detectó un perfil mezcla que podría corresponder al menor a dos individuos y al menos uno de los perfiles genéticos presentes en la mezcla correspondería a un individuo de sexo masculino. En la muestra se detecta un perfil de ADN mayoritario (alelos en mayor proporción) y un perfil minoritario (alelos en menor proporción), este último podría estar incompleto, de ser éste el caso, no se puede excluir del mismo la presencia del perfil genético de Manuel Argentino Hernández. El perfil de ADN mayoritario recuperado en la muestra pertenecería a un individuo de sexo femenino y coincide con el perfil de ADN de KLR. 5). Tomando en conjunto las fracciones potencialmente epitelial y espermática de la muestra denominado Calza (cód 2123) se concluye que la muestra presenta una mezcla de perfiles genéticos que podría corresponder al menos a dos individuos y al menos uno de los perfiles genéticos presentes en la mezcla correspondería a un individuo de sexo masculino. En la muestra se detecta un perfil de ADN mayoritario y un perfil minoritario, este último podría estar incompleto, de ser éste el caso no se puede excluir del mismo la presencia del perfil genético de KLR. El perfil mayoritario (detectado como mayoritario en la fracción epitelial y como perfil único en la fracción potencialmente espermática) coincide con el perfil de ADN de Manuel

*Argentino Hernández. En consecuencia se realizó la valoración estadística determinando el índice LR (razón de máxima verosimilitud), que consiste en el cociente entre la probabilidad de la hipótesis H1 y la probabilidad de la hipótesis H2. La H1 sostiene que al perfil genético recuperado en cada muestra contribuyó al perfil de ADN de Manuel Argentino Hernández; y la H2 sostiene que al perfil genético recuperado en cada muestra contribuyó al perfil de ADN de un individuo tomado al azar en la población no relacionado genéticamente con Manuel Argentino Hernández. El índice LR obtenido en este estudio es de  $1,5 \times 10$  elevado a la 19, lo que significa que la obtención del perfil genético a partir de la muestra denominada Calza es 15 trillones de veces más probable si las muestras procedieran de Manuel Argentino Hernández que si procedieran de individuo al azar de la población. 6). En la muestra denominada Mano Izq (cód 2118), con los marcadores genéticos autosómicos, se detectó un perfil mezcla que podría corresponder al menos a dos individuos. En la muestra se detecta un perfil de ADN mayoritario y un perfil minoritario, este último estaría incompleto debido a que se recuperan alelos minoritarios solo en algunos marcadores autosómicos por lo que se considera insuficiente para el cotejo. El perfil de ADN mayoritario recuperado en la muestra pertenecería a un individuo de sexo femenino y coincide con el perfil de ADN de KLR. Con los marcadores genéticos del cromosoma Y se recuperó un haplotipo Y indicativo de la presencia de un perfil genético masculino. Para interpretar estos resultados es necesario aclarar que cuando existe una mezcla de material biológico de una persona de sexo femenino en forma mayoritaria, con material biológico de un individuo masculino en forma minoritaria, en los sistemas autosómicos siempre ocurre una competencia entre el ADN femenino y el ADN masculino, en tanto que en los sistemas del cromosoma Y no existe dicha competencia. Razón por la cual, en estos casos generalmente, no se recupera un perfil de ADN masculino en los sistemas autosómicos y solo se recupera un haplotipo de cromosoma Y en los sistemas del cromosoma Y. El haplotipo Y de 17 marcadores genéticos detectados en la muestra, coincide con el haplotipo de Manuel Argentino Hernández. Para la interpretación de este resultado es necesario tener presente lo siguiente: A) Cada hombre posee el mismo haplotipo de cromosoma Y que todos los*

*individuos masculinos de su línea biológica paterna: padre, hijo, hermano, abuelo paterno, tíos paternos, etc. B). Una persona por azar puede presentar el mismo haplotipo de cromosoma Y que otra. En consecuencia, se debe valorar la frecuencia de aparición del haplotipo en cuestión, buscando el mismo en bases de datos de cromosomas Y. Al buscar la frecuencia de aparición del haplotipo Y recuperado en la muestra, dicho haplotipo no fue detectado entre 71.234 haplotipos de la base de “Y Chromosome Haplotype Referencia Database” confeccionada a partir de poblaciones africanas, de Oceanía, europeas, árticas, asiáticas, latinoamericanas y norteamericanas. A partir del haplotipo de cromosoma Y recuperado en la muestra Mano Izq, no es posible excluir a Manuel Argentino Hernández como contribuyente a la mencionada evidencia, pero se debe tener presente lo expuesto previamente”.*-----

Las demás pruebas en relación al hecho que se juzga se integran con los restantes elementos de juicio que se detallan en el Acta de Debate respectiva.-----

Al formular los alegatos pertinentes el representante de la acción civil, Dr. Sergio Hernán Sierralta, manifestó que en su carácter de apoderado de la Sra. MIR, DNI Nro. 28.606.996, domiciliada en calle Entre Ríos de la ciudad de Fiambalá, madre de la víctima KLR y por expresas instrucciones de ella, viene a incoar demanda de daños y perjuicios, en contra del Sr. Manuel Argentino Hernández, DNI Nro. 22.790717, por considerarlo autor penalmente responsable de la muerte de KLR, sin perjuicio de la calificación legal que sostendrá y que eventualmente el Tribunal determine. Consecuentemente, en razón de ello, el acusado es responsable por el daño civil causado a la Sra. MIR. En este sentido, queda claro que lo que se demanda es el daño causado a su mamá; KLR ya no está, no está con su mamá por eso nada ni nadie le va a devolver a MLR su hija, pero lo que se busca es que la justicia pueda reparar el daño que se le ha causado. En ese sentido, está convencido, por todos los elementos probatorios a los que va a hacer referencia, que el imputado, Sr. Hernández, es el responsable de la muerte de KLR y para eso, necesariamente debe existir, desde el punto de vista civil, a los efectos de la reparación del daño,

un nexo causal. Dice el Código Civil que “todo aquel que cause un daño está obligado a repararlo”. En este caso, el delito es una conducta humana que provoca un resultado, que fue la muerte, entonces debe existir un nexo causal, una relación de causalidad entre esa conducta y el resultado. Basta suponer hipotéticamente suprimida esa conducta o esa actividad desplegada por quien se considera que es el autor -Sr. Hernández- y el resultado sería que KLR estaría viva y estaría con su mamá. Entonces, no caben dudas de la relación del nexo de causalidad. Antes de referirse a los elementos probatorios obrantes en la causa para demostrar la autoría de Hernández, hablará de cuál es el daño que ha sufrido MIR y su pareja de toda la vida y específicamente se referirá al daño que le causó la muerte de su hija. Con respecto al daño sufrido entienden que se han padecido tres tipos de daños, por un lado, la pérdida de chance. En el caso de la muerte de un hijo, por las circunstancias que fueren, en este caso aún más terrible, la muerte de un hijo implica la pérdida de la expectativa de que en un futuro ese hijo podría haber servido a sus padres de sostén, de apoyo, de colaboración en la ancianidad y ante los problemas que le podrían suceder en su vida. No es solamente una expectativa material, es la expectativa de que el hijo acompañe a sus padres en sus años de vejez, de que los ayude, que de dé nietos. Esa expectativa se ha visto frustrada porque alguien decidió arrebatársela, quitársela. Entonces, cuando se habla desde el punto de vista civil de pérdida de chance, es justamente la chance que perdió MIR de que su hija el día de mañana pudiera ayudarla, inclusive económicamente, y esto tiene una circunstancia muy relevante, la condición de humildad de esta familia. MIR no pudo terminar 7mo grado, sin embargo le puso esfuerzo a la educación de su hija. Acá vino una testigo que fue docente -Inés Carrizo- que fue contundente y se la notó dolida cuando habló de las cualidades y aptitudes que tenía KLR. Dijo que era una niña con un tremendo deseo de superación, era la esperanza de esta familia, por eso le dieron la educación que necesitaba porque sabían que era la posibilidad de que KLR pudiese hacer lo que ella no pudo hacer, que podía crecer, estudiar a nivel terciario o universitario y devolverle a su madre todo aquello o toda confianza que había depositado. Citó jurisprudencia de la

Cámara Nacional Civil, Sala C que dice: “cuando se trata del fallecimiento de un niño de corta edad, se presume el daño material que ello representa a sus padres de humilde condición, pues de ordinario los hijos devuelven los esfuerzos y los cariños que los progenitores nos brindan en la minoridad, dando positiva ayuda y sostén a la hora de la vejez”. Insistió en que, KLR tenía un espíritu de superación y se avizoraba un gran futuro para ella; fue escolta, le gustaba la escuela, tenía mucha participación, pero esta pérdida intempestiva hizo desaparecer esa chance. No solamente la chance de KLR de vivir, de proyectar su vida, sino la chance de su mamá de tenerla con ella y de que en su ancianidad pudiera ser asistida. Está claro que al margen de la aflicción anímica de su mamá, el habérsela arrebatado ha generado una frustración de tipo económico o material. En el caso de KLR ha quedado evidenciado que no se puede ignorar la potencialidad futura que tenía, no solamente en lo laboral o económico sino también en otras facetas. Lo que queda claro es que no solo se ha mutilado con la muerte de KLR su vida, sino también ese curso intempestivo de lo que ella podría haber logrado en su vida, por eso, la privación de esa existencia es materialmente irreversible, pero jurídicamente deben ser revertidas las consecuencias disvaliosas de haberla perdido. En este sentido creen que mucho tiene que ver la forma en que KLR perdió la vida. Por otro lado, es importante desde el punto de vista civil, la relación entre esta pérdida de chance y la condición socio económica de la familia. Citó a Llambías quien considera que es un medio de prueba eficaz del daño la condición modesta del padre que revela: 1) la condición actual de la prestación de servicios del hijo menor y 2) la frustración de ayuda económica, siempre resarcible como pérdida de chance a la modestia de la condición y la inseguridad a la vida que ello implica, excluyendo al padre pudiente. En este caso, la condición socio económica de la familia, no es al decir: “como la familia era modesta, el daño económico no es tan grande”, al contrario, eso justifica incrementar el monto indemnizatorio. Hay vasta jurisprudencia que dice que la chance es tanto más seria, más importante cuando el hijo ya había demostrado esas aptitudes, esas cualidades y aquí esto ha quedado evidenciado por su maestra, más allá de lo que cuenta su madre. Al margen de la pérdida de



chance debemos hablar del daño moral que ha significado la muerte de KLR. El daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en la capacidad de querer, de sentir, de actuar; se traduce en un modo de estar en un lugar determinado que cambia diametralmente a partir del hecho y esa alteración emocional debe ser tomada en cuenta a la hora de resolver la existencia y la cuantía del daño. No caben dudas lo que ha significado para MIR la muerte de su hija. No solamente a MIR le arrebataron a su hija, previo a eso, la abusaron sexualmente; la peor afrenta a la dignidad de una niña-mujer; después la mataron. No solamente eso, sino que además la descartaron como si fuese una bolsa, una cosa y eso tuvo una trascendencia innegable, una connotación social fuerte y eso aumenta el daño que ha sufrido esa madre; es un daño grave en cuanto a su intensidad y perdurabilidad en el tiempo. Martínez Zabala de González dice: “la resignación sublima el dolor pero no lo borra”. El padecimiento espiritual y psicológico no lo va a poder superar nunca. El daño moral se instaló en su vida y en este sentido, no hace falta ser probado. Moisés Iturraspe dice: “la vida de los hijos representa para los padres desde el ángulo de los sentimientos un valor incomparable. El padre y la madre ven en los hijos el fruto de su amor, la continuación de su vida más allá de la propia y esperan recibir de ellos una parte, al menos, del cariño que han depositado como consuelo y ayuda espiritual en los altos años de su vida. Por eso es muy difícil que se consiga un consuelo espiritual más grande que la pérdida de un hijo”. En el curso natural, uno no se prepara para la muerte de un hijo y menos aún en las condiciones en que falleció Keila. Por eso es importante tener en cuenta la gravedad, la intensidad y la perdurabilidad del daño moral padecido por MIR. Ese daño moral ha conllevado necesariamente a un daño psicológico. En este sentido, debemos reconocer, que no se ha podido incorporar en este debate una prueba fehaciente de ese daño psicológico porque es inconcebible que en una ciudad como Fiambalá no haya un equipo de psicólogos, un equipo interdisciplinario. Nadie se acercó a darles una mano y no tenían posibilidad económica de tener una terapia para acreditar el daño, no tenían la forma y de esto no se puede dudar. Concretamente, en cuanto a la mensuración del daño, en concepto de

pérdida de chance se pide una suma de \$400.000; en concepto de daño moral \$300.000 y por daño psicológico \$ 80.000; lo que hace un total de \$780.000 como suma integral por el daño causado. A los fines de fundar este planteo hablaré de la responsabilidad de la autoría del crimen por parte de Hernández y en este sentido me voy a referir a los aspectos que he considerado relevantes. En primer lugar, no se puede soslayar la confesión, tanto en sede policial como en sede judicial de Hernández, declaración prestada bajo todas las garantías constitucionales. En esa declaración de imputado, Hernández fue detallista, no solamente ha confesado ser el autor de la muerte, sino que ha contado detalles, quizás tratando de aminorar su responsabilidad, pero no hay dudas respecto a la confesión del mismo, a pesar de que aquí quiso decir una cosa distinta, pero eso ha quedado desvirtuado por los testimonios. Ha quedado claro que este señor estaba mintiendo y todo ha sido desvirtuado. Hay un acta de inspección ocular en el vehículo de Hernández donde se encontró en el piso del baúl un trozo de lona de color verde tipo carpa que se secuestró y que tenía manchas tipo sangre. Eso, después fue analizado y efectivamente se comprobó, a través del informe de manchas de fs. 364, que se trataba de sangre humana. Es importante tener en cuenta eso. En el acta de allanamiento en el domicilio de Hernández hay cosas que son importantes, puesto que se encontraron en la cocina comedor manchas de sangre tipo salpicaduras en la pared norte y oeste y se comprobó que la sangre coincide con el ADN de KLR. ¿Qué hacía la sangre de KLR en la cocina comedor de Hernández, sino es que allí sufrió alguna complicación y quiso defenderse?. Esto es importante a los fines de resguardar el buen nombre y honor de KLR, porque tanto en la declaración policial, judicial y aquí mismo se quiso mancillar su buen nombre y honor. KLR se defendió y lo hizo con todas las fuerzas. Del informe de manchas de la división criminalística, es importante hacer referencia que cuando se tomaron las muestras se les dio un número. Se hizo un hisopado vaginal, anal y de las uñas. Se sacó la mitad de las uñas de cada dedo de la mano izquierda de KLR y a eso se lo identificó con el Nro. 520/13. En la inspección del rodado, el levantamiento de la lona tipo carpa de color verde, se identificó con el Nro. 518/13. La inspección ocular en la

propiedad de Hernández y el hisopado de las paredes se identificó con el Nro. 519/13. También hay varias muestras que dieron resultado negativo y se identificaron con el Nro. 521/13, pero dentro de estas hay una sábana que fue la secuestrada y utilizada para envolver el cuerpo de KLR, también tiene manchas y se comprobó que era sangre humana. La otra muestra es una calza de color naranja tipo babucha de KLR en donde se encontró líquido seminal y manchas de sangre y después se secuestra una tanga fucsia con bordes negros en donde se encontraron restos de tejido epitelial, pelos y sangre humana. Si relacionamos este informe con el informe de estudio genético no quedan dudas de que Manuel Argentino Hernández es el autor de este crimen. En este sentido hará referencia a la mancha Nro. 520/13 identificado como la uña de la mano izquierda. El informe de la división criminalística tiene un número de manchas y para hacer el informe genético le dieron un código que es el 2118. En la lona el código es 2119 con apóstrofe, porque son dos pedacitos; en la pared norte el código es 2120; en la pared oeste es el 2121; en el trozo de sábana es 2122; en la calza 2123 y en la bombacha 2124. Las conclusiones a las que se arriba desde el cuerpo forense de la provincia de Jujuy es que de las muestras Nros. de código 2119, 2120, 2121 y 2122 el perfil genético es compatible con el de KLR. ¿Qué hacía la sangre de KLR en un trozo de lona en el baúl del vehículo de Hernández? La explicación es clara, fue Hernández quien la puso en su baúl y descartó el cuerpo. Ya estaba muerta, por eso es la sangre en ese trozo de lona verde y no tuvo la precaución de sacarla del baúl. Creía que nunca la iban a encontrar. Fue claro el testigo Siares cuando dijo que nunca la habrían encontrado si nos demorábamos un día más. Hernández creía que no la iban a encontrar por eso no tuvo la precaución de sacar la lona verde. En la muestra 2124 –la bombacha- había una mezcla de al menos dos individuos y al menos uno de sexo masculino. El informe dice que el perfil mayoritario corresponde al sexo femenino y coincide con el perfil genético de KLR y el perfil minoritario es del sexo masculino y allí da una cifra importante donde dice que es imposible descartar a Hernández. Claramente había una mezcla de ADN de los dos en la bombacha. Además en la muestra del código 2123 –calza- el perfil

mayoritario coincide con el perfil genético de Hernández y el minoritario de KLR. ¿Por qué está allí el perfil genético de Hernández en la calza de KLR? ¿Queda alguna duda de que él la mató?. En la muestra 2128 –uña de KLR– dice que coincide con el perfil genético de Hernández. Eso demuestra que KLR defendió su dignidad, una niña de 13 años y eso coincide con el informe del Dr. Andrada, quien dijo que hay lesiones en las dos caras de la vulva que demuestran claramente un ataque sexual descartando una relación consentida. Allí se defendió no solo del abuso sexual sino también cuando intentó matarla. El informe de autopsia habla de asfixia o sofocación como mecánica para matarla. Queda clara la autoría de Hernández, están seguros y para eso es importante el informe psiquiátrico de la Dra. Prenol que dijo que Hernández pudo comprender la criminalidad del hecho y sus acciones, ergo, es perfectamente imputable y advirtió una especie de perversidad sexual y sugirió que se le efectuara una pericia psicológica. También dijo que en el relato de Hernández advirtió un goce, fue muy clara, muy contundente en este aspecto. Parece importante que cuando se le preguntó a la Dra. Prenol, si en algún momento le había relatado el hecho, dijo que sí y que le dijo que no se acordaba posterior al mismo, pero después le dio información que le demostró que en realidad sí tenía memoria, se dio cuenta que estaba mintiendo. El informe psicológico habla de una perversidad sexual y la Lic. Cáceres dio muestras contundentes sobre los rasgos de un psicópata, mencionó que Hernández le dijo “no me gustó lo que me dijo y la maté” y ante la pregunta precisa de si el acusado le dijo si la había matado, respondió que sí. Todo coincide con la confesión. La Dra. Prenol contó lo que Hernández le dijo en su entrevista y esto coincide con lo que confesó en sede policial y judicial. Por todo lo expuesto, fundó su pretensión en los arts. 1077, 1078, 1079, 1081, 1083, 1084 ccdtes y correlativos del CC y CN y art. 88, 89, 95, 97, 98 y ccdtes del CPP. Por lo que pidió se tenga por formulada la demanda por daños y perjuicios en contra de Manuel Argentino Hernández por considerarlo autor penalmente responsable del delito por el que se lo imputa, sin perjuicio de la calificación legal y con ello, civilmente responsable, por el daño causado por su accionar ilícito a la madre de KLR. Solicitó que oportunamente se haga

lugar a la demanda incoada percibiendo la indemnización civil por ese daño causado en los montos solicitados. -----

A su turno, el Dr. Gustavo Víctor Bergesio, mantuvo la acusación primigenia; expresó que habiendo llegado a la etapa de las conclusiones, escuchado a los testigos, leído la prueba y habiendo escuchado el conmovedor alegato del representante de la querrela, quien básicamente ha descripto y analizado sistemática, clara y puntillosamente la prueba para demostrar la responsabilidad de Hernández, no puede más que adherirse a los dichos de él en todas sus partes. Sin perjuicio de ello, hizo algunas referencias que consideró oportunas para reforzar la postura acusatoria. Expresó, que la fiscalía, por una necesidad que prevé nuestro código, recuerda en forma sucinta el hecho por el cual se encuentra aquí sentado el Sr. Hernández. El ánimo de ésta fiscalía siempre ha sido tranquilo con respecto a la dilucidación de éste hecho por la simple razón de que Hernández es confeso. En su momento y bajo todas las garantías que la ley prevé y sabiendo las consecuencias, confesó el hecho, dos veces, sin ninguna duda y así llegó a debate. Tan es así que se dispuso que la fiscalía redujera la prueba ofrecida por el simple hecho de que este debate iba a ser corto ante la confesión del acusado. Sorpresa fue para todas las partes cuando dijo que él no había hecho nada, que fue una puesta en escena dirigida por su abogado, que había firmado la declaración en la oscuridad, condicionado, obligado y que no le habían leído semejante confesión. Las respuestas que hubo ante tales dichos fueron tan contundentes que no hicieron más que reafirmarlas, al contrario, quedó mucho más firme que antes cuando intentó negarlas. El ex abogado defensor, cuando se enteró de esto, dijo “y todo lo que sé y que debo callar por secreto profesional”, incluso el secretario de la fiscalía llamó, ante la posibilidad de que se generara alguna duda y ofreció la grabación de la declaración, dejándola a disposición del Tribunal. En esa grabación dice todo lo que está en la declaración, pero no solo eso, es escalofriante, es una persona contando una película y que pone los pelos de gallina escucharlo contar, por la serenidad con que lo hace. Incluso, la Sra. Fiscal ha sido hasta generosa cuando transcribe los detalles, porque hay más detalles de

los que se pueden colocar en un papel, son mucho más sangrientos los que describe cuando declara. Intentar tapar esto, no hizo más que reafirmarlo por la indignación que causó. Todo lo que quiso negar fue comprobado en esta audiencia con una gran verosimilitud. “Estuve perdido, desde las siete no me acuerdo qué hice hasta la tarde hasta que Morales me buscó”, por ejemplo, para echar baldes de tierra sobre esa declaración y entre todos los testimonios que lo vieron ir, volver, manejar, volver rápido, salir de nuevo, preguntar, etc. Existe un informe técnico, se puede pensar que las testimoniales pueden estar imbuidas de algún tipo de sentimiento hacia la víctima, etc., pero este elemento es técnico, es el informe de la empresa telefónica Personal. Este informe dice todo lo que hizo Hernández el día 14. El celular es un GPS e informa dónde estuvo, cuándo estuvo, a qué hora, a quién llamó, quién lo llamó, cuándo hubo señal y cuándo no. La compañía telefónica controla metro a metro lo que hacemos, es una clara prueba confesional. Al ver lo que hizo el día 14, una persona que estaba prácticamente desmayada no puede recibir la cantidad de llamadas que recibió ese día y a dónde estuvo. Esta Cámara ha tenido debates de este tipo y sabemos cuando alguien miente dónde estuvo. Las celdas son únicas, están compuestas por una antena direccionada hexagonalmente, con un alcance que según el lugar donde se encuentre y la potencia puede ser de unos ochocientos o novecientos metros; si hay montaña tiene que haber señal visual para que el celular capte la celda, pero no hay forma de mentirle a esto. Tampoco hay forma de mentir cuando salimos y perdemos la señal de la celda y nos encontramos por ejemplo en la Agüita o en Güanchín que no hay señal. El área de cobertura de Personal en Fiambalá se divide en cuatro, siendo ésta la más grande y tres más pequeñas situadas hacia las sierras, pero en el lugar donde se tiró el cuerpo no hay cobertura. Casualmente, entre las diez de la mañana hasta las once y cincuenta y cuatro, estuvo sin señal y es la hora en que la acusación indica que se produjo el crimen y además porque es la hora que indican los padres de KLR que ella sale de su casa hasta que lo ven volver a él en la camioneta, justamente a las dos. ¿Dónde estuvo? Se sabe donde estuvo, con todas las marcas, todo un reguero de ADN que dejó Hernández, por todo Fiambalá;

desde que la agarró en la casa, en la pared, donde la cargó y donde la dejó. Se debe tener al acusado como confeso y como en toda confesión, en algunas de las partes de la confesión, el victimario, llevado por su ánimo defensivo, acomoda alguna de las situaciones a su beneficio, o sea, subjetivamente no se considera tan culpable como para aceptar ciertos hechos. En su defensa, Hernández dijo que la niña no fue capturada por él, sino que voluntariamente ingresó a su domicilio, se sentó en la cama y lo invitó a que tuvieran relaciones sexuales. Esta posición es totalmente absurda, sino no habría manchas de sangre y sino el Dr. Andrada no habría dicho que sufrió un ataque sexual. Era una niña de 13 años que no tenía novio y cuando se interrogó a los testigos de si existía una posibilidad de que tuviera algo con una persona como Hernández, las respuestas fueron contundentes, era imposible que la chica se comportara de esa forma. Como Hernández no podía negar que debajo de las uñas de la chica había ADN de él, cuenta que en un momento se enoja con ella porque dijo cosas que no corresponden a una niña, que tenía un novio y que como tenía que ser de él decide castigarla, imponer su misoginia sobre la menor para que entienda de cómo se debe comportar una chica, por ello es que la agarra del cuello, la aprieta y que luego se golpea con el respaldar de la cama. Intentó explicar lo inexplicable. La mata, en ese ataque de furia y seguramente la chica se quiso escapar y si se ve el plano de la casa es la única explicación de que se hayan encontrado las manchas de sangre, porque para irse de la casa, desde la pieza se tiene que pasar por ese comedor. Después sigue contando que después de tener relaciones la chica se viste; esto no es así, la viste él ya estando muerta. El médico de lo primero que se da cuenta es que a la ropa no se la había puesto la víctima; las dos piernas pasaban por uno de los agujeros de la tanga y en esa tanga y en la calza estaban el ADN de él y de ella. Por lo tanto, no caben dudas que hubo un ataque sexual violento en contra de la voluntad de la menor. Además hay otro detalle, el relato de las lesiones descritas por el médico y por Hernández, se compadecen absolutamente, puesto que en el relato de la mecánica la muerte descrito por el médico es idéntico al que hace Hernández. Otra prueba contundente es el acta de inspección corporal que se realiza el 13 de Diciembre de 2013

en la persona de Hernández, donde se le encuentran una gran cantidad de rasguños en su cuerpo y con una antigüedad de quince días, exacto desde la comisión del delito hasta el momento en que tiene lugar este acto procesal y debajo de las uñas de la menor se encuentra el ADN del acusado. No quedan dudas de dónde ocurrió el hecho, cómo ocurrió y quién fue el autor. La acusación dice abuso sexual con acceso carnal, esta fiscalía asegura que el 101% se puede poner a cargo del acusado. La segunda calificación, Homicidio en concurso real “*criminis causae*” (art. 80 inc. 7), no quedan dudas de que este homicidio fue cometido para evitar de que la niña, terminado el monstruoso acto que se había llevado a cabo lo sindique como autor; era vecino y vivía al frente y el acusado se dio cuenta de que terminado esto, lo primero que la niña iba a hacer era señalarlo con el dedo, culmina con la vida para lograr su impunidad, no hay otra razón. Hizo esto porque es un psicópata, los informes psicológicos y psiquiátricos lo dicen. Los psicópatas no tienen empatía con el otro, recuerdan lo hacen pero no tienen sentimientos, no se pueden poner en el lugar del otro, no saben lo que siente el otro. Por lo tanto, con su personalidad sicopática encontró la solución para que no lo acusen y seguir viviendo su vida. Dos personas contaron que por un hecho de características sexuales fue indemnizado en la ciudad de Aimogasta para que se fuera. El Sr. Alexis Colombo contó que lo conocía, que había una relación entre ambos pero que empezó a notar que su personalidad chocaba con el de alguna niña que pertenecía a su entorno. La mentalidad sicopática y la perversidad de Hernández lo llevaron a que monstruosamente, para ocultar el crimen que había cometido y lograr su impunidad, acabara con la vida de la menor, culminando con un paseo en donde procede a descartar el cuerpo que podría llegar a inculparlo. Otra prueba es lo que hace Hernández cuando escucha por radio que se había encontrado el cadáver; en el acto escapa. Su planificación no fue la correcta, no llovió y por esa razón no creció el río que llevaría el cuerpo de la niña. Como Ministerio Público pretendo que alcance a Hernández las previsiones del inc. 11 del art. 80 del CP , porque aunque no modifique nada y la pena sea la misma, por razones de estricta justicia y de defensa de las personas que en nuestra sociedad no cuentan con la posibilidad de



defenderse solas, para terminar de una vez por todas con las agresiones que sufre la mujer, la niña, el género femenino, pretendo que se imponga en la sanción la figura conocida como femicidio o femenicidio. Si bien la pena, conforme a la Ley 24660 es un elemento de resocialización, intentando que la persona que ha cometido un delito aprenda a respetar las leyes, no se puede ignorar que la pena aplicable puede y debe servir como advertencia para las personas de la sociedad de qué elementos, conductas o accionares se consideran repulsivos y así tratar de evitar que se continúen realizando. Por lo tanto, la fiscalía mantiene y pide al Tribunal que considere que este homicidio ha sido cometido por un hombre en contra de una mujer ejerciendo la violencia de género, es decir, femicidio. Para mantener esta acusación la fiscalía considera que es muy difícil entrar en la psiquis, en la intención final de alguien para considerar que efectivamente fue el odio al género femenino el que lo llevó a terminar con la vida de la niña. Pido al tribunal que vea que la trató como a una cosa y la descartó como a un pedazo de carne y también pido que observe al momento de justificarse, qué términos utiliza. Podría haberse justificado de muchas formas, pero dijo que era una puta, que andaba con todos, que tenía que ser de él, que no tenía derecho a decidir sobre su sexualidad, solo él podía decidir. Esto es misoginia, llevada a un extremo tal que es repugnante para nuestra sociedad. Por lo tanto, de las mismas palabras, de las mismas excusas y de los mismos fundamentos que usó para defenderse, puede extraerse que ha cosificado a su víctima y ha trasmitido su culpa hacia la persona de la víctima. Estos elementos que surgen de la causa y de su misma explicación, debe quedar atrapada en las previsiones del inc. 11 del art. 80 del CP. Hay distintos tipos de femicidio y cita jurisprudencia respecto del femicidio infantil de la Sala contra la violencia de la mujer y conforme a esto, perfectamente se puede cometer femicidio en contra de una menor de edad. Pidió al Tribunal que declare al Sr. Hernández autor penalmente responsable de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con homicidio "criminis causae" y agravado por femicidio. En cuanto a la sanción que para su rehabilitación y también para escarmiento de la sociedad y conforme las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y

41 del CP, se tiene cuenta que su psicopatía lo llevó a delinquir, que escapó de la justicia, etc., por lo tanto solicita la pena de prisión perpetua con todas las accesorias legales que la ley prevé. -----

Luego, en representación de la querrela, el Dr. Sierralta retomó su alegato, adhiriéndose a la acusación fiscal y expresando que en el femicidio no es necesario que se dé en una relación de pareja o ex pareja y quedó claro que el agresor actuó con las características propias de un machista y sexista. El sexista es aquel que claramente considera a la mujer como una cosa u objeto de su propiedad y en este caso, Hernández ha cosificado a la víctima. También, después de abusar sexualmente de KLR, podría haberse detenido allí y asumir las consecuencias jurídicas de sus actos, pero no lo hizo, redobló el dolo de violencia de género y decidió matarla. Entiende que existe un concurso real entre el abuso sexual con acceso carnal con el homicidio “*criminis causae*”, pero esto a su vez se encuentra en un concurso ideal con la figura de femicidio. No necesitaba matarla, pero lo hizo con sus propias manos y la descartó con sus propias manos. Está altamente probado que Hernández es el autor penalmente responsable del abuso sexual con acceso carnal, el homicidio “*criminis causae*”, por lo tanto es necesario para nuestra comunidad una pena ejemplificadora y la aplicación de la figura del femicidio. -----

Por último, la Dra. Mercedes Gandía de Morcos, formuló su alegato en su doble carácter de defensora penal y civil. Refirió que tanto el representante de la querrela y el Ministerio Fiscal han encuadrado el hecho como venía desde la Investigación Penal Preparatoria. El acontecer histórico por el hecho que se juzga no es, desde su posición, motivo de objeción puesto que se encuentra debidamente acreditado, no tan solo por el hallazgo de la menor víctima, sino con pruebas técnicas que no han sido impugnadas ni objetadas por el defensor que asistía a Hernández. Admitió que en una primera oportunidad, Hernández reconoció el hecho del que se lo acusaba. Tampoco objeta la materialidad de la prueba pero se dedicó a abordar un extremo que considera apropiado y adecuado a la situación del imputado y al encuadramiento jurídico de su conducta – según su opinión-, al cual considera inmerso y atrapado en su conducta en la figura del art. 34

inc. 1° del CP, por considerar que el mismo, por alteraciones morbosas de sus facultades no pudo en el momento del hecho dirigir sus acciones, aún cuando comprendiera la criminalidad del acto. Citó a Díaz Caballero cuando dice al respecto que la existencia, la imputabilidad supone la presencia conjunta de ambas actitudes, basta pues, que esté ausente la capacidad de comprender la antijuridicidad o de dirigir la conducta conforme a dicha comprensión para que ésta desaparezca. La imputabilidad se vincula con la total personalidad psíquica del autor, esto es, con el conjunto de sus facultades innatas o adquiridas, simples o compuestas de la memoria a la conciencia, de la inteligencia a la voluntad y del raciocinio al sentido moral. Se amparó en el informe realizado por la Dra. Murias quien consigna que Hernández sí posee alteraciones psicopatológicas de sus facultades mentales, aunque no posee alteraciones sensoperceptivas de las facultades mentales y en cuanto al discernimiento suficiente para dirigir sus acciones dice: en el momento de mayor alteración por su ira, no pudo dirigir sus acciones conscientemente. En la requisitoria, la fiscal, luego de transcribir el informe de la Dra. Murias, en una cita doctrinaria dijo que se consideran las psicopatías como verdaderas enfermedades mentales. Que tal sentido no debe asustar porque una persona que está comprendida en una causal como la referida, no es equivalente a la impunidad ya que el código establece perfectamente el tratamiento que le va a dar a estos casos. Es consciente en cuanto la resistencia que existe al explicar la fórmula del art. 34 inc. 1° del C.P., pero la justicia solo será justa si a cada uno le da lo que corresponde. Es decir, si no ha habido dominio pleno de su función, el reproche penal no podrá ser el mismo que en caso contrario. Los informes psicológicos y psiquiátricos hablan de una persona con indiferencia afectiva, sentimientos de tristeza, rasgos de perversión, de discordancia entre el lenguaje hablado y gestual, de una persona que no le encuentra sentido a su vida, que sabe o ha crecido oyendo que proviene de una relación incestuosa, como también escuchó que su madre quiso acabar por dicha razón con su vida. Su vida fue una cadena de incestos, odios, promiscuidad, desvalorización. Nadie le brindó amor, por lo que su yo es débil, sin rasgos de autoestima ya que no es respetado ni querido y por ello

no le encuentra sentido a su vida. Todo esto conduce a determinar un grado de psicopatía desarrollado desde la infancia y sin ningún tratamiento. Nadie le enseñó lo bueno y lo malo. Como bien lo señaló la psicóloga, somos el producto de lo que nos ha tocado vivir. Sin afecto y con toda esta información, una persona difícilmente puede desarrollarse normalmente desde el punto de vista afectivo. Expresó que le es sumamente difícil, como mujer, haber ejercido este tipo de defensa y es la primera vez que le toca un caso donde la víctima fatal es una mujer. La víctima es KLR, pero Hernández, desde que nació, fue culpable de ser víctima de una violación. No fue querido, no fue amado y creció con el relato de ser la culpa de la violación hacia su madre y con la creencia de que su madre quiso atentar contra su vida. Hernández de por vida va a ser víctima, porque cuando internalice lo que le pasó a KLR, no solo va a cargar con el hecho de haber sido una víctima de violación sino que también va a cargar con la culpa de lo que le pasó a KLR. Ningún niño nace siendo malo y somos el resultado de lo que hemos vivido, de lo que hemos recibido; porque no es difícil concluir por qué Hernández es como es. Dijo que va a ser difícil para el Tribunal hacer justicia, ya que no le es ajeno lo penoso e irreparable, desde el punto de vista de la justicia humana, lo que le ha pasado a KLR, como también evaluar con relación a Hernández los acontecimientos dramáticos que lo han perseguido toda su vida y de ese modo intentar dictar una sentencia. Solicitó la aplicación del art. 34 inc. 1° del CP, porque considera, con relación al informe de la Dra. Murias, que al momento de perpetrar el hecho, no pudo dirigir sus acciones por alteración de sus facultades mentales con las consecuencias que el artículo prevé en estos casos. Requirió que si el Tribunal estimara la procedencia de la acusación fiscal y de la querrela en cuanto a la condena a prisión perpetua, se le aplique, por siempre, tratamiento psiquiátrico y psicológico. Solicita que este pedido no quede en el texto de una sentencia y que se le realicen los controles permanentes tendientes a verificar que su cumpla con el precepto constitucional como también que se dé cumplimiento a tratados internacionales como las Reglas de Brasilia respecto al derecho a la salud de las personas condenadas y con problemas mentales. No considera que

haya habido ese odio hacia la figura femenina, puesto que ha tenido una familia, que mientras estuvo casado no ha habido hechos de violencia, tiene hijas mujeres y por lo tanto no se advierte ese manifiesto odio hacia la condición de la mujer; lo cual no cambia en nada el monto de la condena porque quedan prevalentes las otras calificantes. Con relación a la acción civil y por instrucciones expresas de Hernández, el mismo ha resuelto allanarse a las pretensiones de la parte demandante.-----

Así las cosas el Tribunal entiende que la causa se encuentra formalmente en estado de ser resuelta y establecer si los extremos de la imputación jurídico penal, tanto en lo refiere al aspecto objetivo como subjetivo, se han comprobados o no. -----

Previo a ello, deviene oportuno recordar que, a los fines de evaluar el marco probatorio, no es forzoso transcribir ni referirse a todos y cada de los elementos de la causa, sino mayormente a los que, en opinión del Tribunal, resultan conducentes y orientados a una conclusión certera por la logicidad, concordancia y aptitud de que deben gozar los elementos que componen la prueba compuesta y valorada, conforme a los principios que dicta la recta razón mediante el uso de la regla de la sana crítica racional y, siempre que esa apreciación orientada conlleven a una sola conclusión.-----

Introduciéndonos a la evaluación de la prueba, adelantamos desde ya que entendemos por demás acreditado el acontecimiento histórico traído a juicio, como la responsabilidad penal del acusado.-----

En primer término, atento a la índole y calificación definitiva de la acción consumada por el encausado, la misma debe considerarse como acción pública, por lo que rige lo dispuesto por el art. 71, primera parte. -----

Sin perjuicio, de ello, es dable advertir que esta causa tiene su génesis en el Acta Inicial de Actuaciones de fs. 1 del día 14 de diciembre del 2013, a hs. 13,40, motivada por la puesta en conocimiento a la autoridad policial por la madre de la menor KLR acerca de ésta desaparición al no haber regresado a su casa de la cual había salido a hs. 11 a comprar en una carnicería ubicada en las cercanías de su domicilio.-----

En ese orden de seguimiento, constan en la causa los distintos procedimientos realizados y las denuncias formulada por la madre de la menor ya enunciados precedentemente.-----

Es oportuno recordar que por instrumento de fs. 9, la menor KLR nació el 22 de febrero del año 2000 en la ciudad de Fiambalá, Dpto de Tinogasta, de ésta pcia. de Catamarca y, a la fecha del hecho investigado contaba con la edad de trece años. -----

Ingresando de lleno al análisis de esta cuestión, resaltan sobreabundantes los elementos que gravitan sobre los extremos fácticos que garantizan la existencia material del injusto y la atribución responsable a Hernández como autor, entre los principales avizoramos los siguientes:----

1). “el cadáver habla”. Entre los múltiples instrumentos de cargo que derivan del material cotejado e incorporado debidamente, tenemos que, parafraseando a un eminente medico tanatólogo del Cuerpo Médico forense de la Nación, Dr. Raffo: *“el cadáver habla”*, por ende, ello facilita sobremanera, en el caso, el trabajo de estos juzgadores.-----

El Informe autopsico revela de un modo harto elocuente el estado en que se encontraba el cuerpo de la víctima en el lugar que se encontró y posición en que fue dejada: *“Fue arrojada sin vida desde la ruta hacia la alcantarilla y luego arrastrada en decúbito ventral desde los pies hacia el interior de la misma”* y mediante una exquisita descripción del facultativo que la realizó, como asimismo, las explicaciones que diera en debate, pueden extraerse de un modo incuestionable las conclusiones que reflejan la actividad desplegada por el agresor, actitud asumida por la víctima y su causa de muerte, a la que nos referimos en su oportunidad. ---

2). Abuso sexual con acceso carnal en contra la voluntad de la víctima. -----

Las evidencias de acceso carnal previo al deceso de la menor fueron científica y apropiadamente explicadas, como justificadas, por el Dr. Andrada al extender su informe de autopsia y brindar todas las explicaciones que se le requirieron en debate, en particular expresó que *“a nivel genital se observó dos equimosis en labios menores de 0,4 cm cada una...”* ; *“Se desprenden del presente, tres cuestiones fundamentales: 1). Que*

*la menor KLR fue atacada sexualmente, es por ello que presenta lesiones a nivel genital, las que ya fueron descriptas precedentemente, descartando que el acceso carnal se haya producido voluntaria o consentidamente. ...*". En sus explicaciones brindadas en debate, el mencionado facultativo expresó que lo primero que le llamó la atención era el estado de la ropa interior. Tenía de ropa interior –una tanga- como si se la hubieran colocado, no precisamente por la víctima y una calza de color naranja. El cuerpo estaba en posición de cúbito ventral con el torso desnudo. Encontró datos de un ataque sexual. Tenía la vulva y la vagina en proceso de putrefacción. Había equimosis – moretón- en las dos paredes de la vulva. Es una lesión vital, afirmó.-----

A fs. 358/364 luce el Informe remitido por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Policía de la Provincia que, entre sus conclusiones, refiere: *"1) En los hisopos vaginales identificados con letra W nro. 595/13 se encontró sangre humana y restos de líquido seminal."...*" De las muestras remitidas al Laboratorio para su estudio, cobran relevancia, entre otras, las siguientes conclusiones: *2) La calza color naranja, tipo babucha, con botones marca JTR GIRS sin talle visible, presenta restos de líquido seminal y algunas manchas correspondiente a sangre humana, 3) en la bombacha tipo tanga color fucsia..., se encontró restos de tejido epitelial, pelos y manchas de sangre humana".*-----

3). Actos de defensa de la víctima:-----

El mismo facultativo forense, Dr. Andrada, abundó en detalles explicando que las lesiones genitales observadas no son compatibles con relaciones sexuales consentidas. La medida de cuatro centímetros es propia de un ataque sexual con defensa de la víctima, indicativo del no consentimiento del acto.-----

Destacó que el bioquímico extrajo las muestras de las manos de la víctima y que la descomposición del cadáver no altera el ADN, dependiendo ello del tejido que se tome, puesto que hay tejidos más resistentes a la descomposición. Si la muestra se toma correctamente el ADN es viable.-----

Como bien destaca la Requisitoria fiscal, la resistencia opuesta por la menor al ataque del imputado se corrobora con los rastros genéticos

del mencionado imputado que quedaron debajo de las uñas de la mano izquierda de la víctima, como lo indica el punto IV de las conclusiones de la pericia de ADN glosada a fs. 591/599 (cod. 2118), en el cual se detectó un perfil de mezcla de al menos dos individuos, uno de ellos, el mayoritario, perteneciente a KLR, deduciéndose que el restante pertenece al imputado Hernández, corroborado esto con los resultados de los 17 marcadores genéticos en la muestra, los cuales coinciden con el holotipo de Hernández Manuel Argentino.-----

Apoya en demasía la afirmación en análisis, el Acta de Inspección Corporal, realizado al imputado con fecha 30 de diciembre del 2013, a fs. 219/220, mediante el cual el facultativo médico, Dr. Omar Alberto Arce, precisó las lesiones observadas en el cuerpo del imputado y que son compatibles con la tenaz resistencia que opuso la víctima, a saber *“paciente presenta a nivel de región supra clavicular excoriaciones múltiples, en región pectoral se visualizan excoriaciones múltiples lineales que van de 5 a 10 cm en región abdominal ...se visualizan lesiones tipo excoriaciones lineales que van de 5 a 10 cm en región abdominal ... se visualizan lesiones tipos excoriaciones lineales de 10-15 cm en región infraxilar; (línea media); izquierda, también se observan excoriaciones múltiples en forma lineal de 15 cm aproximadamente, en región infra axilar derecha, también se observan lesiones tipo excoriaciones de unos 5-10 cm (aproximadamente- todas estas lesiones datan aproximadamente 15 días. Serían producidas posiblemente por arañazos”*. Téngase presente que este examen médico realizado al imputado, es del 30 de diciembre de 2013 y la fecha que calcula de las lesiones datan 15 días, aproximadamente, por lo que haciendo una simple retrospectiva temporal hacia el día del hecho, advertiremos que tales lesiones aparecen certeramente compatibles, como asimismo, se avienen a arañazos que en defensa intentara la menor para desprenderse del agresor.-

Dentro del cúmulo de elementos para asegurar este tópico en estudio, no dejan de tener entidad las manchas de sangre halladas en el domicilio del acusado que se encuentran en una pared norte de la cocina comedor a 0,60 cm del suelo desde el piso en forma de salpicaduras y, entre otras, las manchas rojizas en forma de gotas en una habitación. (Acta de



allanamiento de fs. 109/110), las que demuestran que hubo una lucha enérgica entre ambos).-----

4). Homicidio de la víctima- causa de muerte: -----

Indudablemente, luego de haber logrado su depravado objetivo de accederla carnalmente vía vaginal mediante fuerza y violencia extrema demostrada por los vestigios que quedaron en los cuerpos de víctima y victimario, el imputado sin ningún tipo de contemplación o miramientos le ocasiono el óbito a la menor en su propia vivienda a los fines de que no cuente lo sucedido, *“me puse loco y me decía que me iba a denunciar”* dijo Hernández en su primera declaración; por lo procedió sin más a asesinarla estrangulándola con un brazo y con el otro a trató de sofocarla, tal como concluye el acta de Autopsia y explicaciones que dio el médico que la practicó, determinado que la causa de muerte fue *asfixia mecánica probablemente por estrangulamiento manual o sofocación*. Data de la muerte 3-4 días – compatibles con la fecha de desaparición de la menor. También explicó el médico en debate que cuando examinó a la menor, observó una impronta de los dientes en el labio inferior y cara interna, lo que significa que alguien comprimió los labios, *símil sofocación*. Por lo que considera que la causa de muerte fue asfixia mecánica por estrangulamiento asociado o no a sofocación que es otra forma de asfixia mecánica, consistente en la obstrucción de las vías respiratorias en forma manual o con otro elemento.

Sobre el particular, no caben dudas que el modo del deceso de la menor fue el señalado por el Dr. Andrada, pues, más allá de las explicaciones científicas en que se asienta el facultativo, condice con la declaración del imputado cuando afirmó que *“le puse el antebrazo en su cuello y la aprieto un poco...le paso el brazo mío por debajo del cuello y no sé qué pasaba y la sigo apretando un poco...”*. Obviamente, no obstante confesar su designio homicida, resulta evidente que allí intentó atenuar su conducta reprochable dentro de su esquema y ejercicio de defensa.-----

5). Traslado y Ocultación de la víctima.-----

Siguiendo con su monstruoso temperamento perverso, con el objeto de ocultar su disvaliosa conducta y procurar su impunidad, procedió a envolver el cuerpo de la menor con una sábana sacándolo de la vivienda y

trasladándolo a bordo de su camioneta marca Ford Eco Sport, Dominio HQF534 con rumbo a san Francisco, por ruta Nacional 60, hasta cercanía del Paraje “Guanchín”, más precisamente en el Km 1388, lugar donde arrojó el cuerpo de la menor hacia una de la alcantarilla, para posteriormente ocultarlo debajo de la ruta en dicha alcantarilla, sita aproximadamente a 25 km de la ciudad de Fiambalá.-----

Estas circunstancias están suficientemente probadas con diversos elementos de prueba ya señalados “a priori”, entre los principales, podemos mencionar los siguientes:-----

Anastasio Fabio Siales, dijo en audiencia que él encontró a la niña. Estaba trabajando en una empresa y KLR estaba bajo una alcantarilla. El cuerpo estaba boca abajo. Precisó el lugar en forma coincidente con la ubicación determinada en la Requisitoria.-----

A fs. 38/39 obra acta Inicial de Actuaciones de fecha 17 de diciembre del 2013 que da cuenta del hallazgo sin vida de la menor en el Paraje Guanchín y el procedimiento que se efectuara ya transcrito. -----

El Acta de Procedimiento efectuado el día 17/12/13, ya transcripta, da cuenta que la comisión de división Homicidios de la Policía de Catamarca se apersonó al lugar donde fue encontrado el cadáver y realizó todas las medidas necesarias e inherentes a la función de cada uno de sus integrantes, entre las mismas, se iluminó adecuadamente la zona, se detectaron las huellas -pisadas- y rastros “posible huella de vehículo”, se ubicó la alcantarilla y el cuerpo de la menor con el torso desnudo y demás condiciones que emergen del acta, observándose entre sus cosas un anillo ancho y una pulsera de canutillos de color lila en la muñeca en una de sus manos, que a la postre sirvió para que su padrastro reconociera el cadáver, se observó una sábana ajustable con motivo de líneas y cuadrados marrones, predominando el color beige y verde la que se secuestró con los otros elementos encontrados, se hizo constar que la bioquímica levantó elementos. El Dr. Andrada practicó la autopsia en el lugar por las condiciones de putrefacción en que se encontraba el cadáver, se le dio participación al padrastro de la menor quien reconoció el cadáver. Se procedió al secuestro de las prendas encontradas y todo elemento

relacionado y se dejó constancias que se tomaron las correspondientes placas fotográficas en forma secuencial y cronológica, las cuales obran en el expediente. -----

Tienen relevancia importante también sobre este acápite, el secuestro del vehículo realizado al imputado mediante acta de fs. 14 y el procedimiento de fs. 83/84 realizado sobre el mismo vehículo marca Ford Eco Sport, dominio HQF-534, el cual destaca la particular importancia que tiene el hallazgo en el piso del baúl de dicho rodado, de un pedazo de lona, tipo carpa color verde que presenta distintos tipos de manchas de diferentes tonalidades, algunas con características de sangre, circunstancia ésta que coadyuva a afirmar que aquél trasladó el cadáver de la víctima en su camioneta al lugar donde fue hallado.-----

No dejan de tener virtualidad en torno a este punto y la autoría del encausado, el secuestro efectuado a fs. 240 del teléfono celular del encartado, el cual, más allá de las múltiples llamadas registrada ese día del hecho (14-12-2013), como bien afirma el Sr. Fiscal de Cámara, el informe emitido por la Empresa Telefónica Personal determina que entre la diez de la mañana hasta las once y cincuenta y cuatro minutos, el teléfono estuvo sin señal y es la hora en que la acusación indica que se produjo el crimen y además porque es la hora que indican los padres de KLR que ella salió de su casa hasta que ven al imputado en la camioneta alrededor de la 14 hrs del mismo día, tal circunstancia, tiene singular valor indiciario porque precisamente, en el radio del lugar donde se encontró el cadáver de la menor, no hay señal telefónica, lo que quiere decir que él estuvo entre esa (entre la diez y once de la mañana) por allí trasladando y arrojando el cadáver. -----

6). Autoría de Manuel Argentino Hernández.-----

Los elementos de convicción señalados, indudablemente, tienden no sólo a aseverar la existencia material del injusto traído a nuestro conocimiento, sino que señalan de un modo unívoco y apodíctico como autor penalmente responsable a Manuel Argentino Hernández, así, a título de síntesis podemos reiterar, sobre los vestigios de sangre –entre otros- encontrados en su domicilio que lo vinculan con la víctima, los elementos

encontrados y peritados en el interior de su automóvil que reflejan la misma conexidad, las compatibilidades existentes entre las lesiones que se constataran de ambos –víctima y victimario-, restos de semen y sangre en las prendas íntimas de la víctima, huellas halladas en el lugar del hecho, indicios de múltiples, llamadas telefónicas realizadas ese día y falta de señal de su teléfono en horas de ocultación del cadáver, las propias declaraciones de su tía Sara Nieve Carrizo que refieren a la fuga que emprendió y desmienten al acusado cuando niega que fue a su casa. Ella asegura que fue, también esta testigo dijo debate que *“... atemorizada por lo que habría hecho puso en conocimiento a la autoridad policial donde se encontraba días después del hecho y cuando se encontraba en plena fuga, denuncia de la madre de la menor que comienza a sospechar del mismo por sus actitudes después del hecho, estado en que se encontraba con las ojotas mojadas a su regreso al hogar según sus dichos de sus propios amigos y parientes. En fin un sinnúmero de elementos indiciarios que conllevan a una sola solución de condena”*. -----

Pero, a más de ello, se cuenta con su propia confesión judicial realizada ante autoridad competente, que no obstante evidenciar un intento de aminorar su responsabilidad reconoce lisa y llanamente que accedió a la víctima, que discutió y luchó con la misma y que como la amenazó que la iba a denunciar, con sus brazos apretó su cuello hasta que murió –aunque le agregó que se golpeo en la cama y después no se movió-, aceptó también que luego procedió a trasladarla en su vehículo hasta arrojarla en el lugar que se encontró. -----

Aunque, en debate intentó desvirtuar sus dichos puestos de manifiesto mediante declaración calificada brindada en la investigación preparatoria, aquí NO NEGÓ EL HECHO, NI QUE LA ACCEDIÓ CARNALMENTE, NI QUE LA MATÓ, TAMPOCO QUE TRASLADÓ EL CADAVER DE LA MENOR, es decir, no rechazó los extremos que conllevan a calificar el hecho del modo que se realiza. Sólo intentó dar algunas explicaciones como las ya transcritas y atinó a decir que había bebido mucho alcohol y que cuando terminó el boliche, alrededor de las 05,00 hs, sacaron los equipos y de allí en adelante no se acuerda más, aunque

también expresó recordar algunos episodios no trascendente con el hecho y que el día sábado, como a las 18 hs. lo despertó su sobrino Jonathan.-----

Tal postura asumida, –y sin desconocer que la declaración de imputado es un arma de defensa-, carece de total asidero, no solo porque se contrapone groseramente con la que realizara en la investigación, sino, fundamentalmente, porque la anterior guarda casi plena relación, concordancia y coherencia con el resto del material probatorio, algunos de los cuales –como la autopsia– fueron de época anterior a su primera declaración.-----

Por lo demás, y más allá, que la defensa técnica expresamente asintió el contenido de las declaraciones anteriores permitiendo su incorporación a tenor de lo dispuesto por el art. 381 del C.P.P., por las gruesas contradicciones en que incurriera; aunque se opuso al pedido del Sr. Fiscal de Cámara de incorporar la cinta grabada de su primera declaración realizada en la investigación preliminar; es del caso destacar que, con las deposiciones que constan en el expediente basta para apreciar a todas luces los pueriles argumentos que aquí esgrimió el imputado para dar por tierra sus manifestaciones vertidas en la etapa anterior. Tales como que se la hicieron firmar sin leer el contenido, que su abogado se la preparaba en la comisaría, etc. etc., todo esto resulta mendaz, siendo que tales actos cumplen acabadamente con las formalidades prescriptas por la ley del rito y fueron realizadas ante la autoridad judicial competente, de un modo voluntario, consciente, expreso y mediante un acto judicial válido y oportuno, con total “*animus confitendi*” y en presencia de su asistente técnico. -----

De modo tal que su confesión debe tenerse por válida y conjugada con los demás elementos acordes. No existe obstáculo para conceptualizarla como un medio respaldatorio del resto de la prueba. Máxime, si se atiende que declaró dos veces en la etapa investigación, el 27 de diciembre de 2013 y después el 21 de abril de 2014. Pasaron cerca de cuatro meses entre una y otra declaración y, en la segunda, asintió nuevamente el contenido de la anterior, sin perjuicio de las otras manifestaciones que efectuó en relación a su estado psíquico. -----

Eduardo M Jauchen, "Tratado de la Prueba en materia penal" pág. 253/254, respecto de la confesión dice; "*Toda manifestación confesoria merece, en principio, un gran margen de credibilidad. Se sostuvo que: "la confesión como cualquier otro testimonio se presume verídico en abstracto, y se valúa en concreto según las particulares condiciones subjetivas formales y objetivas, en las cuales se produce". Principios de Psicología indican la conveniencia de confiar genéricamente en el relato del hecho que desfavorece a quien lo hace. El individuo que confiesa ha superado las inhibiciones que le impone el instituto de la autodefensa...*".-----

El mismo autor refiere más adelante a la *verosimilitud* de lo confesado. Lo expresado por el imputado, en su mayor parte resulta creíble a la luz de las pruebas producidas. También alude a la necesidad de que haya *coherencia y espontaneidad* en sus manifestaciones, de su discurso narrativo plasmado en su deposición de mentas, no surge alteración a estos principios y, las gruesas contradicciones que vertiera en audiencia, además de erigirse como absurdas- aparecen en desarmonía con el cúmulo de prueba que lo sindicaba. Reclama el citado autor, *coincidencia con otros elementos*, porque la sola confesión no basta; no caben dudas que asisten otros elementos de prueba –ya evaluados- que acreditan autónomamente la existencia del hecho y corroboran lo confesado por aquél. Por lo que la confesión realizada por el imputado acredita acabadamente el delito.-----

Aunque indirecto, constituye otro indicio que se orienta en el sentido de univocidad de la prueba valorada, las manifestaciones que hiciera a las profesionales en psiquiatría y en psicología relatándoles acerca del abuso sexual que cometiera y la muerte que le produjera a la menor. Informes estos que no fueron cuestionados en este aspecto. -----

7). Responsabilidad penal de Hernández.-----

El encausado lapidó a la menor hasta eliminarla sin reparo alguno, con plena consciencia y comprensión de sus actos, como asimismo, control, libertad y dirección de cada una de sus acciones. Aniquiló a la víctima para ocultarla y eludir su responsabilidad penal (art. 80 inc. 7 del CP). -----

La Dra. Mercedes Gandía de Morcos, por la defensa técnica del imputado, en su alegato, aunque validó las declaraciones que el imputado realizara en la investigación preliminar, expresó que el accionar de su asistido se encuentra atrapado en la figura del art. 34 inc. 1° del C.P., por considerar que aquél, por alteraciones morbosas de sus facultades no pudo en el momento de hecho dirigir sus acciones, aún cuando comprendiera la criminalidad del acto. Citó a Díaz Caballero, al respecto y se amparó en el informe realizado por la Dra. Murias, quien consignó que Hernández posee alteraciones psicopatológicas de sus facultades mentales y que, en cuanto al discernimiento suficiente para dirigir sus acciones, en el momento de mayor alteración por su ira, no pudo dirigir sus acciones conscientemente; que la Dra. Murias, en una cita doctrinaria afirmó que se consideran las psicopatías como verdaderas enfermedades mentales.-----

Si bien es dable aceptar que nuestro Superior Tribunal de la Nación ha proclamado en reiteradas oportunidades que las conclusiones periciales no son necesariamente de carácter vinculantes, lo que no significa que los magistrados puedan apartarse arbitrariamente de las mismas, dado que las conclusiones a que arriban deben ser razonables y científicamente fundadas (vgr. referencia de fallo emanado del TSJ de Córdoba, Sala Penal, 15-8-2011, “Soriano, María Eugenia p.s.a. Homicidio calificado- Rec. Casación), corresponde a los jueces valorar las cualidades psíquicas del individuo y conjuntamente con el resto de las pruebas, determinar si el sujeto, en el momento de ocurrir el suceso, pudo comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones por alguna de las causales que indica la norma invocada. (sim. STJ de Corrientes, 13-8-2012 “Acuña, Diana María p/ homicidio agravado por el vínculo” (www.juscorrientes.gov.ar)). -----

En esa línea, es dable recordar que la incapacidad psíquica para ser culpable si bien puede obedecer a una perturbación por insuficiencia de sus facultades mentales, además, debe ser de una gravedad tal que impida al autor comprender la antijuricidad de sus actos o dirigir sus acciones (Trib. de Cas. Penal de Bs. As., Sala II, 10-8-2010 “M.D. s/ recurso de casación).-----

Ahora bien, determinar el estado psíquico y la incapacidad del sujeto al momento del hecho resulta indemostrable por el sólo dictamen de una médica psiquiatra que ha sido cuestionada oportunamente y cuyas conclusiones se contraponen con otro dos informes periciales emanados de facultativos – también del Cuerpo Médico Forense- especialistas en psiquiatría y psicología, los que coinciden, confluyen y se complementan en edificar un diagnóstico relacionado a la estructura de la personalidad del acusado. No obstante admitir trastornos en la personalidad de aquél, desvirtúan algún grado de inimputabilidad reclamado por la defensa.-----

Sabido es, que determinar el proceso psíquico particular de un sujeto al momento del ilícito –como en el caso que nos ocupa-, requiere una apreciación integral de su comportamiento exterior – inmediatamente anterior, en el momento del acontecimiento ilícito y e inmediatamente posterior; también las circunstancias que rodearon su realización y cotejarse con los informes psiquiátricos y psicológicos que resulten compatibles con tales aspectos, además, tienen incidencia los testimonios de terceras personas o cualquier otro medio de prueba útil y conducente, Todo ello, en armonía con el principio de las libres convicciones o sana crítica racional.-----

El imputado, no obstante que intentó desdecirse en debate; con posterioridad al hecho –aunque ejerciendo su derecho de defensa y deformando algunos aspectos de lo ocurrido-, detalló una serie de circunstancias que denotan que era consciente de su conducta cuando la consumaba y que podía dirigir sus acciones. Así a fs. 197/198, con fecha 27 de Diciembre del 2013, entre otras manifestaciones que realizó, dijo que la dejó pasar a su casa y cuando se refirió al momento en que la menor se encontraba en el interior de la misma, dijo que ésta tenía un pantaloncito color anaranjado y una remera negra con tiritas ...que la penetró por la vagina...que no usó preservativo porque no tenía (a esta altura cabe preguntarse si carecía de libertad para dirigir sus acciones y penetrarla?) ... que en determinado momento se puso loco ..., la menor le decía que lo iba a denunciar (desencadenante de su actitud homicida), por lo que le puso el antebrazo en su cuello y la apretó un poco, que ella seguía forcejeando y se



dio vuelta en la cama y se puso boca abajo y él sobre ella, le pasó el brazo por debajo del cuello, no sabe que le pasaba y siguió apretando un poco, en eso sintió que se pegó con el respaldo de la cama y sintió que ella no se movía ... que la envolvió en una sábana y la cargó en su camioneta... salió por una rutita que hicieron para el Dakar y no recuerda más. Como se verá, su memoria respecto de la versión que dio se encontraba intacta, aún hasta después de que la mató, su único olvido – según él- es donde terminó arrojando el cadáver, pero fue hasta el lugar y volvió a su casa manejando; cabe volver a preguntarse, hasta donde no pudo controlar sus acciones?. --

Esta declaración, como ya se anticipara, fue vertida con plena libertad de expresión, ante la autoridad judicial y en presencia de su abogado defensor, es decir con todas las garantías procesales, y condice armónicamente con el informe autopsico del Dr. Sergio Leandro Andrada y las explicaciones que del mismo diera en debate, en particular, cuanto refirió que la causa de muerte fue asfixia mecánica por estrangulamiento asociado o no a sofocación que es otra forma de asfixia mecánica consistente en la obstrucción de las vías respiratorias en forma manual o con otro elemento. Pueden haberse producido las dos, el homicida pudo haber hecho los movimientos al mismo tiempo. El homicida realizó una maniobra pinza, desde atrás, en el cual, el estrangulamiento se realiza plegando el codo y con la otra mano se tapa la boca, realizando la sofocación (véase cuando el imputado refiere que la víctima quedó boca abajo y él arriba apretándola). -----

Nótese las concordancias que dimanar de la apuntada declaración del imputado de fs. 197/198 y el Informe Médico de Autopsia y, téngase aún más en cuenta, que la autopsia data de fecha anterior a la declaración del imputado -18/12/13 mientras que la de Hernández es de fecha 27/12/13; ello, significa que el encartado en aquel momento dijo la verdad en este aspecto, ambos coinciden en la causa de muerte de la menor y, en lo que refiere al tópico en análisis, la declaración de Hernández refleja que se acordaba muy bien de lo había hecho, como asimismo, su conducta irradia que el acto homicida fue deliberadamente realizado por él para

ocultar el delito de abuso sexual que había cometido y procurar su impunidad (art. 80 inc. 7° C.P.).-----

Su conducta anterior de hacer pasar a la víctima a su casa, de accederla carnalmente contra su voluntad, posteriormente, de ultimarla, trasladarla a más de 20 Km. y ocultarla en un recóndito lugar, evidencia sin mayor esfuerzo intelectual, que tuvo capacidad suficiente para dirigir sus actos y cometer el injusto. El hecho de haber golpeado a la menor para accederla carnalmente, de abusarla sexualmente, de proceder a estrangularla y probablemente asfixiarla por sofocación -como explicó el Dr. Andrada- produciendo su muerte, para después procurar su impunidad del modo en que lo hizo, procediendo a envolver su cuerpo con una sábana, sacarla de la vivienda y trasladarla a bordo de su camioneta que conducía, arrojar el cuerpo en una alcantarilla, luego de arrastrarla y ocultarla debajo de la ruta (quien avistó el cadáver, dijo que probablemente nunca habría sido encontrada sino no lo mandaban a trabajar ahí y que el torrente de agua que suele pasar por dicha alcantarilla es abundante, -por poco comete el crimen perfecto-), demuestran, sin lugar a dudas, que no solo sabía lo que hacía sino que tenía plena libertad de movimientos al momento del hecho. -----

Dentro del contexto circunstancial comprobado ¿podemos pensar que el imputado no pudo controlar sus acciones para penetrarla sexualmente? o ¿Que no pudo controlar sus actos para matarla? cuando, en realidad, el marco probatorio demuestra que a pesar de la resistencia opuesta por la víctima, aquél, con total liviandad y determinación la accedió carnalmente por la fuerza y acabó con su vida. Y lo que es más grave, con plena displicencia eligió deliberadamente y astutamente el lugar apropiado para arrojar el cadáver, pensando que nunca se encontraría. ¿Qué ira justificable, desde el punto de vista del derecho, pudo impedir la control de las acciones del acusado que no sea otra que la tenaz resistencia de la víctima y advertencia de ésta que lo iba a denunciar?. Solo puede concluirse que desarrolló su comportamiento punible mediante una cantidad y continuación de actos punibles, en un lapso de tiempo que demuestra suficientemente que hubo de su parte preordenación volitiva para razonar y

proceder con libertad, por ende, se comportó del modo requerido en orden a la imputabilidad. -----

Desde el punto de vista de la imputación jurídica, resulta absurdo pensar que una persona como él, de 41 años a esa época –aún padeciendo de los trastornos que refieren los facultativos que lo examinaron- ESTALLE EN IRA Y CELOS CONTRA UNA NIÑA DE APENAS 13 AÑOS (con quien nunca antes tuviera una relación como afirma -a la Dra. Prenol, le dijo que hasta ese día no había tenido ningún tipo de relación con ella, aquí en debate expresó que ya venía saliendo con la chica y había tenido relaciones-) POR EL SOLO PRETEXTO DE QUE LA NIÑA LE DIJERA QUE SALÍA CON OTRA PERSONA. ELLO, MAS ALLÁ DE RESULTAR TOTALMENTE MENDAZ, DEVIENE POR DEMÁS INAUDIBLE, SALVO QUE AQUÉL SE HAYA SENTIDO DUEÑO DE LA MENOR Y PRETENDIDO EJERCER UN PODER DE SEÑORÍO A USARLA Y GOZARLA SEXUALMENTE –A TITULO DE COSA-, POR TRATARSE DE UNA VECINA QUE LE TENÍA ALGUNA CONFIANZA Y DE UNA NENA ASEQUIBLE - SEGÚN SU PENSAMIENTO-, CIRCUNSTANCIA ESTA, QUE DENOTA AÚN MÁS GRAVEDAD EN SU ACCIONAR DESPLEGADO- .-----

La médica del Cuerpo Interdisciplinario Forense, Dra. Prenol, fue bien clara en explicar que la evaluación del imputado dio como resultado al examen psiquiátrico, características normales y, en base al relato dado por el mismo, lo más importante es que al momento del hecho podría haber comprendido y dirigido sus acciones, aunque sugirió rasgos de perversión en su personalidad, los que después fueran confirmados por la Lic. en Psicología, Cáceres. Agregó, más adelante la facultativa médica que denotó una indiferencia afectiva en general, no denotó angustia, ni culpa, tampoco arrepentimiento, eso llama la atención, pero también llama la atención que al momento de contar el relato sucedido se advertía cierto goce o excitación, lo cual, eso habla de un rasgo de perversión. Aclaró que la psiquiatría estudia las enfermedades mentales y descartó eso, lo cual no quita que en sus rasgos de personalidad pueda tener otras características, como rasgos de psicopatías. Resaltó como importante que cuando el entrevistado comentó espontáneamente los sucedido del hecho, en una

parte dijo no recordar nada, pero preguntándole, como es esto? Pudo dar información que denota que no es que no recuerde nada, lo que puede interpretarse como limitado o selectivo al momento de relatar.-----

La psicóloga Cáceres, también fue abundante en describir la personalidad del acusado, tanto en el informe que emitiera como en las explicaciones que formulara en debate ya aludidos, solo cabe poner de relieve que al momento de de la evaluación no presentaba delirios, alucinaciones ni otros síntomas de psicopatología psicótica o severa, observó en él un pensamiento de tipo concreto sin alteraciones importantes, aunque advirtió características de personalidad de tipo esquizoide introvertida, con hostilidad reprimida y ansiedad encubierta y fallas en el control y expresión de los impulsos, dificultades para frenar y controlar la agresividad, descarga del impulso agresivo con gran intensidad y reacción desproporcionada frente al estímulo. Dijo que es violento para sí y para terceros constata el predominio de impulsos hostiles, agresivos-violentos junto a un monto libidinal (perverso), el sujeto se desborda y proyecta la agresión, la cuantifica concretamente en el otro (peligroso para tercero). Consideró que es un psicópata que se al relatar su versión de los hechos, se estaba justificando porque en el psicópata también hay mecanismos de defensa y tendencia a proyectar hacia el otro la culpa. Consideró que la psicopatía puede ser un trastorno de la personalidad, no una enfermedad. La personalidad de tipo esquizoide introvertido es el tipo de persona que anda solo, termina solo, si está casado se separa. El que el acusado haya salido a buscar a la niña mientras estuvo desaparecida es otro rasgo de psicopatía, son numerosos los rasgos de un psicópata: la simulación, la sobreactuación, la proyección; hay una conciencia en el comportamiento, para que no piensen que fue él. Son mecanismos, ante todo de simulación, como ir quedando bien con los demás. -----

Se puede asentar que el imputado presente rasgos de personalidad como los indicados por la licenciada, así, el hecho de que haya montado un “mise en scene” haciéndose que buscaba a la menor y queriendo aparentar preocupación, como también, preguntar a los familiares y entorno a cada rato si había aparecido, evidentemente

constituyen rasgos de una personalidad simuladora, perversa, pero el derecho no está para eximir de responsabilidad a estos tipos de sujetos, menos a violentos e irascibles.-----

Vicente P. Cabello “Psiquiatría Forense en el derecho penal”, Ed. Hammurabi, al referirse a la personalidades psicopáticas las considera “...como una variedad de trastornos en que las impulsiones están representadas por las reacciones desmedidas, inusitadas, violentas y explosivas de los psicópatas, epilépticos, perversos, distímicos, inestables, débiles mentales que nosográficamente se mueven en la frontera que separa lo anormal de lo patológico, sin pertenecer francamente ni a uno u otro territorio. Estas impulsiones que podríamos llamar psicopáticas, por regla general van acompañadas de conciencia, aunque la evidente desproporción entre el estímulo y la respuesta constituye la esencia de su anormalidad. ...” (pag. 228.). Concluye “...No bastan los caracteres intrínsecos de las impulsiones para conferirles proveniencia patológica; ...siguiendo el método notativo, tienen indudablemente gran valor, pero aún las reacciones violentas, imperiosas, aberrantes y repetidas, pueden darse en personas mentalmente sanas y plenamente conscientes; por el contrario, el impulso homicida de un delirante interpretador puede ser deliberadamente preparado y lúcidamente cometido. No existe ningún argumento valedero, ni médico, ni jurídico, que de antemano autorice a excluir la inimputabilidad de las personalidades psicopatas, movilizadas hacia el delito por un impulso psicomotor, a tal efecto es necesario cumplir por lo menos tres requisitos: 1). que se trate realmente de una persona psicópata demostrada por las graves alteraciones afectivo volitivas expuestas no sólo en el delito sino en una conducta antisocial y permanente”. Tal circunstancia no se da en el caso, por más infausta que haya sido su vida de origen, durante su desarrollo, crecimiento y proceso madurativo constituyó una familia, tuvo hijos, trabajó, carece de antecedentes penales. Por lo que tuvo plena posibilidad – y de hecho lo hizo - de sobreponerse a los sinsabores que pudieron depararle su desgraciado origen producto de una violación incestuosa y de una madre que lo excluyó, si ello realmente ocurrió –ésta circunstancia no está fehacientemente comprobada y el propio Hernández, dijo que eso le dijeron pero no está

seguro-; *2). el delito debe acusar por lo menos una de las condiciones psicológicas de inimputabilidad;* -no ha quedado probado bajo ningún punto de vista con los informes médicos legales, ni siquiera ha sido invocado por la defensa que el imputado tuviere insuficiencia de sus facultades, alteraciones morbosas con anterioridad a este hecho, que haya padecido un estado de inconsciencia al momento del hecho, para comprender la criminalidad del hecho, se refirió a la imposibilidad de dirigir sus acciones, circunstancia que consideramos enervada, por los fundamentos precedentemente expuestos; *3). se ha de agotar la investigación etiológica, buscando la causa del trastorno muchas veces oculta: epilepsia, lesiones cerebrales natales o prenatales, infecciones de la primera infancia encefalitis, etc.. en definitiva, solo los grados muy graves y complicados en psicopatías deben equipararse a las enfermedades mentales ...*(pag. 237/238) –el subrayado y negrilla nos pertenece-. Tampoco ha quedado acreditado este extremo a nivel de una enfermedad mental que lo haga inimputable.-----

Se ha sostenido en jurisprudencia, que “*las personalidades psicopáticas se encuentran excluidas de la causal de inimputabilidad contemplada en la norma.*” (Cam. Nac. Crim. y Corr., sala 2º, 22/9/98 – Miglino; julio C, JA. 1989-II-485) “*ya que estos no son –sin más- equivalentes a estados de inimputabilidad, debiéndose demostrarse de alguna manera que el individuo que padece esta personalidad obró sin comprender la criminalidad del acto o sin poder dirigir sus acciones*” (Cam. Nac. Crim y Corr. Sala 7, 30/7/91- Tito Antonio- JA 1992-I-síntesis). “*También, se ha afirmado que la mera circunstancia de que la procesada detente una personalidad psicopática no la torna inimputable..., la psicopatía puede ser causa de inimputabilidad solo cuando la misma sea equiparada en sus efectos a las llamadas psicosis; más sostener que el psicópata por el solo hecho de serlo es inimputable, no tiene fundamentos legales, por una parte, ni médicos por la otra. Tampoco son “per se” inimputables aquellos psicópatas pertenecientes al grupo de zona mediana o fronteriza*” (vgr. Cam. Nac. Corr., sala 7, 10/10/90 – Olmos Luis, JA 1991-III-86).-----

8). Violencia de Género: (opinión de los jueces que solamente votan en mayoría respecto de esta calificante- art. 80 inc. 11 C.P.- Dres. Álvarez Morales y Guillamondegui). Los actos violentos ejercidos por Hernández lo fueron, sin dudas, en un contexto volitivo de menosprecio y cosificación en función del género femenino respecto de una niña de apenas trece años, a quien la consideró “una presa fácil” y la redujo aprovechándose de la confianza dispensada por ella y su familia por ser vecinos y conocidos de varios años atrás. Imperaron en la mente del encartado los atributos del cuerpo de la menor o sus partes, su plena discriminación sexista, prescindió o minimizó las cualidades internas de la menor, asimismo, dio rienda suelta a su perversa autoestima y poder físico vulnerante para someterla sexualmente, asesinarla y deshacerse de la chica “como un pedazo de carne”, como bien afirmó el Sr. Fiscal.-----

Sobre tal aspecto ahondaremos al tratar la Segunda Cuestión.

En conclusión, el Tribunal tiene por acreditado que: Que con fecha 14 de Diciembre del año 2013, a horas 10:30, aproximadamente, la menor víctima K.L.R. de 13 años de edad, salió de su casa sito en B° Entre Ríos de la Localidad de Fiambalá, Dpto. Tinogasta, con rumbo a la carnicería propiedad del Sr. Marcelo Carrizo, ubicada a 150 mts. de su domicilio a comprar carne, por pedido de su madre, tal circunstancia es mencionada por su madre en la denuncia y testimonio prestado en debate, asimismo, por el padrastro al deponer en audiencia, entre otros elementos que dan cuenta de ello.-----

Que en el trayecto, ingresó a la vivienda de Manuel Argentino Hernández, ubicada a pocos metros y en diagonal a la vivienda de la menor – surge de los diversos elementos levantados de la vivienda del victimario, entre otros-; que, una vez en el interior del domicilio, el imputado convirtiendo a la niña en un objeto de placer sexual, procedió a abusarla y accederla carnalmente con su miembro viril vía vaginal y contra su voluntad, quien opuso tenaz resistencia conforme las pruebas ya valoradas.

Que, debido al temor por la resistencia ejercida por la víctima y con la intención de que esta no cuente nada, el imputado, con total desprecio a la condición de mujer y sin apiadarse de la corta edad de la

chica, como asimismo, aprovechándose de su mayor poder vulnerante, procedió a asfixiarla estrangulándola con brazos y manos hasta quitarle la vida y ejerciendo sofocación –este último extremo surge principalmente de la autopsia-.....

Que, con posterioridad y con el objeto de ocultar y procurar su impunidad procedió a envolver el cuerpo de la menor con una sabana sacándolo de la vivienda y trasladándolo a bordo de su camioneta marca Ford, Eco Sport, color champagne, dominio HQF534, con rumbo al Paso de San Francisco, por Ruta Nacional N° 60, hasta cercanías del paraje “Guanchín”, mas precisamente en el Kilómetro 1388 de la mencionada ruta, lugar donde arrojó el cuerpo hacia una alcantarilla, para posteriormente ocultarlo debajo de la ruta en dicha alcantarilla, sita a 25 kilómetros de la ciudad de Fiambalá, estas circunstancias dimanar de la prueba citada y valorada en su mayoría, tales como plano del lugar de hallazgo de la occisa, secuestro de vehículo y elementos secuestrados y peritados, entre otros. ----

Por lo que a la primera Cuestión, respondemos por la afirmativa. Así lo declaramos.....

**SEGUNDA CUESTION:**.....

**Voto de los Dres. Jorge Raúl Álvarez Morales y Luis Raúl Guillamondegui.**.....

Atento la conclusión arribada al final de la cuestión precedente, ha quedado debidamente acreditado que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas, el enjuiciado Manuel Antonio Hernández ha abusado sexualmente con acceso carnal a la joven KLR, para luego, dentro de un contexto de violencia de género y con el fin de procurar su impunidad, quitarle arbitrariamente la vida.....

Respecto a la primera conducta endilgada, ha quedado comprobada la utilización de fuerza física por parte de Hernández en procura de doblegar la resistencia de la víctima, tal las constancias de la operación de autopsia y las aserciones del médico forense interviniente dadas en el plenario, como la forma como estaba puesta la ropa interior de la damnificada al momento de encontrar su cuerpo –detalle que descarta de



plano la primigenia estrategia defensiva edificada en una pretensa conjunción sexual consentida- (Arts. 45, y 119, 1° y 3° párrafos CP).-----

Posteriormente, Hernández motorizado por impulsos de índole machistas por un lado, y buscando asegurar su impunidad por el otro en razón de tratarse de una damnificada conocida, resuelve sin más quitarle la vida (Arts. 45, y 80, Incs. 7° y 11° CP).-----

Esta última conclusión merece diversas y concatenadas consideraciones.-----

Sabemos que desde fines del año 2012 se incluyeron dentro del catálogo punitivo los denominados delitos de género (Ley 26791, BO: 14/12/2012) y, entre ellos, la figura autónoma del femicidio (Art. 80 Inc. 11° CP).-----

Lo que distingue a esta figura de cualquier otra en la que se ejerza violencia sobre la víctima para vulnerar cualquiera de sus bienes jurídicos y específicamente contra el interés superior que representa la vida dentro de nuestra escala de valores, es precisamente que esta muerte la ejecute un hombre en perjuicio de una mujer, y que esta conducta se produzca dentro de un contexto especial de dominio, de poder, de discriminación o de desprecio hacia el sexo femenino.-----

Como bien lo señala reconocida doctrina, la expresión lingüística “violencia de género” no viene definida en el Código Penal, por lo que, a efectos de integrar el tipo penal referido, se debe recurrir a otras normas para determinar su sentido y alcance (*Vid por todos*, BUOMPADRE, Jorge E., *Violencia de género, femicidio y derecho penal*, Alveroni, Córdoba, 2013, pp. 157-158). -----

Así, partiendo desde la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional (Art. 75 Inc. 22 CN), concurren dos normas que hacen referencia a la problemática en análisis, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención do Belem do Pará*) –aprobada por Ley 24632, BO: 09/04/1996-, y la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (BO: 14/04/2009).-----

La citada Convención Internacional establece que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, *basada en su género*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Art. 1); ya sea que esta se produzca en el seno familiar o doméstico, en la comunidad, sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, y comprensiva, entre otras expresiones, de los supuestos de “violación y abuso sexual” (Art. 2).-----

Por su parte, la Ley 26.485 prescribe que se debe entender por violencia contra las mujeres a “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, *basada en una relación desigual de poder*, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...” (Art. 4); mientras que el correspondiente decreto reglamentario de la norma deja sentado que se entiende “por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (Art. 4 Decreto reglamentario 1011/2010).-----

De la interpretación armónica de estas normas, se concluye que no toda agresión contra una mujer comporta violencia de género; sino solamente aquella que partiendo de patrones socio-culturales que consideran a la mujer como careciente del goce de sus derechos, desemboca en un ataque por su mera pertenencia al sexo femenino. Así, colegimos que debe ser interpretada la expresión “violencia de género” contenida en el flamante inciso 11° del tipo penal de los supuestos de homicidios calificados.-----

Para mayor abundamiento, entendemos que “la violencia de género, como concepto jurídico-penal, es aquella forma de violencia que se

ejerce en un contexto de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que confluye en una posición de dominio de la mujer por parte del hombre y que hace que aquella se sumerja en una situación de subordinación hacia el sexo masculino” (LAURENZO COPELLO, Patricia, “Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo”, disponible en <http://www.cijc.org/actividades/SeminarioAntiguaGuatemala/Documents/Libro%20CGPJ%20Patricia%20Laurenzo%202007%20%20VG%20y%20DPe%20nal%20de%20excepci%C3%B3n%20%20posici%C3%B3n%20intermedia.pdf> -fecha de visita: 29/06/2015-).-----

Así se sostiene que “el concepto violencia de género es una noción que, a diferencia de la idea de “odio de género” no repara en una cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina, de hombres y mujeres, sino en el *aspecto cultural* de la construcción de roles derivada de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado desigualdades sensibles entre una “identidad masculina” y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a “lo femenino” (BAIMA, María Fernanda, “Nueva visión de los paradigmas en pos de erradicar la Violencia de Género. Otro caso de tentativa de Femicidio. Comentario al fallo “Cristian Darío Pilotti s/tentativa de femicidio en María Victoria Montenegro” del Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Plata”, el Dial DC1F3F, fecha de publicación: 29/06/2015).-----

En definitiva, la violencia contra la mujer “no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género” (MAQUEDA ABREU, María Luisa, “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, RECPC N° 8-02-2006, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> -fecha de visita: 29/06/2015-), esto es, específicamente una cuestión de índole socio-cultural, asentada en férreos estereotipos de la inferioridad de la mujer respecto del hombre. -----

Precedidos de este marco teórico y en relación al caso juzgado, consideramos que el comportamiento desplegado por el procesado

Hernández contiene un *plus* que lo distingue de cualquier otra modalidad de muerte violenta de una mujer. -----

Precisamente ese aditamento lo otorga la particular forma de concebir a la mujer que exteriorizó el enjuiciado al momento del hecho, y que, a nuestro entender, devienen del perfil psicológico-psiquiátrico informado (personalidad psicopática perversa sexual, proyección en la menor respecto de la causa del suceso y descarga desproporcionada del impulso agresivo con gran intensidad frente al estímulo –“ella me provocó”, “no me gustó lo que me dijo, que tenía novio, entonces la maté”; palabras textuales del acusado durante la entrevista que recuerda la psicóloga en plenario y que posteriormente, tal su intervención, se corroboran con el empleo de las técnicas de evaluación utilizadas-, imagen destructiva del vínculo con su madre, indiferencia afectiva, sin culpa ni arrepentimiento - “se advierte cierto goce sexual o excitación en el relato del hecho en general”, tal lo testimoniado por la psiquiatra-, necesidad de un tratamiento profesional sostenido, etc.) y de su propia y triste historia vital relatada, sostenida por la defensa y asentada en los informes técnicos (intento de homicidio por parte de su madre cuando era solo un pequeño infante, consecuente abandono materno, sospecha de ser fruto de una violación o de una relación incestuosa, experiencias de maltrato infantil, relaciones de pareja muy conflictivas, relaciones interpersonales deterioradas, etc.), y que se complementa con los tramos de su confesión calificada –valorándola como colofón de otros elementos probatorios atento su carácter de *medio de defensa* y no de prueba, que la misma importa-, cuando pretende, de algún modo, justificar su accionar agresivo en la actitud de la víctima referente a un vínculo amoroso previo a la pretensa relación sexual consentida consumada (“...desde hace un mes que nos frecuentábamos, tuvimos relaciones sexuales una semana antes del hecho..., ella me hablaba de un novio y me sentí ofendido con ella...”), con la que termina desnudando la inveterada idea machista de que la mujer es un mero objeto de exclusiva pertenencia masculina (“...yo le reclamé que ella tenía que ser de un solo hombre, que no podía andar así ofreciéndose a cualquiera como una puta, *que tenía que ser solo mía*, yo me enamoré de ella, por eso cuando me contó

que ella tenía relaciones con su novio me puse loco...”); pensamiento que impulsa el accionar de Hernández en la concreción del luctuoso evento juzgado.-----

Y, resaltamos que, dentro de este particular contexto se perfecciona, no solo la muerte de la joven KLR, sino también la precedente afrenta sexual. -----

La forma como Hernández “viola, mata y oculta” el cuerpo de la adolescente es por demás demostrativo, no solo del superlativo grado de “cosificación” de la que fue objeto KLR antes de dejar este mundo terrenal, sino del más absoluto “desprecio” que exteriorizó Hernández por KLR y por el solo hecho, reiteramos, de ser una mujer. -----

A su vez, en la hipótesis examinada, no se nos debe escapar que el presupuesto de la *relación desigual de poder* que nos permite integrar el tipo del femicidio, también es comprensivo de las situaciones de víctimas vulnerables, en este caso, asentada en razones etarias y en la relación de vecindad preexistente que, sin lugar a dudas, facilitó la comisión del hecho, y que asimismo cuentan con la protección normativa que dimana de otras instancias superiores, tal la Convención de los Derechos del Niño (Art. 75 Inc. 22 CN). -----

En definitiva, entendemos francamente que la conducta homicida de Hernández se perfeccionó dentro del contexto de “violencia de género” exigido en el novedoso tipo penal señalado. -----

Debemos señalar que más allá de algunas posturas doctrinarias que consideran que la reforma sólo incluye los supuestos de *femicidio íntimo* o *vincular*, nosotros razonamos que la interpretación, partiendo de lo prescripto por los instrumentos internacionales mencionados y de la finalidad perseguida por la reforma, debe ser comprensiva también de los casos de *femicidios no íntimos*, esto es, aquellos consumados respecto de personas que no se encuentran ligadas al autor por lazos de parentesco o afectivos y que frecuentemente involucran un ataque sexual previo, por lo que también es denominado *femicidio sexual* (TOLEDO VASQUEZ, Patsilí, *Femicidio*, Naciones Unidas, México, 2009, p. 30; disponible en

<http://www.feminicidio.net/sites/default/files/feminicidio.pdf> -fecha de visita: 29/06/2015),-tal el supuesto juzgado-. -----

Concebimos que nuestra valoración no resulta antojadiza ni apresurada, ya que, a riesgo de ser reiterativos, no podemos obviar que, conforme la impronta de las bases normativas citadas, su jerarquía y el espíritu de la ley sancionada, indefectiblemente nos imponen una interpretación en el sentido propugnado. En abono de nuestro raciocinio, reconocidos juristas, si bien admiten que estos crímenes ocurren mayoritariamente en el ámbito de las relaciones de pareja, no descartan que puedan producirse fuera de ese contexto, destacando que de hecho, “la figura legal en modo alguno exige que la muerte de una mujer causada dolosamente por un hombre mediando violencia de género suceda en entornos de situación “íntimos” o de “intervenientes conocidos” (AROCENA, Gustavo A.-CESANO, José Daniel, *El delito de femicidio*, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2013, p. 86 nota 34). -----

Por otro lado, a los efectos de prevenir equívocos, también debemos distinguir la calificación legal arribada de otra calificante incorporada con la reforma, la de homicidio por odio de género (Art. 80 Inc. 4 CP), caracterizada por la calidad del impulso homicida -el de aversión a determinado género, tal el femenino-; ya que la propugnada, entre otras diferencias con aquella, se singulariza por el especial ámbito en el que se consuma el crimen, el ya desarrollado contexto de “violencia de género”. --

Ahora bien, y como adelantamos, Hernández con la muerte de KLR también procuró asegurar su impunidad, toda vez que se trataba de una persona conocida, de una vecina con contacto habitual, y hasta en cierto punto con algún grado de parentesco tal como fuera reconocido por su madre. -----

Sin lugar a dudas, que tales precedentes, hubieran permitido la sindicación precisa y expedita de la damnificada en caso de que el comportamiento del procesado hubiera quedado únicamente en el ataque a la integridad sexual de KLR. Y por ello, justamente, Hernández también la mató.-----

Y tan convencido estaba Hernández de que este proceder era el mejor modo de eximirse de cualquier ulterior reproche penal, que actuó meticulosamente hasta ocultar el cadáver de KLR en un paraje alejado de la zona urbana y acompañando su macabro accionar con la *mise en scene* de participar en la búsqueda de la jovencita desaparecida, previniendo si se quiere de este modo el preliminar accionar policial, y hasta de ser posible, discurrimos, hasta podría haber desviado la lupa de la pesquisa hasta un punto sin retorno.-----

El hallazgo del cadáver de la desdichada jovencita se produjo un par de días después del homicidio y se trató de un incidente netamente fortuito. Caso contrario, esto habría llevado varios días más, y hasta quizás, no se lo hubiera encontrado nunca. Y con esto Hernández, habría asegurado exitosamente su impunidad; otro de los fines que lo llevó a privar de la vida a la prometidora joven KLR.-----

Se patentiza así la *conexión ideológica* que caracteriza el homicidio *criminis causae* entre el homicidio y el otro delito, toda vez que el sujeto activo consume el homicidio como un medio *para* conseguir otros fines; en este supuesto, mata para procurar su impunidad respecto del delito de abuso sexual con acceso carnal previamente cometido (Art. 80 Inc. 7° CP).-----

Al respecto, la jurisprudencia ha considerado que: "...se ha probado que ha mediado una conexión ideológica como causa final entre el abuso sexual y la causación de la muerte de M. B., dado que este ilícito fue consumado con el fin de ocultar aquél para que no llegue a ser conocido y procurar la impunidad... Esta conexión ideológica final -"para..."-, permite ajustar la acción del agente, reitero, en el delito de homicidio "criminis causae", según reza el artículo 80 inc. 7° de la Ley Sustantiva. Como lo enseña Ricardo Núñez, "...no requiere, indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo..." ("DERECHO PENAL ARGENTINO", Parte Especial III, ed. 1961, págs. 51 y siguientes)... "... en esta dirección se expresa la doctrina del Tribunal Superior de Córdoba... la ley exige que en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso... funcione

como motivo específicamente determinante del homicidio. Esto no requiere indefectiblemente premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo” (Confr. Barberá de Riso, Doctrina del Superior Tribunal de Córdoba, t I y fallos de la 5ª. Cámara del Crimen de Córdoba del 23/6/95 en LL, Cba., Junio de 1996, n° 6), ilícito que debe concursarse materialmente, en los términos del art. 55...” (Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Río Cuarto -Córdoba-, “D., L. A.”, 12/08/2011).-----

Por otro tanto, atento la estrategia defensiva y habiendo dado cumplimiento a exigencias rituales (Art. 82 CPP), sostenemos la plena imputabilidad del encartado Hernández respecto del evento juzgado, tal razonamos en la cuestión precedente, por lo que, brevitatis causa, nos remitimos a lo allí expuesto.-----

En consecuencia encuadramos el accionar del encartado Manuel Antonio Hernández en las figuras de abuso sexual con acceso carnal y en concurso real con homicidio doblemente calificado por femicidio y criminis causae en calidad de autor (Arts. 45, 55, 80 Incs. 7° y 11°, y 119 3° párrafo CP). ASI SE DECLARA.-----

**Voto en disidencia del Dr. Rodolfo Armando Bustamante:--**

Respetuosamente debo disentir con la conclusión arribada por los Sres. Jueces que conforman la mayoría, en cuanto a la calificación jurídica de femicidio asignada al hecho de muerte de la víctima KLR. Ello así por cuanto de las pruebas incorporadas a debate, a mi juicio no quedó acreditado de un modo apodíctico un vínculo amoroso ya existente entre víctima y victimario que obrara como condición objetiva esencial para calificar como femicidio el resultado final de su conducta. Se ha dicho que el femicidio es la culminación o punto final de una sucesión de ataques de diversa índole a la integridad de la mujer. El femicidio se concreta con el homicidio en un ámbito de violencia de género, es decir que anteriormente han operado diversos episodios de violencia hacia la víctima.-----

Naturalmente que el femicidio es un homicidio como cualquier otro con la diferencia de que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género y el sujeto activo, necesariamente debe ser



un hombre. Es decir que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso un hecho de femicidio, sino solo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico que aquel en que exista una situación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basado en una relación desigual de poder.-----

La acción desplegada por el acriminado consistente en dar muerte a la víctima, sin lugar a dudas, lo fue para ocultar el hecho anterior de abuso sexual con acceso carnal, pues no surgen otros elementos de convicción que me permitan llegar a una conclusión diferente de la que sostengo. El acceso carnal fue violento en contra de la voluntad de la víctima y naturalmente esta situación obligó al acriminado a ocultar el hecho ante la posible denuncia que podría realizar la menor, decidiéndose a terminar con su vida y ocultar así aquel brutal hecho. El art. 80 inc. 7° del C.P. exige que el autor dé muerte a otra persona *“para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”*. En el caso de autos, no otra interpretación puede hacerse de la acción desplegada por el inculpado tras acceder sexualmente en forma violenta a la menor, esto es lograr su impunidad.-----

Por todo ello, entiendo que la acción ilícita debe ser calificada como constitutivo del delito de Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con homicidio agravado por *criminis causae*. Por último, queda claro que no participo de lo sustentado en la Primera Cuestión por mis colegas, Dres. Álvarez Morales y Guillamondegui, en lo que concierne a la violencia de género que como presupuesto de condena admiten, en especial de los fundamentos vertidos en el Punto 8). ASÍ LO DECLARO.-----

**TERCERA CUESTIÓN:**-----

**Voto de los Dres. Jorge Raúl Álvarez Morales y Luis Raúl Guillamondegui.**-----

Nuestro Código Penal en los Arts. 40 y 41 establece las pautas de mensuración de la sanción penal a imponer en el caso concreto, importando aquellas patrones que los Juzgadores deben valorar en el momento procesal oportuno; motivaciones que a la luz de nuestros días

resultan de suma relevancia, si consideramos que la pena es el eje central sobre el cual gira el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, en palabras de Bustos Ramírez.-----

Sin perjuicio que la calificación legal achacada al encartado únicamente prevé la pena de encierro perpetuo, y esta es la que, anticipamos, habrá de aplicarse atento la gravedad de las infracciones cometidas; nos permitimos en este tópico valorar una serie de circunstancias agravantes y atenuantes en el afán que tales precedentes puedan ser tenidos en cuenta por el equipo profesional penitenciario al momento de diseñar el programa de tratamiento interdisciplinario a ofertar.

Juegan en contra del justiciable Hernández la modalidad comisiva empleada, la edad de la víctima, la magnitud del daño causado que, en el supuesto, se extiende a los afectos de la occisa, el perfil psicológico-psiquiátrico informado, las razones que lo impulsaron a delinquir y el quebrantamiento de la confianza depositada derivada de las relaciones vecinales existentes. Si bien, no concurren demasiadas circunstancias aminorantes, la particular historia vivencial, la deficiente formación educativa y la carencia de antecedentes penales, comportan precedentes para ser valorados.-----

Si bien no desconocemos los reparos de inconstitucionalidad que tiene la pena de prisión perpetua en relación a la finalidad que debe orientar la ejecución de la pena privativa de libertad, como así también la concurrencia de precedentes jurisprudenciales que admiten su constitucionalidad mediante distintos argumentos, consideramos que este no es el momento procesal oportuno para valorar su resolución, sino más bien que ello correspondería durante el proceso de ejecución de la pena y previo al cumplimiento de los presupuestos temporales de los derechos de egresos anticipados pertinentes, esto es 15 años para las salidas transitorias y semilibertad, y 35 años para la libertad condicional, conforme las previsiones legales vigentes.-----

En ese orden de ideas, concibiendo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y que por ello debe ser considerada como “última ratio” del

orden jurídico, determinando su reserva sólo para aquellos casos en que la “repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable” (TSJ CBA, Sala Penal, “Nieto”, Sent. n° 143, 9/06/2008), consideramos que tal circunstancia no concurre en el supuesto examinado respecto las normas pertinentes susceptibles de confrontación, máxime al existir la posibilidad de su reconsideración judicial en su oportunidad, resultando por el momento “... innecesario ocuparse ahora de una cuestión que no se planteará antes del año 2024...” (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, EDIAR, Buenos Aires, 2007, p. 713).-----

Por su parte, no surgen de los presentes motivos que excusen al procesado a fines de eximirlos del pago de las costas del proceso (Art. 536 y ss. CPP).-----

Por los razonamientos expuestos, estimamos como justo y equitativo reproche penal, imponerle al prevenido Manuel Antonio Hernández en su calidad de autor de abuso sexual con acceso carnal y en concurso real con homicidio doblemente calificado por femicidio y *criminis causae* en calidad de autor, la pena de prisión perpetua, más accesorias legales y con costas (Arts. 5, 12, 45, 55, 80 Inc. 7° y 11°, y 119 3° párrafo CP; y Arts. 407 y 536 y cc. CPP). ASI SE DECLARA.-----

**Voto del Dr. Rodolfo Armando Bustamante:**-----

Que en cuanto a la pena a imponer al reo conforme a la calificación legal del hecho ilícito perpetrado por el acusado, corresponde se aplique la pena de prisión perpetua tal lo dispone el Art. 80 Inc. 7° del Código Penal. Costas y accesorias de ley. Si bien la norma se refiere a la pena de prisión o reclusión perpetua, me inclino por la sanción menos gravosa atento a su falta de antecedentes computables y demás circunstancias fácticas que rodearon el injusto. ASI SE DECLARA.-----

**CUARTA CUESTION.**-----

La acción civil en oportunidad de formular su alegato y luego de realizar las consideraciones que esplenden en el acápite pertinente ya aludido, reclamó la suma total de \$ 780.000 para hacer frente a los rubros

en concepto de Pérdida de Chance: por la suma de \$. 400.000; Daño Moral: por la suma de \$ 300.000 y Daño Psicológico: por la suma de \$ 80.000.-----

Corrido el traslado de ley, la representación legal del imputado se allanó totalmente al reclamo de la accionante, por expresas instrucciones de su asistido. -----

Así el estado de este reclamo, el tribunal pasa a evaluar la situación planteada.-----

*“Quien se allana, en definitiva se somete a la pretensión de sentencia solicitada por el actor en la demanda. (Fenochietto – Arazi “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado”, Ed. 1993, To. 1).-----*

Enrique Falcón (Rev. De Derecho Proc. Rubinzal Culzoni Editoriales – 20120 -1, pags. 41/42), opina que la palabra *“allanamiento”*, tiene diversas acepciones, pero en lo que aquí interesa en el reclamo civil, podemos decir en sentido figurado *que significa dejar o poner expedito o transitable un camino u otro lugar de paso. Esta figura permite al derecho entender al allanamiento como el acto de conformación con una demanda o decisión. El allanamiento en el proceso civil aparece como un modo anormal de terminar el proceso y como allanamiento a la demanda en los procesos de conocimiento.* -----

Consecuentemente, el Juez debe ameritar la situación tratando de no menoscabar el interés privado de las partes pero cuidando, conforme a derecho, que no se viere comprometido el orden público.-----

Deviene incuestionable que existe una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el accionar ilícito y reprochable del inculpado y su resultado, lo que produce un daño resarcible a quien lo reclama. Sin necesidad de ingresar al análisis de las diferentes posiciones doctrinarias sobre este aspecto, entendemos que concurren los requisitos diseñados por Vélez Sarsfield para establecer certeramente ese nexo causal, ello, conforme al curso normal y ordinario de las cosas de la conducta emprendida por el accionado, el resultado dañoso -muerte de la víctima-, que se ve agravado por el modo en que lo hizo y su conducta posterior-, es decir el

comportamiento reprochado al autor, resulta diáfano e idóneo para producir un daño indemnizable a la actora. -----

No obstante el allanamiento incondicionado de la demandada, aunque más no fuere brevemente, resulta oportuno repasar en relación a la “*perdida de chance*” peticionada que, si bien es cierto, no puede determinarse su quantum exacto, sino a través del ejercicio prudente de los poderes discrecionales que goza el juzgador en este aspecto, estimamos razonable y justo el reclamo efectuado en este sentido. En efecto, este rubro –constituye una creación doctrinaria y jurisprudencial– el perjuicio no reside en la privación de lo que la víctima gozaba o previsiblemente iba a gozar, sino en la frustración de la oportunidad de un beneficio interrumpido por la producción del evento dañoso. Por ello, el resarcimiento resulta acorde con la probabilidad de lograr la ventaja o beneficio a quien se erige como tal probando su calidad de beneficiario, y su monto será mayor o menor de acuerdo a las circunstancias del caso. En el “sub-lite”, resulta importante tener en cuenta que, no obstante de que la víctima contaba con pocos años de edad, gozaba de un potencial futuro promisorio por su capacidad, buen comportamiento y empeño demostrado en su instrucción escolar, según relato de su maestra en concordancia con su Sra. madre, de miembros del entorno familiar y de amistades y, según lo pudo percibir el Tribunal mediante los testigos que declararon en relación a los atributos personales que tenía la menor.-----

En este aspecto, también ha quedado evidenciado en debate los escasos recursos de su madre -demandante civil-, quién en palabras de su representante legal carece hasta de medios para hacerse un tratamiento psicológico con motivos de las evidentes secuelas que sufriera por la muerte de su amada hija; expresó que en el lugar de su residencia no hay servicio de asistencia psicológica y carece de dinero para hacerlo en otro lugar. Tales circunstancias no han sido negadas por la representante civil de la demandada y han sido abonada por parte de la testigo que depuso acerca del estado y secuelas que quedaron en la madre de la menor como consecuencia del hecho.-----

Es dable y natural tener una expectativa de ayuda por parte de los hijos hacia los padres para cuándo llegaren a la etapa de lo que suele llamarse “tercera edad” y, es razonable que los hijos, por su condición de tal y gratitud a quienes le brindaron crianza, educación y cultura, quieran coadyuvar a sus padres aportándoles no solo asistencia moral, sino también económica. -----

Más allá de los notables cambios en los tiempo actuales, en que cada vez resulta más difícil a los hijos ayudar a sus padres por las transformaciones profundas que en todos los órdenes han alcanzado a las familias, lo cierto es, que al menos en la comunidad en que vivimos, todavía perviven sentimientos y costumbres arraigados a que la vida de los hijos representan para los padres un valor incomparable y, recíprocamente, los hijos en general se ilusionan – y de hecho suelen hacerlo- en poder coadyuvar y asistir espiritualmente y materialmente a sus padres en sus últimos momentos de vida. -----

Dice, en una parte Mosset Iturraspe, al comienzo de un comentario en este aspecto: *“El padre o la madre ven en sus hijos el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, y esperan recibir de ellos buena parte, al menos del cariño que han depositado, como consuelo y ayuda espiritual en los altos años de vida. Y desde la perspectiva económica, que tanto preocupa a quienes carecen de patrimonio solvente y temen, con fundamento, el desamparo y la miseria en la vejez, significa la probabilidad cierta de un apoyo material. Algo así como la devolución a los padres de lo que los hijos recibieran durante los primeros años de vida. ...”* Aunque después realiza citas que hacen descreer de esas expectativas en la realidad actual (“El valor de la vida humana” 3° ed. Actualizada, Título: “El daño originado en el perdida del hijo” pag. 137), por lo que realizamos la aclaración antedicha respecto a las vivencias de nuestro medio socio-cultural. -----

El “daño moral”, en palabras de Margarita D. Casas, cuya dirección ejerce Gustavo A. Arocena en “Reparación de daños en el proceso penal” *“no configura un perjuicio que recae sobre el patrimonio de la víctima sino que, por el contrario, **atiende a las repercusiones subjetivas de la***

***lesión en la afección de aquella*** y en consecuencia, su monto sólo resulta cuantificable a través del uso de facultades discrecionales (art. 29 C.P. y art. 1078 C.C.). se ha dicho, en relación a este rubro, que no requiere prueba directa y se infiere “in re ipsa”, a partir de una determinada situación objetiva, siempre que esta permita deducir la existencia de un menoscabo en las afecciones legítimas de las víctimas. ...”. También refiere al dolor, la aflicción, la angustia, la pena, que permiten sopesar la magnitud del daño, por lo que es preciso computar factores objetivos, como los relativos al mismo hecho: el sufrimiento en el momento del suceso, tanto físico como psíquico, el dolor corporal, el potencial miedo a la muerte, los sufrimientos concernientes al periodo posterior, la mayor o menor divulgación del hecho y el modo en que impacta en el espíritu de la reclamante; aspectos de personalidad de la víctima que pueden hacer mella en su seres queridos, como su corta edad, sexo, estado civil, ilusión de progreso. El efecto que ha producido la muerte de su hija, su estrecha vinculación y armonía familiar que esplendía la convivencia, la frustración de un proyecto de vida, las graves circunstancias que rodearon la muerte; en definitiva, la suma de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho.-----

**DAÑO PSÍQUICO:**-----

Quienes postulan la autonomía conceptual de todos los nuevos daños a la persona, entre los que se encuentra el daño psicológico, sostienen que ante la eventual existencia de un daño psicológico ocasionado a un sujeto, no resultara posible la "vuelta de las cosas a su estado anterior" en sentido estricto.-----

Por lo que, frente a un daño psicológico sólo resultará procedente la concesión de una reparación mediante una indemnización pecuniaria.-----

Ahora bien, el daño psicológico no se encuentra expresamente contemplado en la legislación civilista vigente, por lo que se debe recurrir, según algunos autores, al art. 1068 del C.C. en tanto esta norma comprende a los daños sufridos por la persona misma ya sea en sus derechos y/o facultades. Otros autores se amparan en otras normas del mismo cuerpo legal.-----

Suele definírsele como "la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella" (Daray).-----

Según conceptos colectados en "El daño psicológico por Sergio Damián SATTA", [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) Id Infojus: DACF120014. También se ha sostenido que el daño en estudio se configura "*mediante la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que extrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social*". Expresa que la Dra. Zavala de González define al daño psicológico como "*una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación*". -----

Cita el mismo autor a Ghersi, quien lo ha definido como "*la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente de carácter patológico*"(11). En otros de sus trabajos el mismo autor lo define como "*la alteración o modificación patológica del aparato psíquico del individuo que aparece como consecuencia de un evento traumático, que produce una perturbación en el plano cognitivo (percepciones, memoria, atención, inteligencia, creatividad, lenguaje), volitivo y de relación social con los individuos. Un evento, por su intensidad, puede dejar una huella psíquica que desborda la capacidad de defensa del individuo frente al acontecimiento. Generalmente, dichos traumas, por ser tan intensos se reprimen, quedan en el inconsciente y se manifiestan a través de síntomas tales como fobias, psicosis, ansiedades o miedos entre otras, que pueden o no ser reversibles*".--

En fin, frente al aparente vacío legal expreso se han intentado diversas explicaciones sobre su procedencia y concepto. Pero podemos convenir que se trata de una lesión o huella psíquica o una alteración o



modificación en la psiquis de carácter patológico, permanente o transitoria producida como consecuencia del hecho causal. Hoy la doctrina en general lo acepta –aunque con alguna resistencia, incluso éste tribunal que en la mayoría de los casos los incluía en el daño moral - máxime cuando el mismo no es acreditado en debida forma-.....

La jurisprudencia ha entendido que *“el daño psicológico consiste -en cuanto lesión- en una alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico, del equilibrio mental del sujeto, generalmente permanente y de diversa gravedad y magnitud, generando por consiguiente una alteración de la personalidad del sujeto, en su manera de proyectarse en la sociedad”* ("Sancho, Adrián Miriam vs. Valletto, Jesús Ignacio y otro s/ daños y perjuicios", CCC, sala II, Mar del Plata, 08/07/2003, webrubinzal\_jupri; 254.3.4.r77).....

*"El daño psicológico ésta constituido por las disfunciones o afectaciones a la psiquis, cuando se altera en algún modo la personalidad del sujeto, considerada -desde luego- en su aspecto integral, y computándose también la incidencia o repercusión que el evento ocasionó sobre la vida de relación de la persona damnificada"* ("Castillo de Barcena, Zenona vs. Tricarino, Liliana s/ daños y perjuicios", CNCiv., sala B, 01/07/2008, webrubinzal\_jupri: 254.3.4.r232).....

Sin embargo, entendemos en el caso particular, que las características graves del hecho ilícito motivador del reclamo, trajo efectivamente aparejado un detrimento psíquico en la madre de la víctima, el cual es dable suponer. Máxime, si no cuenta con asistencia profesional adecuada y carece de los medios necesarios para asistirse.....

Tal circunstancia, sumado al allanamiento formulado por la demandada, torna procedente el reclamo efectuado sobre este rubro.....

Por lo que el tribunal considera viable el reclamo civil formulado en todas sus partes, hasta ascender a la suma TOTAL Pesos setecientos ochenta mil (\$ 780,000), en concepto de pérdida de chance, daño moral y daño psicológico; con más los intereses establecidos en la tasa que cobra el Banco Nación Argentina en las operaciones de descuento para los treinta días, desde el día del hecho y hasta el momento del efectivo pago

(arts. 1077, 1078, 1079, 1083, concordantes y subsiguientes del Código Civil).-----

Por el acuerdo que antecede y por Mayoría, el Tribunal,

**RESUELVE:** -----

Voto de los Dres. Jorge Raúl Álvarez Morales y Luis Raúl Guillamondegui: 1). Declarar culpable a Manuel Argentino Hernández, de condiciones personales obrantes en la causa, del delito de Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con Homicidio agravados por femicidio y por criminis causae, condenándolo en consecuencia a la pena de prisión perpetua. Con costas y accesorias de ley (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 119 -tercer párrafo-, y 80 incs. 7° y 11° del CP y arts. 536 y 537 del CPP y art. 1° de la ley 24660). -----

Voto en disidencia del Dr. Rodolfo Armando Bustamante:  
Declarar culpable a Manuel Argentino Hernández, de condiciones personales obrantes en la causa, del delito de Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con homicidio agravado por criminis causae, condenándolo en consecuencia a la pena de prisión perpetua. Con costas y accesorias de ley (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 119 -tercer párrafo y 80 incs. 7° del CP y arts. 536 y 537 del CPP y art. 1° de la ley 24660). -----

2). Hacer lugar a la demanda de Acción Civil instaurada en contra de Manuel Argentino Hernández, en la suma de Pesos setecientos ochenta mil (\$ 780,000), en concepto de pérdida de chance, daño moral y daño psicológico; con más los intereses establecidos en la tasa que cobra el Banco Nación Argentina en las operaciones de descuento para los treinta días, desde el día del hecho y hasta el momento del efectivo pago (arts. 1077, 1078, 1079, 1083, 1113, concordantes y subsiguientes del Código Civil). -----

3). Regular los honorarios profesionales del Dr. Hernán Gustavo Sierralta, en su doble carácter como defensor civil y penal, en la suma de 120 Jus (arts. 6 y 7 de la Ley de Aranceles Nro. 3956 y Acordada N° 4183/11). -----

4) Habiéndose omitido involuntariamente en oportunidad de dictar el veredicto, a través del presente se dispone encargar al Director del

Servicio Penitenciario Provincial se arbitren las medidas necesarias tendientes a brindar al condenado un tratamiento psicológico adecuado y tendiente a mitigar o paliar las afecciones que padeciere en función del informe psicológico producido en la causa y conforme estimen pertinente en el futuro el cuerpo de facultativos que se desempeñan en el establecimiento penitenciario. Líbrense los oficios y despachos pertinentes. Una vez firme la presente, se encomienda a la Sra. Juez de Ejecución el control del cumplimiento de lo aquí ordenado.-----

4). Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutoriése y líbrense los oficios de ley debiendo remitir copia autenticada de la presente sentencia al Colegio de Abogados y Caja Forense de la Provincia y a la Secretaría de Informática de la Corte de Justicia.-----

(Fdo. Dres. Jorge Raúl Álvarez Morales, Rodolfo Armando Bustamante y Luis Raúl Guillamondegui – Secretaria: Dra. Silvia Soler de Sosa – Cámara Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca)